



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"ANALISIS DE LA NUEVA CAUSAL IX DE DIVORCIO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JUAN SANTANA VELAZQUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. ALVARO MUÑOZ ARCOS

275147



FEBRERO DE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES

**GILBERTO SANTANA GALINDO
CONSTANCIA VELAZQUEZ JUAREZ**

**SABIENDO QUE JAMAS EXISTIRA UNA
FORMA DE AGRADECER EN ESTA VIDA
DE LUCHA Y SUPERACION CONSTANTE,
DESEO EXPRESARLES QUE MIS ESFUERZOS
Y LOGROS HAN SIDO TAMBIEN SUYOS Y
CONSTITUYE EL LEGADO MAS GRANDE QUE
PUDIERA RECIBIR.**

IN MEMORIAM:

**A JUAN, VICTOR B. Y TODOS MIS
SERES QUERIDOS QUE AUN VIVEN
ESPIRITUALMENTE EN MIS RECUERDOS
COMO SIMBOLOS DE GRANDEZA Y
SUPERACION.**

A MIS HERMANOS:

DELFINO, MA. ISABEL Y JESUS.

**CON CARIÑO, ADMIRACION Y
RESPETO.
PILARES Y FUENTES DE
INSPIRACION, PARADIGMAS DE
SUPERACION.**

A MI HONORABLE SINODO:

PRESIDENTE: LIC. MA. DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ
VOCAL: LIC. JORGE ENRIQUE MEDAL RIVERA.
SECRETARIO: LIC. ALVARO MUÑOZ ARCOS.
SUPLENTE (1) LIC. VIRGINIA REYES MARTINEZ
SUPLENTE (2) LIC. JUAN JOSE LOPEZ TAPIA.

**DE MANERA ESPECIAL AL SECRETARIO
DEL SINODO:**

LICENCIADO ALVARO MUÑOZ ARCOS.

QUIEN GRACIAS A SU LOABLE Y
DESINTERESADA COLABORACION PUDO
SER POSIBLE QUE SE LLEVASE A CABO LA
PRESENTE TESIS; CUMPLIENDOSE ASI UNA
DE MIS ANHELADAS METAS.

A ROCIO VILLAMIL C.

¡GRACIAS! POR SER COMO
ERES Y ACEPTARME TAL
COMO SOY.

“ANALISIS DE LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA

1.1. DERECHO ROMANO.....	1
1.2. DERECHO CANONICO.....	11
1.3. DERECHO CIVIL ESPAÑOL.....	23
1.4. DERECHO AZTECA.....	31

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

2.1. GENERALIDADES.....	37
2.2. EL MATRIMONIO A TRAVES DE NUESTRA LEGISLACION.....	45
2.3. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....	53
2.4. DIVORCIO NECESARIO.....	61

CAPITULO TERCERO
INSTITUCIONES RELACIONADAS CON VIOLENCIA
FAMILIAR

3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	69
3.2. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.).....	80
3.3. CENTRO DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (C.A.V.I.).....	87
3.4. FUNCIONES DE AMBAS INSTITUCIONES.....	95

CAPITULO CUARTO
ANALISIS DE LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	106
4.2. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN PARANGON CON LAS DEMÁS CAUSALES.....	112
4.3. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	130
4.4. OPINION DE JUECES DE LO FAMILIAR SOBRE LA CITADA CAUSAL.....	141

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Diciembre 30 de 1997 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, una *serie de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

Con el presente estudio, nos proponemos hacer un análisis concienzudo de *las recientes reformas y adiciones al Código Civil del Distrito Federal, respecto a la llamada "Violencia Familiar".*

No estamos de acuerdo con la violencia familiar, pero sí estamos plenamente *conscientes de nuestra actual realidad, no podemos olvidar que desgraciadamente una tradición autoritaria no es posible acabarla por decreto. La educación tiene mucho que ver y en eso nosotros tenemos que propugnar porque así sea, para que en las escuelas se instituyan estrategias que coadyuven a la erradicación de la violencia intrafamiliar. No podemos ignorar que uno de los factores que ocasionan éstas conductas, es debido a la falta de una cultura generacional.*

El matrimonio, hay que recordar, es netamente de carácter público y además civil; no queremos hacer del Derecho de Familia un derecho sancionador para *corregir a nuestro pueblo.*

También debemos recordar que el Código Civil del Distrito Federal, ya contempla como causa de divorcio los malos tratos, tales como la sevicia y las *injurias que constituyen verdaderamente violencia familiar.*

Del análisis que pretendemos llevar a cabo, tenemos como objetivo principal, comprobar si efectivamente las citadas reformas y adiciones al Código Civil, son una novedad, como se pretende hacer creer, pues nosotros a priori consideramos que ya la violencia familiar es regulada en las causales que anteceden a la nueva causal claro está que no con el nombre específico de violencia familiar, luego entonces, queremos comprobar nuestra hipótesis, para ver si efectivamente las multicitadas modificaciones al Código Civil, son una solución a sólo están contribuyendo a crear una confusión. Seamos honestos y vayamos a ver que esto es una cuestión familiar y es una cuestión muy seria, no podemos permanecer indiferentes y dejar de reconocer, que la familia, como célula primordial de la sociedad, cumple funciones morales, religiosas, económicas, educativas, culturales, etcétera.

Nosotros consideramos que la violencia familiar no se va a erradicar con legislar, sino que la misma irá mermando conforme al hombre se le vaya educando.

La presente tesis se integra por Cuatro Capítulos, pretendemos con cada uno de ellos hacinar de todos los elementos necesarios para cumplimentar el objetivo planteado.

Bajo el rubro de **Antecedentes Históricos de la Familia**, el Capítulo Primero, nos ofrece una visión histórica de la misma. A través del maravilloso mundo de la historia nos remontamos a la antigua Roma, piedra angular, base de la Ciencia del Derecho. México al igual que muchos países no escapa de esa influencia latina, esta es una de las principales razones por la cual respecto al dato histórico lo enfocamos a partir del Derecho Romano, porque es bien sabido que la familia cuenta con un pasado inmemorial.

Como decía el filósofo del devenir, Heráclito, "panta rei (todo cambia) ", y es cierto, pues con la adopción del Cristianismo como religión oficial, por parte de Constantino I, el Grande, sobre el Derecho de Familia aparece más eficaz, más acusada y más clara la influencia canónica, imponiendo su hegemonía sobre la jurisdicción civil, de ahí que sea imprescindible retomar algunas ideas del Derecho Canónico dada su influencia.

No podíamos pasar por alto o de largo en nuestro viaje histórico, al Derecho Civil de España, Nación con la que nos liga una página de nuestra historia no muy grata, no obstante la repercusión e influencia en nuestro derecho civil mexicano es muy marcada. Es por ello que se hará un breve estudio de la situación que guarda la familia en el Derecho Civil Español, las bases y principios que rigen a la misma.

Herederos de una historia y una cultura ancestral que nos enorgullece, no podíamos dejar fuera del presente estudio, la estructura familiar del pueblo que logró la supremacía sobre gran parte de nuestro territorio, en efecto nos estamos refiriendo a los Aztecas, pueblo guerrero de espíritu indomable, cultura cuyo esplendor conquistó a sus conquistadores.

En el Segundo apartado de la tesis hacen acto de presencia dos instituciones antagónicas por naturaleza, por un lado está el Matrimonio y por el otro el Divorcio; sobre sendos temas se han escrito cualquier cantidad de argumentos a favor y en contra sobre todo en el caso de la segunda de las figuras mencionadas. El propósito en este Capítulo es hacer a grosso modo una revisión de lo que es una y otra institución. Ambas dan nombre a este Segundo Capítulo, denominado: **El Matrimonio y el Divorcio en la Legislación Mexicana.**

Antecedentes históricos; Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F); Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I.); y Funciones de Ambas Instituciones, son los temas que abraza el Capítulo Tercero titulado: **Instituciones Relacionadas con Violencia Familiar.**

Las Instituciones mencionadas, debido a sus actividades que desempeñan dentro del ámbito público, tienen contacto cotidiano con la violencia familiar, y una estrecha relación con nuestro análisis, razón por la cual es menester subrayar sus relevantes acciones en contra de la violencia familiar.

Asimismo podremos apreciar la participación que el Gobierno ha desplegado para solucionar la violencia familiar en aras de un verdadero bienestar social, como realidad perdurable y generalizada, la cual sólo se puede conseguir y consolidar a través de una adecuada política social.

Precisamente es en el Capítulo Cuarto donde hacemos un **Análisis de la Nueva Causal XIX de Divorcio del Código Civil Para el Distrito Federal**, siendo esta una de las estrategias que el Estado ha tomado para disuadir la violencia familiar

La propuesta o mejor dicho la nueva causal XIX de divorcio, nos invita a una serie de reflexiones sobre la violencia familiar, según la definición de nuestros legisladores, en consecuencia es necesario analizar el contenido de las causales que le proceden para apreciar en su justa dimensión la veracidad de que la nueva causal en comento, se presenta como una hipótesis que contempla una conducta con matices propias y diferentes a las demás.

Es de igual importancia estudiar las causas o factores que influyen en la violencia familiar, si es que los hay, y en caso de ser afirmativo, cual es la alternativa a seguir o acaso el divorcio es la única solución.

En último término, la presente investigación no tendría vida y estaría con un enorme vacío si sólo contuviera ideas del suscrito, porque una idea es sólo eso, pero de dos se puede hacer un juicio, de los juicios se hacen criterios y de los criterios doctrinas. De lo anterior se desprende la relevancia de las opiniones de los Jueces de lo Familiar sobre la citada causal, quienes son los que finalmente aplican la ley apreciando de la práctica la eficacia o ineficacia de la adición de la nueva causal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.

1.1.- DERECHO ROMANO.

1.2.- DERECHO CANONICO.

1.3.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

1.4.- DERECHO AZTECA.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA

1.1.- DERECHO ROMANO

El concepto Familia, en el antiguo Derecho Romano, no coincide con nuestra noción actual de la misma. Familia, para los romanos, es un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico (*manus*) de un mismo jefe de casa (*pater familias*).

En las leyes de las XII Tablas, el concepto de Familia tiene un carácter meramente civil, pues pueden formar parte de ella personas extrañas incorporadas por la adopción y no propiamente por el vínculo de la sangre, pues tal vínculo no era tomado en cuenta para ser parte de la familia, tal y como ocurre con los hijos emancipados y las mujeres que por el matrimonio pasaban a formar parte de la familia del marido.

La palabra Familia, se emplea también frecuentemente como sinónimo de patrimonio o herencia, *verbigracia*, *familiae emptor* (comprador de un patrimonio), *Actio familiae erciscundae* (acción de participación de herencia o de un bien de familia), o bien *familia pecuniaque* (denominación del patrimonio de una persona, con referencia a sus ganados y esclavos).

En los textos de la época romano-bizantina, específicamente en el Digesto, se usa asimismo en un sentido análogo al que tiene en la actualidad nuestra voz Familia, al concebirla como, "Conjunto de personas vinculadas por la sangre, vale decir, las que tienen una ascendencia común. En este caso, la familia tiene un carácter natural".(1)

(1) ODERIGO, Mario N. SINOPSIS DE DERECHO ROMANO. Pág. 78

El lazo que une a las personas que pertenecen a una misma Familia es única y se basa en una sumisión a un jefe común. La relación de dependencia respecto a un mismo jefe y a la que une a éste con sus sometidos se llama "agnatio", y la familia agnaticia es el grupo doméstico así constituido.

Precisando con más exactitud los conceptos, la que acabamos de describir es la familia *Proprio iure* o en sentido estricto, porque cabría entender la Familia en un sentido más lato. Cuando a la muerte del Pater, el grupo se escindía en tantas familias como individuos estaban antes directamente sometidos al jefe, el vínculo que los había unido - lo que hoy llamaríamos el apellido (*nomen-gentilitium*) - no se borraba, formándose así la familia "*agnatorum communi iure*" o familia en sentido amplio. Dilatada ésta por sucesivas escisiones, constituían el grupo de los gentiles. En ellos, el recuerdo de un antiguo jefe común apenas si quedaba el vestigio del *nomen gentilitium* y una cierta comunidad de culto privado.

Al lado del parentesco agnaticio, se encuentra el parentesco cognaticio, el cual se funda en la existencia de un ascendiente común, y existe tanto en vía femenina como masculina.

Este parentesco puede ser en línea recta, cuando una persona desciende inmediatamente, por ejemplo, padre e hijo, o mediatamente, que es el caso del abuelo y el nieto.

También puede ser en línea colateral, cuando ambos parientes tienen un ascendiente común, pero sin ser ambos uno descendiente del otro (como ocurre en el parentesco por línea recta), como ejemplos para ilustrar mejor el citado parentesco tenemos el que existe entre los hermanos, entre tíos y sobrinos, y el existente por los primos entre sí.

En relación con su situación familiar, los ciudadanos o eran jefes (Pater) de familia o estaban bajo la potestad de un Pater. Sólo los primeros eran personas plenamente autónomas - personas sui iuris-; los segundos dependían del Pater y no tenían capacidad completa. Eran personas alieni iuris.

El concepto de Paterfamilias o personas sui iuris no estaban ligado al hecho de tener descendencia o de haber engendrado hijos, sino al de no estar sometidos al poder doméstico de nadie. Un niño recién nacido era sui iuris si no tenía jefe familiar, y un hombre de edad madura y padre de numerosa prole podía ser jurídicamente filius familias, alieni iuris, si se hallaba bajo la potestad de un jefe familiar.

Sujetos a la autoridad del paterfamilias se hallaban: a) La mujer que al casarse con él, o con algunos de los varones sometidos a su poder doméstico, cumplierse determinadas ceremonias o requisitos que más adelante estudiaremos (uxor in manum o conventio in manu); b) Sus hijos legítimos, de uno o otro sexo, así como los descendientes, también legítimos, de sus hijos varones y de sus nietos varones; c) Las personas, cualquiera que sea su procedencia, que el pater acoja en la familia en la posición jurídica de hijos o nietos, por los procedimientos de lo arrogatio (o adrogatio) y la adoptio, de los que luego hablaremos.

No formaban parte de esta familia, a pesar de los vínculos biológicos, parentesco de sangre, o matrimoniales que los unía al pater: a) Su mujer y los de sus descendientes legítimos, cuando al matrimonio no hubiesen acompañado las ceremonias o requisitos antes aludidos (matrimonio sine manu); b) Los descendientes ilegítimos; c) Los descendientes legítimos que por determinados actos jurídicos salen de la familia agnaticia, bien para constituir ellos una como jefes (emancipatio), bien para entrar en otra distinta como sometidos, cambiando por tanto solamente de pater (adoptio, matrimonio con manus de las hijas y nietas); d) Los descendientes, legítimos o ilegítimos de las hijas y nietas, ya que las mujeres son en este sentido finis familiae (límite familiar), interrumpen la agnación, que solo es

transmisible por *virilem sexum* (por el sexo varonil); e) Los hijos vendidos por su pater a un extraño (*personae in mancipio*).

“En lo que concierne a la mujer, existe el término *materfamilias*, pero éste no indica ningún derecho específico; es más bien un título honorífico dentro de la familia y de la sociedad”. (2)

Como líneas antes hemos indicado, la sumisión al jefe (*pater*). Es el lazo que une a las personas que integran una familia, y por diversos medios se entra a la misma, uno de los cuales es la procreación, también por un acto jurídico, como podría ser la adopción, y por el matrimonio celebrado *conventio in manum*.

El nacimiento es precisamente el modo natural de entrar a la familia. Es miembro de la familia el procreado en *iustae nuptiae* (justas nupcias o matrimonio legítimo), por individuo varón de la familia, sea *sui iuris* o *filius*.

Cuando el hijo es concebido en justas nupcias se dice que es *iustus*. Esto acontecía precisamente cuando el infante nacía después de los 182 días de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días. Empero, el marido puede reconocer al hijo nacido antes de los 182 días, pero también puede hacer lo contrario, alegando ausencia, enfermedad u otras causas. Sin embargo, en ningún caso se considera *iustus* al nacido después de los 300 días de la disolución del matrimonio.

Los hijos nacidos *non iusti*, es decir, fuera del matrimonio, reciben la denominación de *spuri* o *vulgo*.

(2) MORINEAU Iduarte, Martha ; IGLESIAS González, Román. DERECHO ROMANO. Pág. 83

ADOPCION. "Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio".(3)

Así mismo, el dúo de Martha Morineau y Román Iglesias en su intitulado Derecho Romano, nos explican que "bajo Justiniano se simplificó todo este procedimiento ficticio de venta y fue suficiente con una simple manifestación de voluntad de los dos patresfamilias, expresada ante un magistrado".(4)

En la adopción, queda a propósito la frase de que: quien puede lo más puede lo menos, pues teniendo el jefe de familia el derecho de manciparlo, también tenía la facultad de hacerlo pasar de una familia a otra. Aun en la época justiniana, no era necesario que el hijo manifestare su consentimiento, sino bastaba con que no contradijera. El adoptante debe tener, cundo menos, dieciocho años más que el adoptado, pues como decían los romanos: *adoptio naturam imitatur et pro monstro est ut maior sit filius quam pater* (la adopción imita a la naturaleza y sería monstruoso que el hijo fuese mayor que el padre).

ADROGACION. Este es un acto de mayor trascendencia que la adopción, pues implica la absorción de una familia por otra.

(3) FLORIS Margadant, S. Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO Pág. 203 y 204

(4) MORINEAU. Op Cit. Supra nota 2, Pág. 94

Se diferencia la adrogatio de la adoptio, porque el primer procedimiento mencionado era exclusivo para las personas sui iuris, en cambio, el segundo, estaba reservado para las personas alieni iuris.

Después de la anterior explicación, inferimos entonces, que el adrogatus, sujeto sui iuris, sufre una capitis deminutio (que es una especie de muerte civil o privación de los derechos de ciudadano, de familia o de la libertad), que lo convierte en alieni iuris. El adrogado así como los individuos sometidos a su potestad, entran bajo el poder paterno del adrogante, que adquiere también su entero patrimonio, sucesión universal intervivos.

Teniendo en cuenta la grave alteración del régimen familiar, la adrogación se lleva a cabo bajo determinadas formalidades.

“De ahí que la Roma republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores, hasta que Diocleciano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogatio, además claro está, del consentimiento del adrogante y del adrogado”. (5)

CONVENTIO IN MANUM. Es el acto por el cual la mujer ingresa en la familia del marido rompiendo todo lazo con su familia originaria. La entrada a su nueva familia puede situarla ocupando el lugar de hija o nieta (filiae loco o neptis loco), según su marido sea el pater familias o este se encuentre in patris potestae (patria potestad).

(5) FLORIS Margadant. Op. Cit. Supra nota 3. Pág. 205.

"En los primeros siglos de Roma, esta institución de la manus estuvo siempre ligada a la figura del matrimonio; siempre se llevaba conjuntamente con él, pero a partir de la legislación de las XII tablas, este podía celebrarse con manus o sin manus". (6)

A través del usus, la confarreatio y la coemptio; eran éstas las tres formas mediante las cuales se establecía la conventio in manu.

USUS. Este se llevaba a cabo por el simple transcurso del tiempo, "si el marido vivía ininterrumpidamente con su mujer durante un año, este hecho le daba del derecho de ejercer la manus sobre ella. Si la esposa quería interrumpir este plazo, tenía que pasar tres noches consecutivas fuera del hogar conyugal, permaneciendo entonces en la casa paterna con motivo de la celebración del rito doméstico". (7) Bastaba, que por el sólo hecho de que la mujer participase en las fiestas religiosas de su antigua domus, para demostrar con ello que no deseaba estar bajo el poder del marido.

CONFARREATIO. Los patricios eran los únicos que podían celebrar la conventio in manu por este procedimiento. "Consistía en una ceremonia de carácter religioso anexa al matrimonio, celebrándose siempre con grandes solemnidades y ante testigos". (8)

(6) MORINEAU. Op. Cit. Supra nota 4, pág. 98

(7) Ibidem, pág. 98

(8) MORINEAU, Op. Cit. Pág. 99

"La COEMPTIO era la forma más usual entre los romanos para establecer la manus y consistía en una venta ficticia hecha por el paterfamilias al futuro marido, siempre y cuando se tratase de una mujer sujeta a patria potestad; es decir, alieni iuris. En caso de que fuese sui iuris y lógicamente a tutela perpetua, sería el tutor el que tendría que llevar a cabo este simulacro de venta" (9).

Como podemos apreciar la conventio in manum, era una modalidad del matrimonio, la cual desaparece en el siglo III D.C., bajo la presión de las nuevas concepciones sociales, a partir de entonces se empieza a afirmar la condición de esposa de la mujer.

MATRIMONIO. "Institución política (en cuanto en ella se origina la familia legítima) sancionada por el Derecho Civil, cuyo fin primordial es la procreación de los hijos. Se llama justae nuptiae o justum matrimonium al matrimonio legítimo, conforme al derecho civil en Roma". (10).

De la anterior definición, podemos decir que, en virtud de ser una Institución del Derecho Civil, sólo pueden contraer justas nupcias los ciudadanos romanos, como anteriormente lo hemos mencionado a través del matrimonio la mujer pasaba a formar parte de la familia del marido, disfrutando a su vez de los privilegios de que él gozase; el marido adquiría sobre su mujer la autoridad de un padre (manus), en razón de ello se hace propietario de todos sus bienes.

(9) MORINEAU, Op. Cit., Pág 99.

(10) ODERIGO, Mario N. Op. Cit., Pág 88

Debido a la rigurosidad de la institución del matrimonio, éste conminaba a cumplir con ciertos requisitos, tales como la pubertad de los futuros esposos, fijada en 12 años para la mujer y 14 para el varón, edad que los hace idóneos para la procreación, fin primordial del matrimonio.

Aunque se cree que en los albores del Imperio Romano no era necesario el consentimiento de los esposos, posteriormente era necesario el libre consenso de los futuros consortes, pero también era menester que el pater familias otorgara su consentimiento, independientemente de que fuese hombre o mujer el futuro contrayente, salvo los *sui iuris* que no necesitaban del consentimiento de nadie.

Un requisito también necesario para contraer justas nupcias es el derecho al *conubium*, que era la aptitud legal para contraer matrimonio, reservado únicamente para los ciudadanos romanos y sancionado por su Derecho Civil.

Sin embargo, podían encontrarse con una serie de impedimentos, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos; esto acontecía cuando entre los futuros cónyuges existía algún tipo de parentesco, en línea recta estaba prohibido hasta el infinito; en línea colateral, entre hermanos, tíos y sobrinos, tíos y abuelos, sobrinos y nietos. Por el parentesco de afinidad, que liga a los esposos con los parientes de su cónyuge, en línea recta también estaba prohibido hasta el infinito, y en línea colateral hasta el segundo grado o dicho de otra forma entre cuñados.

Otros tipos de impedimento surgían a consecuencia del status social o político dentro de la sociedad romana, como podían ser el impedimento existente entre patricios (*ingenuos*) y manumitidos (personas libres, pero que en algún momento fueron esclavos); entre senadores e hijos, inclusive, con personas que ejercieran profesiones deshonrosas, v. gr. actores, gladiadores, etc. O cuando siendo funcionarios de una provincia se pretendía contraer nupcias con alguna de sus provincianas.

Entre la pupila sujeta a tutela o curatela y entre su tutor o curador, incluyendo los hijos de éstos, también existía impedimento para contraer matrimonio.

Como es bien sabido, toda causa tiene sus efectos, los del matrimonio se concretan a reconocer a los esposos la calidad de marido y mujer (*vir y uxor*), ubicándose a la mujer en la misma condición del marido; también se debían ambos cónyuges fidelidad, castigándose la infidelidad más severamente en la mujer.

En el matrimonio *cum manu*, la mujer entraba a formar parte de la familia del marido en calidad de hija, y en consecuencia sus bienes pasaban a formar parte de los bienes del marido.

En el matrimonio *sine manu*, la mujer seguía bajo la patria potestad de su antiguo pater, además seguía conservando su situación de *alieni iuris* o *sui iuris*, según sea el caso. Sobre sus bienes seguía conservando la propiedad, pues el marido sobre ellos no tiene ningún derecho.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO. El matrimonio podía disolverse en términos generales por la muerte de alguno de los cónyuges; si el hombre es el cónyuge sobreviviente, éste se podía casar inmediatamente, en cambio, la mujer debía esperar diez meses, término establecido por los romanos para no hacer incierta la posible filiación paterna del hijo que naciere.

Igualmente el matrimonio se llegaba a disolver, por la pérdida del *conubium*, encontrándonos en un caso de *capitis deminutio máxima*, cuyo efecto es la reducción a la esclavitud.

Por divorcio, el cual va a depender de la clase de matrimonio que se celebró, pues en el matrimonio sine manu, el divorcio se lleva a cabo por voluntad de las partes, pues ambas se encontraban en una situación de igualdad. Empero, en los matrimonios cum manu, el matrimonio se disolvía por repudio del marido hacia la mujer que se encuentra colocada en la situación de una hija.

1.2.DERECHO CANONICO

Podemos definir al Derecho Canónico, "como la colección de normas doctrinales y reglas obligatorias establecidas por la Iglesia Católica sobre puntos de fe y disciplina; para el buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana, de sus ministros y de sus fieles. Aunque Derecho Eclesiástico significa lo mismo que Derecho Canónico, tal vez, es necesario - dice Guillermo Cabanellas - reservar el término de Derecho Eclesiástico para la organización jerárquica y material de la Iglesia; y denominar canónico al derecho normativo para sacerdotes y fieles. (11)

Es necesario en el presente análisis explicar etimológicamente (prescindiendo de la palabra "Derecho "), el significado de CANON; "la voz griega "Canon" significa , ante todo, barra de madera derecha y de longitud determinada, y de aquí paso a designar la regla de madera utilizada por albañiles y carpinteros y la destinada a rayar el papel. Pero en sentido figurado, "canon" significa regla y así en las artes existió el llamado canon de Policleteo (Escultor griego, que realizó en bronce la mayor parte de sus obras).Y en los tributos se designó en Roma el importe de éstos , y posteriormente toda prestación constante y obligatoria de tipo anual; finalmente, el cristianismo utilizó esta voz para significar ante todo la lista de los libros sagrados a los que la Iglesia reconoce inspiración divina, después las reglas litúrgicas y finalmente, todo norma reguladora de una acción humana externa" (12)

(11) CABANELLAS De Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL Argentina, 1993 Págs. 120 y 442.

(12)NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Dirigida por BUENAVENTURA PELLISE PRATS, T. I., España, 1985, págs 131 y 132

Después de la anterior explicación, es necesario agregar, que usualmente, por antonomasia, la voz "canon", designa en el lenguaje jurídico una norma eclesiástica, y es en este sentido, como en el presente estudio lo seguiremos utilizando.

Sobre el Derecho de familia aparece más eficaz, más acusada y más clara la influencia canónica.

En la Edad Media, en occidente, por un proceso histórico espontáneo y consuetudinario, se hizo cargo el Derecho Canónico de la competencia exclusiva sobre la materia matrimonial, quedando a la zaga la jurisdicción civil sobre la misma y reconociendo la hegemonía de la Iglesia sobre ella, tanto en lo legislativo como en lo judicial; fenómeno que desde el siglo X los historiadores lo consideran consumado.

Esa competencia, real y no discutida, trajo la necesidad de que toda la materia que rodeaba al matrimonio se construyese por las normas, las decisiones y las doctrinas de los organismos canónicos, creadores de una abundante práctica procesal y una copiosa doctrina jurídica-teológica sobre la institución del matrimonio, sacramento y contrato, no únicamente en sus principios fundamentales, sino también en todo y cada uno de los detalles del tratamiento jurídico de la institución.

Todo ello perdura durante nueve siglos, hasta la legislación civil francesa derivada de su Revolución, pues los derechos matrimoniales protestantes fueron también derecho religiosos, continuadores en su respectivo ámbito, de las construcciones canónicas. La Constitución Francesa de 1791, fue la que introdujo el principio de que no consideraba el matrimonio más que como un contrato civil; principio que da pauta para que, a partir de allí, se fuese extendiendo por todas las leyes civiles de los diferentes países.

Sin embargo, querer borrar esos nueve siglos, en que la técnica canónica con derecho de exclusividad se encargó de la elaboración y desarrollo de todo lo concerniente al matrimonio, sería absurdo, y ocurrió, como era natural que sucediese que la técnica civil, al secularizar a la institución matrimonial fuese una continuación de la canónica, no en los principios básicos, que se le cambiaron, se hizo disoluble, inclusive, pero sí en sus elementos componentes y en los detalles de su desarrollo y aplicación.

Es innegable que el Derecho Canónico al igual que el Derecho Internacional no se limita por fronteras de un determinado país, pues abarca a toda la comunidad de fieles asentados en el orbe terrestre.

El Derecho Canónico establece su soberanía jurídica sobre católicos que son a su vez súbditos de otro derecho soberano e independiente, considerando subsidiario al ordenamiento jurídico civil de cada nación, pues la potestad eclesiástica no es competente para legislar acerca del matrimonio de los infieles, por no ser súbditos de la Iglesia. Ello implica la competencia de la potestad civil sobre los matrimonios de todos aquellos que no sean súbditos de la Iglesia, por no haber recibido validamente el bautismo. Teniendo la relevancia que tiene en la sociedad la institución matrimonial - dicen los canonistas - Dios no pudo dejar su regulación jurídica en términos vagos e imprecisos. Por eso deja a la potestad humana que los complemente. De otra forma, el desorden que forzosamente habría de producirse sería contraproducente en el orden social.

Al mundo se presenta la Iglesia Católica como una sociedad perfecta, soberana y universal, de origen divino, fundada por Jesucristo con un fin sobrenatural: LA SALVACION TRASCENDENTAL DE LA HUMANIDAD. Jesucristo puso los medios en manos de la Iglesia para alcanzar este fin ultraterreno.

Frente al derecho que emana del Estado o sociedad civil surge la realidad sobrenatural de la Iglesia, solamente perceptible por la fe. Mientras el Derecho Estatal regula solamente los actos externos del hombre, aquellos que puede controlar y probar, el Derecho Canónico pone especial atención a los fenómenos de orden interno, sin los que el acto externo carecería de sentido religioso y se preocupa básicamente de que el ordenamiento jurídico no pueda herir gravemente la "salud de las almas" norma suprema del Derecho Canónico.

En el Derecho Canónico, la familia sienta sus reales, precisamente, en el matrimonio, el cual es elevado a sacramento.

En la doctrina de la Iglesia Católica, desde el punto de vista de su derecho canónico, el Matrimonio es considerado como un sacramento, aparte de la dignidad que en si tiene, en el cual los ministros son los propios contrayentes, pues la función del sacerdote en el casamiento se parece a la de un notario autorizante siendo testigos los asistentes a la ceremonia.

Al tenor del canon 1012 que nos dice: "*Christus Dominus sacramenti dignitatem evexit ipsum contractum matrimonialem inter baptizatos. Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum*". Lo que significa: "Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento".

El derecho canónico no aporta una definición de matrimonio, empero, los cánones 1081 y 1082 aportan los elementos necesarios para definir al matrimonio como un contrato y como sociedad.

Según el canon 1081, podría definirse el matrimonio como "un contrato consensual y legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se dan y se aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole".

Como sociedad podría definirse con la ayuda de los cánones 1082 y 1013, que dicen del matrimonio que es "una sociedad permanente - indisoluble - entre varón y mujer para engendrar hijos, la cual dimana del contrato matrimonial".

Explicuemos a grosso modo el alcance de ambas definiciones:

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.- El matrimonio es considerado como un contrato porque - según los canonistas - tiene todos los elementos que integran todo contrato, pues existe un concurso de voluntades por las que recíprocamente se obligan el derecho a la cópula conyugal ordenada a tener hijos. Es considerada en este aspecto la cópula, como un derecho y una obligación por ambas partes por el cual se considera que es un contrato bilateral en stricto sensu. El carácter de contrato, referido al acto jurídico por el cual se inicia la sociedad conyugal, lo reconoce explícitamente el canon 1012, que llama a ese acto "contrato matrimonial".

El hecho de haber otorgado plenamente el consentimiento de ambas partes, el matrimonio entendido en este caso, visto como un contrato, queda perfeccionado, y se produce en el mismo momento el vínculo matrimonial independientemente que se haga uso o no del derecho otorgado, es decir, sin necesidad que se realice la cópula.

La corriente canónica que considera al matrimonio como un contrato, dice, que este debe tener un objeto y el mismo se contrae al derecho a la prestación corporal mutua - a la cópula - entre los contrayentes, pero no se debe considerar que ello da un derecho de propiedad o dominio sobre el cuerpo del otro, sino que el mismo se centra a la finalidad concreta que Dios asignó al organismo humano, o sea, como dice el Canon 1081; el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole.

El Contrato matrimonial, es sui generis, pues a diferencia de los otros contratos, este es considerado de origen natural, por ser impuesto por el autor de la naturaleza para la propagación del género humano; es un contrato que única y exclusivamente puede celebrarse entre personas de distinto sexo - hombre y mujer -, consideramos que en la actualidad al estarse permitiendo esta celebración entre personas del mismo sexo, en algunos países, es ir en contra natura y por ende contra las aptitudes que el cuerpo posee.

El mutuo consenso es tan necesario que no existe potestad humana que pueda suplirlo, no permite en este caso el delegar el consentimiento en una representación como en los otros contratos. Como ya dijimos el objeto del contrato está determinado por la naturaleza, de tal suerte que ni la potestad social ni los contrayentes mismos pueden convenir en alterar lo que es sustancial en este contrato. Una peculiaridad del contrato matrimonial es la estabilidad que imprime el Derecho Canónico al matrimonio, el cual no admite rescisión por mutuo consentimiento, como generalmente existen en los demás contratos.

Algunos civilistas niegan tajantemente que sea un contrato el matrimonio, su abominación a la palabra contrato en el matrimonio, la fundan principalmente, en la irrevocabilidad del contrato matrimonial y a la inalterabilidad de su objeto.

EL MATRIMONIO COMO SOCIEDAD.- El matrimonio como sociedad conyugal es el vínculo matrimonial permanente que resulta de la celebración del contrato. Podemos inferir que el matrimonio como contrato, tiene razón de causa, y en esta segunda conceptualización de efecto.

De la celebración del contrato matrimonial, otorgado voluntariamente por mutuo consenso de las partes, surge el conjunto de relaciones jurídicas que dimanar del otorgamiento del contrato, las cuales se traducen en derechos y obligaciones mutuas, pertenecen sin ser esenciales algunos de ellos solamente a la integridad de la vida conyugal, verbigracia, la mutua ayuda y la obligación de hacer vida en común. Sin embargo, "el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole" (can.1081), entran en la esencia del vínculo que éste no puede existir sin ellos. El derecho a la cópula conyugal no puede jamás desaparecer sin que desaparezca el vínculo.

Es importante establecer la relación que existe entre el matrimonio como contrato y el matrimonio como sociedad. Pues bien, todo contrato se especifica por su objeto, y toda sociedad por su fin. Luego entonces, el objeto del matrimonio considerado como contrato, es la mutua entrega de practicar los actos conducentes a la perpetuación del género humano, lo cual claramente expresa el fin intrínseco o causa del contrato. El fin en el matrimonio considerado como sociedad conyugal, es precisamente la propagación de la especie mediante la procreación y educación de los hijos; y si no es mediante la entrega de aquel derecho que constituye el objeto formal del contrato, la procreación no puede legítimamente realizarse. De ambos conceptos se infiere, que tanto en el contrato matrimonial como en la sociedad conyugal, entran el objeto y el fin del matrimonio; pero en el primero tiene mayor relevancia el objeto, y en el segundo el fin de ella.

CLASES DE MATRIMONIO.- Atendiendo a la literalidad del canon 1015, podemos apreciar que el matrimonio puede ser rato y consumado, legítimo y putativo; la variada terminología está en relación a las diversas circunstancias que inciden en el matrimonio.

El citado canon dice: El matrimonio válido de los cristianos se llama **rato** si todavía no se ha consumado, es importante resaltar, que para que un matrimonio sea considerado por el derecho canónico rato, que en el buen castellano, quiere decir, confirmado, es menester que los contrayentes sean cristianos; peculiaridad también del matrimonio rato es que no se ha consumado, pues ante esta última hipótesis, estamos ante la presencia del matrimonio **rato y consumado**, denominado de esta manera, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto carnal conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial y por el que los cónyuges se hacen una sola carne.

El parágrafo segundo del mismo canon, infiere que si los cónyuges han cohabitado después de haber celebrado el matrimonio, se presume que lo han consumado, mientras no se demuestre lo contrario.

El Código Canónico, como líneas antes hicimos hincapié, reserva el calificativo rato para el matrimonio válido entre cristianos, y denomina **legítimo**, el matrimonio válido celebrado entre no bautizados.

De lo anteriormente expresado creemos que el matrimonio de los infieles sería también rato mientras no se haya consumado; también podemos apreciar que la terminología canónica al considerar al matrimonio de los no bautizados como

legítimo, es muy peligrosa pues atendiendo a los cánones de la lógica, al considerar a los unos legítimos, es consecuencia inmediata considerar a los otros ilegítimos.

Por último, el canon 1015 designa como **matrimonio putativo**, a aquel que se juzga verdadero matrimonio sin serlo, es decir, es un supuesto matrimonio, en el cual por lo menos uno de los cónyuges ha procedido de buena fe al celebrar al matrimonio inválido.

ESPONSALES.- En atención a la trascendencia que el matrimonio representa, es importante y se justifican las formalidades de las que está revestido, precisamente no puede haber matrimonio si previamente no existe promesa de matrimonio, cuya explicación la encontramos en el canon 1017.

Es innegable que el Derecho Canónico esta imbuido de ideas del Derecho romano, el origen de la palabra "esponsales", que ahora nos ocupa, proviene del derecho romano, pues entre los romanos era costumbre que el futuro marido pidiera la esposa a aquél que sobre ella ejerciera la patria potestad. Empleándose precisamente como formula ritual la palabra "spondesne", que quiere decir, prometes, por el pater familias, a cuyo cuestionamiento, el futuro marido respondía "spondeo", o sea, prometo; y de ahí vienen los nombres de **esponsus** - esposo o prometido – y **esponsa** - esposa o prometida.- Empero, hoy se llaman " esposos" a los que han contraído matrimonio.

Resulta indubitable que el sujeto que pretenda ejercitar la promesa de matrimonio debe tener, si no un conocimiento íntegro, si por lo menos somero de lo que es el matrimonio, excluyendo entonces a todos aquellos que sus alcances humanos no se los permitan, por ejemplo, la falta de uso de razón, pues se considera imposible y cuya promesa sería nula.

El canon en referencia nos señala que es nula la promesa de matrimonio, si la misma no se hace por escrito firmado por los esponsales y ante la presencia del párroco u ordinario del lugar o ante sólo dos testigos, salvo que una o las dos partes no sepan firmar se agregará un testigo más. Sin embargo, de la promesa de matrimonio, aunque sea válida y no haya causa alguna justa que excuse de cumplirla, no se origina acción para exigir la celebración del matrimonio; pero si para exigir la reparación de daños, si hay lugar a ella.

El matrimonio sacramental o canónico que es la unión legal, elevada por Cristo a Sacramento, de un hombre y una mujer, para la procreación, perpetuación y educación de los hijos; comunidad de vida recíproca, perpetúa ayuda espiritual y corporal, debe celebrarse observando la forma prescrita por la Iglesia: ante el párroco estando los contrayentes en gracia de Dios, con bendición, etcétera.

IMPEDIMENTOS.- Uno de los requisitos de mayor importancia para la celebración del matrimonio es que no existan impedimentos. Se llama así a toda circunstancia que produce prohibición para contraer matrimonio y pueden ser de dos clases (can. 1035).

1.- **DIRIMENTES.-** Que prohibiendo el matrimonio, impiden que se contraiga validamente.

2.- **IMPEDIENTES.-** Que prohibiendo el matrimonio no lo anula, pero lo hace ilícito.

Son Impedimentos Dirimentes, la falta de aptitud física, por ejemplo si los contrayentes no tienen la edad legal, o si existe impotencia. La esterilidad no impide el matrimonio. La falta de consentimiento por defecto de uso o razón, por ignorancia de la esencia del matrimonio, por simulación, error, violencia o miedo, rapto o por si

uno de los cónyuges impone la condición de no tener hijos (cánones 1067, 1068 y 1074).

Los Impedimentos Dirimentes por Incompatibilidad de Estado, son el vínculo matrimonial contraído con anterioridad (bigamia), el haber recibido órdenes sagradas uno de los contrayentes, haber realizado votos solemnes y la disparidad absoluta de cultos (cánones 1069, 1070, 1071, 1072 y 1073).

Existen Impedimentos Dirimentes por Parentesco, como la consanguinidad, que impide o dirime en línea recta, entre todos los ascendientes o descendientes, tanto legítimos como naturales y en la colateral, sólo hasta el tercer grado; la afinidad en segundo grado (esposa del tío carnal respecto al sobrino); el parentesco espiritual que existe sólo entre el bautizado de un lado, y el bautizante y el padrino del otro, y el parentesco legal o de adopción que tiene lugar entre el padre o madre adoptante y el adoptado; entre éste y el cónyuge viudo, así como los descendientes legítimos del adoptante mientras subsista la adopción (cánones 1076, 1077, 1079, y 1080).

Existen Impedimentos Dirimentes por delito, como son, el adulterio entre casados con promesa de matrimonio en caso de enviudar, y el asesinato de uno de los cónyuges con intención de contraer luego matrimonio el asesino con el viudo o viuda (canon 1075).

Son Impedimentos Impedientes, que no anulan el matrimonio, pero que lo hacen ilícito, los siguientes: el voto simple de virginidad o de castidad perfecta, o de no contraer matrimonio, o de recibir orden sacra, o de abrazar el estado religioso, la religión mixta entre personas bautizadas, de las cuales una sea católica y la otra este adscrita a una secta herética o cismática (cánones 1058 y 1060)

La iglesia prohíbe a sus fieles contraer matrimonio con los que notoriamente renegaron de la fe católica, aunque no pertenezcan a ninguna fe acatólica, o estén afiliados a sociedades condenadas por la iglesia (v.gr. masonería), o los públicos pecadores o censurados (que no quieren confesarse o reconciliarse con la Iglesia), cánones 1065 y 1066.

La iglesia considera impedimentos impedientes algunos que vienen impuestos por las leyes de los Estados, por ejemplo, a la viuda, dentro de los 301 días siguientes a la muerte del marido o antes de su alumbramiento; al tutor y a sus descendientes, con el pupilo o pupila, hasta que sean aprobadas las cuentas de la tutela.

REQUISITOS.- La celebración del matrimonio requiere ciertos requisitos previos, como el examen de los novios para cerciorarse de que saben las responsabilidades que van a contraer; el expediente de libertad; las amonestaciones o proclamas para constatar la capacidad; la inexistencia de impedimentos, etc. (cánones 1019 a 1034).

El párroco anota en el libro de matrimonios de la parroquia todos los datos relativos a los contrayentes, testigos, fecha, lugar, etc. según las prescripciones rituales; además efectuará la anotación, en el libro de bautizados, o dará conocimiento al párroco correspondiente si el cónyuge hubiese sido bautizado en otra parte, para que se ponga la nota marginal de referencia. En caso de solicitárselo, extiende la partida o acta de matrimonio (canon 1103).

DIVORCIO Y SEPARACION.- El matrimonio religioso es indisoluble mientras vivan los cónyuges, así lo prescribe el canon 1118. Allí donde no existe el divorcio,

el matrimonio se disuelve tan sólo por la muerte de uno de los cónyuges. En el matrimonio canónico éste puede ser disuelto por el Sumo Pontífice, mediante la *dispensa, siempre que el matrimonio haya sido "rato y no consumado"*, es decir, realizado pero no consumado por la cópula matrimonial.

Ante situaciones de especial gravedad que hacen muy difícil la convivencia matrimonial, la ley eclesiástica admite una figura intermedia entre la indisolubilidad absoluta del matrimonio y el divorcio pleno. Tal figura es la **separación de lecho, mesa y habitación**, así lo denomina el artículo II, del capítulo X, comprendido dentro del capítulo del matrimonio, del canon 1128 al 1132, inclusive. Sin embargo, aunque los cónyuges estén separados continúa subsistente el vínculo matrimonial, y en consecuencia la *prohibición de celebrar nuevas nupcias*, pero libera legalmente a los esposos de los deberes de convivencia, mutua dependencia y sumisión; no obstante, la separación, existe una continuidad de ciertas relaciones jurídicas, como la obligación de las prestaciones alimentarias, la situación y *patria potestad* sobre los hijos, etc.

1.3. DERECHO CIVIL ESPAÑOL

Como preludio al análisis que sobre el presente tema pretendemos realizar, consideramos conveniente aclarar por qué a la unión legal del hombre y la mujer se le denomina "Matrimonio" y no "Patrimonio", y que mejor que la respuesta sobre la interrogante planteada nos la brinde la legislación de las Siete Partidas, concretamente las leyes I y II, Titulus II (denominada de los casamientos), Partida Quarta; para hacerlo la Ley citada lo hace por deducción etimológica de la palabra Matrimonio, compuesta de las palabras latinas *matris et manium*, que quiere decir tanto en romance, como *oficio de madre*, dicha significación la confirma diciendo "porque si bien el padre engendra los hijos, la madre sufre muy grand embargo con

ellos é muy grandes dolores cuando han de nascer , é después que son nascidos, ha muy grand trabajo en criar a ellos mismos por sí. "En estas sabias razones se fundamenta el que la unión de varón y hembra no se llame patrimonio. La definición que en dicho Código se contiene, dice que es matrimonio, el "ayuntamiento de marido é de muger, fecho con tal entención de bevir siempre en uno, é de non se departir, guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varón a otra muger nin ella a otro varón biviendo ambos dos".

En el anterior tema analizamos el Derecho Canónico y su influencia que sobre el mundo ha tenido, España no es la excepción y el presente estudio lo corrobora. En su legislación Civil de 1889 y sobre cuyas bases versará el presente análisis, reconoce la existencia de dos tipos de matrimonio: el matrimonio canónico para los que profesan la religión católica; y el matrimonio civil que se celebrará del modo que determine el mismo Código (Aclaremos que la legislación que nosotros estamos utilizando no es la que actualmente norma al país ibérico, nosotros lo retomamos como un antecedente histórico más).

Tres capítulos dedica el Código Civil español para desenvolver las reglas referentes a la importantísima materia del matrimonio. Comprende el primero de esos capítulos todo lo que es común al matrimonio canónico y al matrimonio civil; lo que el Código llama disposiciones generales: formas, pruebas, derechos y deberes de los cónyuges, efectos de la nulidad y del divorcio. Cada uno de los otros dos capítulos está destinado a tratar especialmente de cada una de dichas clases de matrimonio.

Antes de que continuemos, queremos aclarar, que dado que en el presente tema abordaremos única y exclusivamente lo concerniente al Código Civil español, usaremos indistintamente para evitar múltiples repeticiones sus sinónimos, verbigracia, ley , legislación, Código, etcétera, en el entendido que en cualquiera de éstos términos nos estamos refiriendo al citado Código Civil español.

La ley en su artículo 42, único, de la sección primera, llama formas distintas del matrimonio; al matrimonio canónico y al matrimonio civil, declarando que el primero es obligatorio para todos los que profesan la Religión Católica, y en cuanto al segundo se ha de celebrar del modo que la ley civil determine.

El Código acepta como un hecho consumado la institución del matrimonio civil, empero como una consecuencia de la tolerancia de cultos, no impone a los católicos aquella forma única que hubiera de producir efectos legales. Antes por el contrario, reconoce todo género de efectos civiles al matrimonio canónico, y arregla el modo de que los matrimonios de esta clase se inscriban en los Registros Públicos, a fin de que conste de una manera pública y auténtica su celebración.

El matrimonio canónico ha sido también matrimonio civil en España; porque los cánones de la Iglesia en materia matrimonial han sido confirmados en España por la Potestad temporal, y gozan y han gozado del carácter de leyes civiles.

Civil o canónico, el matrimonio es siempre la unión legal perpetua e indisoluble del hombre y la mujer, que hacen vida común para procrear y educar hijos, y juntos recorrer el penoso camino de la vida.

Como cosas comunes a las dos clases de matrimonio, en sus artículos 43, 44, 45 y 47 respectivamente, enumera la ley a los esponsales, al consentimiento y consejo paterno en los matrimonios de los hijos de familia, y a la licencia que necesitan para casarse la viuda y el tutor en ciertos casos. Ambas legislaciones, canónica y civil, coinciden en el modo de apreciar las aptitudes de los contrayentes y las condiciones del consentimiento; mejor todavía que en el modo de calificar a los

esponsales y en la manera de determinar la importancia del consentimiento y consejo paterno.

El Código español asienta el verdadero principio que debe prevalecer en materia de promesas de matrimonio, al establecer en su artículo 43, que los esponsales del futuro no producen obligación de contraer matrimonio, más aún agrega que ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

El Código sin distinción de sexos, exige que el menor de edad se habilite para casarse con el consentimiento de las personas que dirigen su personalidad; y que el mayor de edad pida consejo a su padre y por su defecto a su madre.

No se funda el consejo que han de impetrar los mayores de edad para casarse en los mismos motivos que el consentimiento paterno que al menor de edad se le exige. Los mayores poseen capacidad plena para contratar, y la tienen por consiguiente para contraer matrimonio. Pero si la emancipación por la edad les da el uso libre de su personalidad, no rompe todos los vínculos naturales que ligaban al hijo con el padre. El propio interés del hijo, y el respeto que debe a la autoridad de su padre, demandan al primero tributo de consideración. El aplazamiento por tres meses, en caso de negativa del consejo, deja campo a la reflexión para madurar con ella resoluciones antes tomadas.

El matrimonio produce efectos jurídicos entre los cónyuges y entre éstos y los hijos. El Código en sus artículos 56 y 57 correspondientes ambos a la sección cuarta, denominada de los derechos y obligaciones entre marido y mujer, establecen que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente: el marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido. Esta es la verdadera moral del matrimonio, conocida ella, se conocen de antemano las relaciones que crea el estado del matrimonio. Son perfectamente iguales el hombre y

la mujer; pero la mujer por interés propio, deposita en manos de su marido su derecho y su personalidad, para que el marido guarde el uno y ejerza la otra.

El Código en su sección quinta, trata de los efectos de la nulidad del matrimonio e igualmente los del divorcio.

Dada la dualidad del matrimonio que le Código Civil español acepta, corresponde a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de los juicios que se entablen sobre la validez o nulidad de los matrimonios, y sobre la existencia de causas justas para el divorcio, cuando se trata de católicos que están casados canónicamente; y de la competencia de los Tribunales civiles, es el conocimiento de las mismas causas, cuando se trata de matrimonios civiles. Pero la declaración de los efectos que producen unos y otros juicios, sean canónicos o civiles los matrimonios que unen a los cónyuges, es de la exclusiva y privativa jurisdicción del fuero común, así lo prescribe al artículo 67 del Código Civil.

Según se desprende del artículo 69 de la Ley civil, un matrimonio nulo produce siempre efectos jurídicos, tanto para los cónyuges como para los hijos que fueron engendrados; pues mientras el impedimento dirimente no fue descubierto la unión tuvo todos los caracteres de unión legal. Pero este principio tiene sus base en la buena fe, es decir, la ignorancia por parte de los cónyuges de la existencia del impedimento. La ley en obsequio de los mismos cónyuges, quiere creer en su buena fe; la presume por regla general y sólo retira la presunción ante pruebas de evidencia contraria, cuando la buena fe no existe, cuando ambos cónyuges conocían la causa de la nulidad del matrimonio. En este caso la Ley no puede suponer la existencia del matrimonio, porque su presunción estaría desmentida por la realidad de los hechos.

Más como no sería justo que los hijos sufriesen las consecuencias de la mala fe de sus padres, para los hijos rige siempre la presunción que tenía por válido el matrimonio, o sea sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

El Código manda en su artículo 68, suspender la vida común de los cónyuges, tan pronto como se presente en el Tribunal correspondiente la demanda de nulidad; y previene que permanezca en depósito la mujer y al cuidado del cónyuge inocente los hijos, mientras se substancia el juicio.

Efectos muy semejantes produce el divorcio, establecidos en el artículo 73 de la Legislación en comento; pues si no disuelve el matrimonio, si no separa definitivamente a los cónyuges, si solamente suspende la vida común de los mismos por causas que hacen imposible, o por lo menos muy peligrosa su continuación, a la postre puede haber un cónyuge inocente o ambos cónyuges culpables. Justo era que se amparase al cónyuge inocente; justo, sobre todo, que se proveyese a él la defensa y cuidado de los hijos que proceden de esa unión desgraciada.

MATRIMONIO CANONICO.- Bajo este rubro se acoge el capítulo II, del libro primero del título IV del Código Civil español.

El Código concede al matrimonio canónico efectos civiles, ya en líneas anteriores hemos dicho que la legislación civil ordena que el matrimonio canónico deben contraerlo todos los que profesan la religión católica (art. 42), asimismo prescribe: el matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

De lo anterior se deduce que si el matrimonio canónico es obligatorio para todos los católicos, y si por el solo, sin necesidad de la sanción civil produce todos los efectos jurídicos, la potestad temporal tienen que renunciar a legislar sobre las condiciones, solemnidades y requisitos con que ha de formalizarse la unión conyugal. En consecuencia, el legislador español ha renunciado a legislar sobre el vínculo del matrimonio canónico, dejando a la Iglesia que lo forme libremente con arreglo a sus doctrinas, pues esto incumbe a la potestad espiritual, declarando que:

“los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino” (artículo 75).

Sólo nos resta agregar a efecto de no redundar sobre el presente tema que ya fue analizado (ver supra 1.2) que la ley hace constar públicamente la existencia de los matrimonios canónicos, por su inscripción en los Registros Civiles (artículo 77).

MATRIMONIO CIVIL.- Intitula de esta manera el multicitado Código Civil español en su capítulo III. Siendo el matrimonio aun civilmente considerado, un contrato en el que el hombre y la mujer forman un vínculo de unión perpetuo e indisoluble, para procrear hijos, educarlos moralmente y hacer vida común, tiene que ser regido por reglas que se adecuen a los altos fines que se propone. Pues no está en juego sólo el interés privado, sino también el interés social, quien demanda que el matrimonio se someta a reglas especiales, porque al pactar los cónyuges, no pactan sólo para sí, pactan también para la sociedad, ante la cual se comprometen a vivir juntos perpetuamente unidos, pactan también para los hijos que se proponen engendrar y cuya existencia no pueden abandonarse a los azares del destino.

El matrimonio sea cual fuere, forma familias, y las familias son la escuela donde se forman los ciudadanos que constituyen al Estado. De aquí el carácter de institución pública que siempre ha revestido al matrimonio, y a cuya merced los legisladores de todos los pueblos han rodeado de augustas solemnidades que mantienen su pureza.

Debe tenerse siempre presente que todo matrimonio tiene como primer condición su perpetuidad e indisolubilidad. Sin ella, no hay posibilidad de que sus fines tengan el debido cumplimiento: los hijos serían tal vez procreados, empero no serían protegidos ni educados; sin ella la mujer no sería considerada digna

compañera del hombre sino su víctima, sin ella la familia no sería el templo de las buenas costumbres, sino una reunión pasajera de personas que un día la arrolladora pasión junta y el cansancio de otro día los separa.

El matrimonio, en fin, es un acto solemne, en cuya celebración deben por necesidad concurrir ciertos requisitos necesarios, sin los que ni se tendría seguridad de su licitud ni habría certidumbre de su existencia. Por eso no reconoce la ley su validez, si la celebración no se ajusta a las solemnidades prevenidas, como la presencia del Juez municipal y la asistencia de dos testigos, aunque los contrayentes hayan cumplido todas las capacidades exigidas (artículo 101, párrafo cuarto).

La ley levanta prohibiciones entre personas que podrían procrear y auxiliarse mutuamente, pero cuya unión reprueba la religión y la moral y es una ofensa a la misma naturaleza. Por eso considera incapaces para unirse en matrimonio a los parientes próximos en consanguinidad legítima o natural y por afinidad, por eso no admite al matrimonio a los adúlteros ni a los que están manchados con el crimen de la muerte del cónyuge de uno de ellos (art. 84).

DIVORCIO.- "El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados". Esto dice el artículo 104 del Código Civil español.

Las leyes civiles de España mencionan, como causas de separación las siguientes: adulterio de la mujer o del marido; malos tratos, injurias graves; violencia ejercida sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas; y la condena del cónyuge a cadena perpetua (artículo 105 del Código Civil español).

1.4. D E R E C H O A Z T E C A

El presente trabajo no sería completo si de nuestro análisis excluyéramos a una parte importante de nuestras raíces históricas, y es bien sabido que otrora, en nuestro actual territorio existieron diversas culturas brillantes y dignas de encomio todas y cada una de ellas, bastando citar a los Mayas, Toltecas, Tarascos, Olmecas, etcétera, quienes indudablemente crearon sus propios sistemas políticos para regir su vida social, empero el pueblo que logro la hegemonía en gran parte de nuestro territorio fueron los Aztecas, además ellos son también el medio de enlace entre el mundo contemporáneo y las culturas clásicas Prehispánicas; y es también sobre esta cultura de la cual tenemos más datos históricos, razón por la cual nuestras atenciones la enfocamos exclusivamente al Derecho de los Aztecas, concretamente a su estructura familiar.

La familia azteca sienta sus bases en el matrimonio, aun y cuando eran un acto de importancia capital no se daba injerencia a la potestad pública ni a sus sacerdotes, a pesar de ser un acto exclusivamente religioso. Está institución no tenía validez alguna si no se celebraba con las solemnidades que para esta situación estaba prevista. En este acto solemne intervenían únicamente los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.

Fray Bernardino de Sahagún, en su obra intitulada: HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA, nos transporta a través de su elocuente narrativa a ese pasado maravilloso.

MATRIMONIO.- Nos narra Sahagún que cuando los padres de algún mancebo lo consideraban ya apto para el matrimonio, juntaban a todos los parientes

MATRIMONIO.- Nos narra Sahagún que cuando los padres de algún mancebo lo consideraban ya apto para el matrimonio, juntaban a todos los parientes para darles a conocer el hecho, e inmediatamente después comunicaban su decisión tanto al mancebo como a su maestro, celebrando el acontecimiento con una suculenta comida, asimismo compraban una hacha que era la señal de que el mancebo quiere apartarse de sus amigos y maestros, pero también era el medio para obtener la conformidad de éstos últimos. Después se volvían a reunir los parientes del mozo para deliberar cual era la joven que le convenía, ya habiendo determinado esta cuestión solicitaban a aquellas matronas casamenteras para que fuesen a solicitar la aquiescencia de los parientes de la moza elegida. Habiendo oído los parientes de la joven el mensaje de aquellas damas, negabanse por varias ocasiones argumentando que la moza aun no era para casar ni era digna de tal mancebo, finalmente después de tanto impetrar a los padres de la joven, aquellos hacían una reunión de todos sus parientes con el fin de que brinden su consentimiento.

Los parientes de más edad del joven siguiendo con los preparativos de la boda, preguntaban a los adivinos les señalasen un día próspero para efectuar el matrimonio.

Un día antes de la boda invitaban al convite, en primer lugar a la gente honrada y noble, enseguida al maestro y a los compañeros de escuela del mozo que se casaba, y luego a los parientes del novio y la novia.

En la tarde del día de la boda bañaban a la novia, lavándole los cabellos, arreglándole los brazos y piernas con pluma colorada y le pegaban margaritas en el rostro, enseguida era colocada en un petate, cerca del hogar y ahí pasaban a saludar todos los viejos de parte del mozo dándole prudentes consejos y atinadas advertencias. Cuando ya era la puesta del sol presentabanse los parientes del novio acompañados de señoras honradas y matronas, una de éstas se encargaba de

tender en el suelo una manta llamada tlaquémitl, sobre la que se ponía de rodillas a la novia, luego la tomaban a cuestas y encendían hachones de teas, cuyo significado era que ya llevaban a la mujer a la casa del marido en una especie de procesión. Ya en casa del esposo colocaban a los dos juntos al hogar, el varón a la mano derecha de la mujer y la mujer a la mano izquierda del varón. Posteriormente ambas suegras brindaban dones a los recién desposados.

Hecho lo anterior, las casamenteras - consideradas por Sahagún - como ministras del matrimonio, ataban la manta del novio con el de la novia, dándoles de comer cuatro bocados; y luego a ambos los metían en una cámara, los echaban en la cama y cerraban las puertas dejándolos a los dos solos. Durante cuatro días las casamenteras vigilaban la cámara nupcial, y es también en el cuarto día cuando aquellas damas sacaban la estera o petate sobre la que habían dormido los novios, sacudiéndola con cierta ceremonia. Durante todo este tiempo los parientes del novio comían y bebían en la casa de la novia. Al terminar toda esta ceremonia regresaban a sus hogares. Sólo quien se unía a través de este bello ritual eran considerados dentro de la sociedad azteca como marido y mujer, aun cuando el hombre tuviese relaciones con varias mujeres sólo con quien efectúa el rito antes mencionado era considerada la mujer legítima.

Además del matrimonio como unión definitiva, existía el concubinato y la unión provisional. Los aztecas reconocían los grados de parentesco tanto por consanguinidad como por afinidad, y en ambos estaba prohibido el matrimonio.

Como ya lo hemos mencionado que sólo los matrimonios celebrados con las formalidades establecidas producen una unión definitiva. A contrario sensu, ocurría con el concubinato que era una simple unión, llevada a cabo muchas veces por la falta de recursos económicos para poder solventar los gastos de la fiesta, en la clase popular. En la unión de carácter provisional existía una especie de condición resolutoria, por ejemplo, si la mujer daba a luz a un niño, entonces los padres de la

Entre los aztecas el respeto hacia la mujer es palpable en el hecho mismo de que se necesitaba su consentimiento para el matrimonio. La edad fijada para contraer nupcias es para la mujer entre 15 y 18 años y 20 y 22 años para el hombre. No les era prohibido que las viudas se volvieresen a casar, pero siempre que el esposo no fuera de rango inferior al primero; cuando la viuda estaba amamantando a su hijo, se les prohibía casarse durante un lapso de tiempo de cuatro años que era lo que duraba la crianza.

PATRIA POTESTAD.- *En parangón con el pater familias de los romanos, la patria potestad entre los aztecas también la ejercía el hombre al igual que entre los romanos, e igualmente la autoridad que sobre sus hijos tenían era amplísima, "la patria potestad era un poder muy grande, pues el padre podía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre, era tenido como ignominioso."*(13)

Entre la patria potestad azteca y romana existe una muy marcada diferencia, pues mientras la potestad romana incluía a la mujer que contraía matrimonio, entre nuestros antepasados los esposos estaban en igualdad de circunstancias, y esa igualdad permitía que la mujer educara y corrigiera a sus hijas y el hombre a los varones; "para castigar a los hijos, los padres podían usar la violencia, generalmente los herían con espinas de maguey; les cortaban el cabello y cuando el hijo era tenido por incorregible, el padre, con el permiso previo de las autoridades, podía venderlo como esclavo."(14)

(13) MENDIETA Y Nuñez, Lucio EL DERECHO PRECOLONIAL Pág. 99.

(14) IBIDEM, Pág. 99.

"Los hijos de los nobles, de los ricos y los de la clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los quince años. Recibían la educación del padre y de la madre, respectivamente. A los quince años los entregaban al Calmecac o en el Telpuchcalli, según la promesa que se hubiese hecho el día de su bautismo. Estos lugares eran establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio. Del colegio salían, por tanto, a formar un hogar y a prestar sus servicios a la vida pública". (15)

DIVORCIO.- Aunque la ley no establece propiamente lo que conocemos como divorcio, Roberto Molina nos ilustra sobre los funcionarios judiciales ante los que acudían los cónyuges a solicitar el divorcio, llamabanse: Mixcoatlayócatl, Esguaguácatl, Acatlinecapanécatl, Tequisquinácatl, etc. que eran los ancianos sabios o principales, quienes tras la primera petición de divorcio exteriorizaban su negativa, pero después de tanta insistencia de los que pretenden divorciarse, autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. El querellante entonces podía separarse de su cónyuge, lo que equivalía al divorcio. La autorización judicial se obtenía sólo por *causas graves consideradas como tales: la mala conducta de la mujer, la diferencia de caracteres y la esterilidad*

Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre, y las hijas con la madre. El cónyuge que resultaba culpable era sancionado con la pérdida de la mitad de sus bienes. Ambos cónyuges podían volver a contraer matrimonio, pero con diferentes personas, la violación a esta prohibición era castigado con la pena de *muerte, peculiaridad que no es muy clara y que permanece en la sombra*

(15) MENDIETA Y Nuñez, Lucio, Op Cit , Pág 99 y 100

Como ya lo mencionamos líneas arriba, que los motivos que eran argumentados para obtener el divorcio debían implicar determinadas faltas en la mujer, ya sea en su hogar o en su persona, o por la imposibilidad de cumplir con uno de los fines más importantes del matrimonio a consecuencia de la esterilidad. Por su parte, la mujer podía obtener la separación de su marido cuando éste no pudiera mantenerla o cuando la hiciera objeto de malos tratos, golpes etc.

"Ambos podían decir al mismo tiempo que no era su voluntad seguir siendo casados, divorcio voluntario. Manifestada la voluntad de ambos, preguntaba el juez en qué calidad existía la unión. Tratándose de simple concubinato, los separaba tras imponerles una sanción, que posiblemente consistía en una multa. Si eran casados, comenzaba el funcionario una serie de duras amonestaciones con las que les hacía ver el mal ejemplo que daban al pueblo y la inconveniencia social y familiar de su proceder. Si continuaban firmes en su resolución, como un reproche a su actitud, el juez declaraba concluido el juicio con una sentencia tácita, negándose a pronunciar el fallo expresamente, como si, de hacerlo, participara en aquella conducta antisocial." (16)

(16) DE IBARRÓLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Pág 115 y 116.

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

2.1.- GENERALIDADES.

2.2.- EL MATRIMONIO A TRAVES DE NUESTRA
LEGISLACION.

2.3.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

2.4.- DIVORCIO NECESARIO.

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

2.1.- G E N E R A L I D A D E S .

Titulamos generalidades a este primer punto, que es el frontispicio del segundo capítulo que desarrollaremos a través del presente análisis, por la sencilla razón de que hablar del Matrimonio o del Divorcio, son temas sobre los que podríamos explayarnos dando argumentos a favor o quizás en contra, y podríamos hacer no solo un texto de ambas figuras, sino toda una biblioteca si pudiésemos recopilar la diversa información que sobre sendos temas se ha escrito.

Nosotros sólo nos proponemos hacer a grosso modo una revisión de lo que es una y otra institución, su trascendencia, importancia e influencia dentro de nuestra actual realidad social. En primer lugar hablaremos del matrimonio y enseguida del divorcio, porque no puede haber divorcio donde no hay matrimonio,

MATRIMONIO

El concepto matrimonio, como fuente de obligaciones no siempre ha sido considerado acto, así por ejemplo, para los romanos el matrimonio era un hecho jurídico, es decir, una relación social productora de consecuencias jurídicas, traducidas siempre en la convivencia de un hombre y una mujer, desde luego *animados por la afección marital*; para los romanos el matrimonio se constituía por la convivencia, en cambio, para nosotros el matrimonio se celebra en forma solemne sea civil o religioso.

Por otro lado, al advenimiento del cristianismo, el concepto del matrimonio paso a la esfera de la religión, donde adquiere el carácter de sacramento, y su regulación se establece en el Concilio de Trento; sus disposiciones por decreto de Felipe II entran a la legislación española siendo obligatoria para las colonias.

El acto jurídico por excelencia lo viene a hacer el contrato, el cual tiene la virtud que por acuerdo de dos o más voluntades produce efectos jurídicos que lo caracterizan, como crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones.

El elemento esencial en los contratos viene a ser el consentimiento de las partes, que consiste en el acuerdo de las voluntades que intervienen, lo cual es suficiente para su perfección denominándose consensual para algunos, y por excepción exige además del consentimiento una formalidad, por lo tanto, diremos que es solemne; es por ello que algunos consideran que el matrimonio es un contrato.

La validez de las disposiciones de carácter civil, entre ellas las relativas al matrimonio, no son modificadas en nuestro país, sino hasta la Leyes de Reforma y al establecimiento de la República. El Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, reglamenta ésta institución y se le instituye con carácter eminentemente laico y civil; así llegamos a lo que establecía el artículo 130 de la Constitución de 1917, que consideraba al matrimonio como un contrato civil.

Es innegable aceptar que el matrimonio es la primera institución social, en orden a que constituye la base más sólida de la familia y, por consecuencia, de la sociedad misma.

Sobre el matrimonio no sólo inciden las costumbres sociales, sino también los preceptos religiosos, pero fundamentalmente su regulación es jurídica.

Cabría entonces preguntarse, ¿por qué siendo el matrimonio una cuestión meramente social la rige el derecho?, cuando existen relaciones sociales que sólo las regulan la costumbre y los convencionalismos sociales, por ejemplo, una estrecha relación de amistad ya de mucho tiempo y que por cualquier circunstancia llega a terminar, por esta ruptura ni la sociedad ni el derecho se altera, como si sucedería por una ruptura matrimonial; la interrogante sería qué es lo que hace la diferencia entre el matrimonio y las demás relaciones sociales, la respuesta nos la da Luis Recasens Siches quien dice: "Si el matrimonio fuese algo que afectara exclusivamente a los dos esposos y a nadie más, seguramente ni la sociedad, ni mucho menos el Estado, ni tampoco la religión, se habría ocupado de regularlo. Si la relación sexual permanente o estable de una pareja implicase solamente un asunto de amor entre los dos participantes, nunca se habría producido una regulación jurídica sobre ella. Pero con dicha relación implica la perspectiva del nacimiento y de la crianza de los hijos, y consiguientemente afecta a la vida social en su conjunto, las instituciones sociales, el Estado, la religión, han emitido normas muy estrictas sobre el matrimonio, para hacer de éste una institución estable, con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos". (17).

Por ser el matrimonio la relación más íntima que puede darse entre dos seres, en las sociedades civilizadas permiten que el hombre como ser racional utilice su libre arbitrio y decida si desea o no contraer el estado matrimonial, empero no es menos cierto que otrora y aún en las postrimerías del siglo XX en algunas zonas del globo terráqueo, esa libertad de elegir libremente a su compañero no existe, los únicos que deciden sobre la realización de tan solemne acto son los padres de los contrayentes, costumbre que a nuestro parecer es por demás bárbara

(17) RECASENS Siches, Luis SOCIOLOGIA Pág. 472

Sin embargo, a pesar de que una persona puede libremente decidir contraer o no matrimonio, éste está regido por leyes previamente establecidas por el Estado, pues como con antelación ya lo explicamos el matrimonio no sólo afecta a los esposos, sino que una vez contraído el matrimonio nacen independientemente de la voluntad de los cónyuges, deberes y derechos recíprocos entre ellos y también respecto a la sociedad, todos ellos derivados directamente de la ley. En este caso la voluntad de los cónyuges es inoperante, pues al decir de Recasens Siches esto no es sólo un asunto de amor entre las dos personas, sino que va más allá, sus tan altas finalidades exigen que este regido por normas que garanticen la solidez y permanencia de la unión entre consortes.

"en el seno de la familia se desarrollan múltiples procesos sociales: a) de contacto recíproco (consciencia de la existencia, presencia y conducta, unos miembros de otro); b) de intercomunicación recíproca (por actitudes, gestos, lenguaje, etc.); c) de interactividad (influencias recíprocas); d) de cooperación por división del trabajo (actividades para ganar los medios de subsistencia, faenas del hogar, enseñanza y aprendizaje, etc.); e) de cooperación solidaria (padre y madre conjuntamente realizan funciones educativas, afrontan los mismos problemas, etc.); f) de ajuste (entre los cónyuges, y de los padres con los hijos y viceversa); g) de subordinación (de los hijos a los padres); h) de servicio (de los padres para los hijos); i) de mutuo apoyo y auxilio (entre los cónyuges y entre éstos y los hijos; y muchos otros tipos de procesos sociales)." (18).

De todo lo anterior podemos inferir que la familia cumple funciones morales, religiosas, económicas, educativas, deportivas, psicológicas, culturales, técnicas, etcétera.

(18) RECASENS Siches, Luis Op cit. Pág 473

DIVORCIO

Así como el matrimonio es un acto que está rodeado de alabanzas, es menester analizar el divorcio, como la otra cara de la moneda no tan digna de encomio como lo es la primera.

Divorcio deriva de la voz latina "divertere", que significa, irse cada uno por su lado. Aunque en realidad, no es necesario acudir a las raíces etimológicas de la palabra *divorcio*, pues ella por sí misma, evoca la idea de separar algo que está unido.

"La palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso."(19).

Cuando una pareja, hombre y mujer, deciden unirse en matrimonio no están pensando en casarse para divorciarse, sino todo lo contrario, fundan sus esperanzas de que su felicidad inicie a partir del momento en que contraen nupcias. Como en los cuentos de hadas que concluyen... y finalmente se casaron y fueron muy felices.... ¡Que lejos está de la realidad esta ligera y falaz conclusión!. Precisamente las vicisitudes del matrimonio inician a partir de allí, en donde los cuentos terminan con su final feliz, pues aunque los cónyuges fundan la base de su matrimonio en factores como el amor, y la atracción sexual o afectiva, factores de suma importancia y a los que es necesario cultivar día tras día, pero no tomándolos como una obligación, sino más bien como una necesidad que es primordial para alcanzar la felicidad que la vida conyugal puede otorgar. No obstante, pueden ser innumerables las circunstancias que llevan al fracaso de una pareja en su denodado interés de ser felices en su vida en común.

(19) DE PINA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO Pág 340

Finalmente lo que en otro tiempo fuera un luminoso panorama, se ve de pronto o paulatinamente ensombrecido por los efectos del odio, de la desconfianza, del desamor; es pues el tiempo el que puede desvirtuar las promesas de amor eterno que en tal ocasión se juraron, y en consecuencia surge el tema del divorcio.

El divorcio ha sido una institución paralela a la del matrimonio. Desde que el hombre se organiza en sociedades, toma como base de la misma al matrimonio, e igualmente se instituye el divorcio como forma de extinguir a aquél.

Aunque el divorcio ha sido aceptado desde la antigüedad, sus efectos no alcanzaron los que ahora tiene; el divorcio que en principio existió no rompía el vínculo, se limitaba a la suspensión de algunos deberes, como la obligación de convivencia entre los casados, pero seguían persistiendo las demás obligaciones.

Actualmente los alcances del divorcio no son relativos sino absolutos, es un divorcio vincular, entendiéndolo a éste como aquél que extingue el vínculo con todas sus consecuencias, dejando a los divorciados aptos para contraer nuevas nupcias.

Contra el divorcio vincular se esgrimen argumentos religiosos, éticos, psicológicos y políticos.

Desde la perspectiva religiosa, la Iglesia proscribía el divorcio vincular, aunque sí regula la anulación del matrimonio, cuando se celebró habiendo impedimentos. El matrimonio religioso es un lazo indisoluble mientras vivan los cónyuges, razón por la cual mientras esto sea así, la Iglesia prohíbe contraer un nuevo matrimonio.

La Biblia condena al divorcio en términos generales, según se puede apreciar en los textos del Nuevo Testamento (San Mateo, San Lucas y San Marcos). "Según San Marcos, a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito al marido repudiar a la mujer, Jesús dijo: ¿Qué os mandó Moisés?, y ellos contestaron: Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio. Replicó Jesús. "En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso" .Pero más adelante aclara: "cualquiera que rechazase a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro es adúltera" (San Mateo X, 2-12). En el mismo sentido San Lucas (XVI, 18).

"Así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer sino en caso de adulterio y aún en este caso se casare con otra; este tal, comete adulterio; y quien casare con la divorciada también lo comete " (San Mateo XIX, 9).

San Pablo en la Epístola a los Corintios (VII, 10 XII) condena al divorcio, aun cuando parece que es lícito al cónyuge creyente separarse de su consorte no cristiano.

Los moralistas aducen que el divorcio va contra la ética, opinión que no compartimos, pues el divorcio aunque no es algo plausible tampoco es en sí mismo inmoral, lo inmoral lo hace la forzada convivencia, cuando ya entre cónyuges no existen lazos afectivos, que se puede esperar de un matrimonio en donde el único vínculo que existe y que está latente es el legal, cuando de aquel hogar donde alguna vez hubo amor, pasión, esperanza, confianza, certidumbre, ahora sólo existe desamor, decepción, desesperanza, desconfianza y una completa incertidumbre. En una *debacle matrimonial* de esta magnitud, sí es inmoral e inclusive injusto obligar a los esposos a mantenerse unidos, cuando sólo por derecho, pero ya no de hecho son matrimonio, debe éste romperse. Calificamos de *inmoral* a este tipo de relación porque propicia las uniones clandestinas y el adulterio; e injusto, porque limita la libertad de unirse con quien se desee legalmente.

Es de todos sabido que las verdaderas consecuencias del divorcio las experimentan y pagan los hijos. Ellos, son las auténticas víctimas del divorcio, esto si va contra la ética; pero no es la ruptura legal lo que los lesiona gravemente, sino más bien todo aquello de orden moral, que precede a esa ruptura, que es el desenlace final de la dramática obra de la cual son espectadores pasivos de una serie concatenada de agresión, en donde inclusive, en muchos casos los hijos prefieren que caiga el telón del divorcio, para acabar con las constantes escenas de disgusto y tensión.

En el ámbito psicológico, el divorcio repercute también, es un hecho comprobado que la psique de los divorciados se vea afectado quizá más en uno que a otro por la separación, empero son los hijos quienes absorben las consecuencias negativas del divorcio.

Donde el punto de vista sociológico influye también el divorcio, basta recordar que la célula primordial de la sociedad es la familia y ésta sienta sus bases en el matrimonio, luego entonces, el Estado como el representante máximo del poder público debe centrar todo su interés en que su engranaje social tenga una firme estabilidad, y evitar al máximo todo tipo de ruptura que desestabilice su funcionamiento. Empero, aunque parezca paradójico el Estado que es quien debe fomentar la estabilidad familiar, contribuye a través de sus leyes a la disgregación y descomposición paulatina de la célula familiar. Es inconcebible que el Estado en cuestiones políticas elitistas brinde a los partidos políticos todo su apoyo y no lo haga para mantener incólume la salud de sus células, creando todo los medios institucionales y legales para lograrlo, pues sin la familia el Estado no tendría razón de ser. No debemos olvidar que el Estado se debe a la familia y no ésta a aquél.

La creación de innumerables causales de divorcio está dando pauta a la disgregación familiar, pues de antemano saben los recién casados que si la unión que inician no es fructífera, puede dárla por terminada mediante el divorcio, lo que les permitirá experimentar con otra pareja cuantas veces les plazca.

2.2. EL MATRIMONIO A TRAVES DE NUESTRA LEGISLACION.

México, ya liberado del yugo español, a semejanza del joven adolescente que denodadamente lucha por su libertad y que una vez obtenida no sabe que hacer con la ingente responsabilidad que trae consigo como ave sin rumbo fijo, como joven Nación que era, de entre sus cenizas emergía como ave fénix, y ahora se enfrentaba ya no sólo a un país, sino a todo el mundo, porque era un fruto tentador para países como Inglaterra, Francia, Estados Unidos, inclusive la propia España que no se resignaba perder a su cuerno de la abundancia; sin embargo pese a todas esas circunstancias, México estabiliza su seguridad jurídica a través del legado de leyes que España le hereda en sus tres siglos de vasallaje.

Respecto a la cuestión matrimonial, Don Benito Juárez García proclama la separación de la Iglesia y el Estado por la ley de 23 de julio de 1859, que seculariza al matrimonio considerado como un contrato civil y es a partir de ese momento, cuando bajo el amparo y vigilancia de la leyes y de las autoridades civiles se celebra. No obstante, ésta Ley aún continúa reconociéndole al matrimonio, el sello de indisolubilidad que el Derecho canónico le imprimió.

La verdadera codificación del Derecho Civil inicia con el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. La Comisión encargada de formar el proyecto del Código Civil estuvo integrada por los CC. Licenciados Mariano Yañes, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé; quienes concluyeron su ardua labor el 15 de enero de 1870, comenzando a regir a partir del 1º. de marzo de 1871, ordenando en su artículo 2º. de su sección primera que quedaba derogada toda la legislación antigua en las materias que abrazaban los cuatro libros, de que se compone el expresado Código (el Libro Primero trata de las personas - el cual utilizamos para el presente análisis -; el segundo se refiere a los Bienes, la Propiedad

y sus diferentes Modificaciones; el Tercero se ocupa de los Contratos; y el Cuarto de la Sucesión).

El matrimonio, dice el artículo 159 del Código Civil, es la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Son requisitos esenciales para la validez del matrimonio los cuales deben acompañar a dicha celebración, los siguientes:

En primer lugar el Consentimiento de los contrayentes, el cual debe manifestarse de manera que no deje lugar a dudas, pues sus consecuencias son trascendentales para la sociedad, por lo tanto no puede ser un consentimiento que se presuma.

En segundo término y como expresamente lo prescribe el artículo 161, el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, con todas las formalidades que ella exige. Es decir, que la celebración solemne del matrimonio debe realizarse ante la presencia de un juez del estado civil.

En cuanto el tercer requisito, también indispensable, es la ausencia de impedimentos, del cual nos habla el artículo 163, sin especificar si son dirimentes o impedientes*. Podemos mencionar como impedimentos: la falta de edad requerida por la ley - fijada en 14 años para el varón y 12 para la mujer -; la falta del consentimiento del que conforme a la ley ejerce la patria potestad; el error, cuando sea esencialmente sobre la persona; el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde manifieste libremente su consentimiento; la locura constante e incurable; el que surge a consecuencia de los

vínculos de sangre o de los que a semejanza de éstos establecen las leyes (*parentesco por afinidad* - que se adquiriría también por el concubinato a diferencia del Código actual-); el que surge del matrimonio celebrado antes legítimamente con *persona distinta de aquella con quien se pretende contraer*; finalmente, el atentado contra la vida de algunos de los casados para casarse con el que queda libre.

Dentro del capítulo denominado, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 198 establece un efecto común a ambos cónyuges: "la obligación de guardarse fidelidad, de contribuir cada uno a los objetos del matrimonio y de socorrerse mutuamente".

Es obligación del marido dar alimentos a su mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio, por su parte la mujer tiene la obligación de dar alimentos al marido, si tiene bienes propios, y éste carece de aquellos además de estar impedido para trabajar, aun cuando no administre los bienes del matrimonio, pues el marido es el jefe de la familia y el administrador de todos los bienes del matrimonio (artículo 200, 202, 203 y 205, del Código Civil).

El esposo tiene la obligación de proteger a la mujer, a su vez la mujer tiene la obligación de obedecer al marido, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. Es Obligación de la mujer seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales (artículo 201 y 204, del Código Civil).

* Definen los juriconsultos a los primeros, como aquellas circunstancias que no solo impiden que se celebre el matrimonio, sino que, si llega a celebrarse, lo anula; y a los segundos, como aquellas circunstancias que impiden la celebración del matrimonio, pero que si este llega a efectuarse, no lo anula.

El marido es el legítimo representante de su mujer, no puede la mujer, sin licencia del marido dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, ni aun para la prosecución de los litigios comenzados antes del matrimonio, y pendientes al celebrarse éste, pero una vez otorgada la licencia, sirve para todas las instancias a menos que sea especial para una sola, lo cual no se presume si no se expresa; tampoco puede adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados por la ley, empero no necesita la mujer la licencia marital, para los actos de mera administración, cuando en las capitulaciones matrimoniales convienen los cónyuges en la separación de bienes; para defenderse en juicio criminal; para demandar o defenderse en los pleitos contra su marido y para disponer de sus bienes por testamento (artículos. 206, 207, 212 y 213 Código .Civil.).

Los efectos del matrimonio con relación a los hijos se puede resumir de la manera siguiente: Se consideran hijos legítimos del matrimonio los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro del los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio ya sea por nulidad de contrato o por muerte del marido; los hijos menores de edad están sujetos a la patria potestad hasta que termine por alguno de los medios establecidos por la ley; los hijos adquieren un estado social, en virtud del cual gozan de derechos que las leyes niegan a los habidos fuera del matrimonio; cuyo estado pueden reclamar en todo tiempo mediante la exhibición de la pruebas que lo acrediten.

En capítulo diferente a la del matrimonio, concretamente el artículo 2099, regula el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, prescribiendo que el matrimonio "puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes"; también se establecen las capitulaciones matrimoniales que son reglamentadas y el régimen legal de ganancias (artículos 2112 y 2190). Se consideran bienes gananciales los que se incorporan al patrimonio inicial de los cónyuges durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, en los términos de las capitulaciones celebradas.

EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884

Siendo Presidente de la República Mexicana, el señor Manuel González, amigo y compadre del dictador Porfirio Díaz Morí, expide el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en uso de la facultad que le concede el decreto del Congreso de la Unión de fecha 14 de diciembre de 1883.

El Código Civil en comento respecto al matrimonio no introdujo novedad alguna, únicamente cambio de lugar el contenido de los preceptos legales, por ejemplo, la definición que del matrimonio daba el artículo 159 del Código civil de 1870, ahora se encontraba en el artículo 155 del "nuevo Código Civil". Respecto al citado Código Civil, el insigne, Jacinto Pallares dice: "No tiene más novedad que haber establecido el principio o sistema de la libre testamentación obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentido de interés general". (20).

EL MATRIMONIO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expide arbitrariamente el nueve de abril de 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares, legislación inconstitucional, porque no esta por demás decir que su elaboración correspondía al Congreso de la Unión, que dos meses y cuatro días antes, la Constitución de 5 de febrero de 1917, les había dado ya esas funciones legislativas.

(20) PALLARES, Jacinto. CURSO COMPLETO DE DERECHO CIVIL. T. II. Pág. 568

El Capítulo Segundo, titulado del matrimonio y de los requisitos necesarios para contraerlo, en su artículo 13 define al matrimonio en los siguientes términos. "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Según podemos apreciar la anterior definición a diferencia de la establecida en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente, es la sustitución del adjetivo "indisoluble" que los citados Códigos utilizan, por el calificativo "disoluble" característica que trae consigo la figura del divorcio vincular, como expresamente lo establece el artículo 75, que dice: "el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

La promesa de matrimonio - prescribe el artículo 14- no obliga a celebrar el contrato, pero si fuera hecha por escrito, obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige. A diferencia de los Códigos civiles de 1870 y 1884, aumenta en dos años la edad requerida para contraer matrimonio en 16 para el hombre y 14 para la mujer.

El Capítulo Cuarto es el que establece los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio, repitió el texto de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, es decir, se conserva el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribuir a los objetos del matrimonio.

Igualó dentro del Matrimonio al hombre y a la mujer y suprimió la potestad marital, de esto nos habla el artículo 43 que dice: el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, como corolario de este artículo son los artículos 45, 46 y 47 que en términos generales establecen: El

marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquel, asimismo puede comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra ella, más aún, sin necesidad de la licencia marital, puede celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Ramón Sánchez Medal, citado por Chavez Asencio, nos dice respecto a la ley en comento que "Borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sean (sic) los adulterinos, los incestuosos - pero en forma de verdad sorprendente - dispuso que los hijos naturales tendrán derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho de alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884 (sic)."(21) Suponemos que se tratan ambos códigos de 1870 y 1884 respectivamente.

"Sin mayor explicación o razonamiento - continua explicando Sánchez Medal-, se introduce la adopción en nuestro Derecho Civil (arts. 220 al 236), Instituciones que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra el año de 1861 había sido desconocida por considerarse enteramente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres, por lo que la omitieron de los Códigos Civiles de 1870 y 1884. "(22).

(21) CHAVEZ Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES. Pág. 81

(22) IBIDEM. Pág 81

Finalmente, agrega Sánchez Medal que, "en la relaciones patrimoniales de los cónyuges sustituyó el régimen de gananciales, por el régimen de separación de bienes (Artículos 270 a 274) y a tal extremo se adhirió a este último, que el artículo 4º. transitorio de la ley, ordeno que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes bajo ese régimen se liquida a petición de cualquiera de los consortes y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley".(23).

EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

Después del sinnúmero de vicisitudes dentro de la evolución de la legislación mexicana en el ámbito civil, finalmente llegamos al Código Civil vigente, cuya expedición estuvo a cargo del entonces Presidente de la República Mexicana, Plutarco Elías Calles.

Este Código a Diferencia de los que le preceden no establece ningún concepto de matrimonio, empero si da una definición de los esponsales en su artículo 139 que estatuye: "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales".

Es necesario aclarar que el Código en comento abroga totalmente al Código Civil de 1884, pues la Ley de Relaciones Familiares de nueve de abril de 1917, sólo derogó al libro que trataba las cuestiones familiares.

(23) CHAVEZ Asencio, Manuel F. Op. Cit. Pág. 81

Con relación a los bienes del matrimonio el Código en estudio establece: el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, asimismo agrega que las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que los esposos celebran para construir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso (artículo 178 y 179).

Mediante estos dos sistemas; que la ley deja a la libre elección de los contrayentes resuelve nuestro derecho positivo la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenece a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran .

Finalmente agregaremos que respecto al somero análisis del Código Civil de 1928, y que hasta nuestros días sigue teniendo vigencia que, substancialmente adopta los lineamientos de la Ley de Relaciones familiares.

2.3. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Cuando una pareja inicia su vida matrimonial confía plenamente en que esta se lleve a cabo dentro de cauces de tranquilidad, respeto y comprensión mutua, a fin de lograr plenamente las finalidades propias del matrimonio.

Todas las legislaciones del siglo XIX (Código Civil de 1870 y 1884), en materia de divorcio se asemejan por regular un sólo tipo de divorcio, el divorcio separación, no admitiendo el vincular. Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, son en esencia semejantes.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 toma como base las disposiciones de los meteóricos decretos que expide en Veracruz, Venustiano Carranza, y cuyos efectos fueron sacudir al edificio social en sus cimientos que es el núcleo familiar

El primer decreto que expide es de fecha 29 de diciembre de 1914, el cual modifica la ley Orgánica de 1874, que regulan las Adiciones y Reformas a la Constitución de 1857 que reconocía la indisolubilidad del matrimonio; el segundo decreto de 29 de enero de 1915, modifico al Código Civil de 1884, estableciendo que el divorcio que sólo significaba separación del lecho y habitación, ahora dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión matrimonial.

Argumentaron en la exposición de motivos de ambos decretos que "el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad porque facilita la formación de nuevas uniones legítimas evita la multiplicidad de concubinatos y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar sus fallas en la esclavitud de toda su vida."(24).

Los motivos que arguyen en los decretos a los que hemos hecho mención, a primera vista hacen pensar que se hace en bien del interés general, sin embargo existe la hipótesis que los inesperados decretos obedecen más bien a intereses particulares, concretamente del Ingeniero Felix F. Palavicini y el Licenciado Luis Cabrera, que tenían en mente sus respectivos divorcios, fungiendo ambos como Ministros de Venustiano Carranza.

(24) CHAVEZ Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 78.

"El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales, acepta en términos generales las causas que conforme a la ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron."(25)

Analizamos en primer lugar, el divorcio por mutuo consentimiento, porque consideramos que así como existe libertad para contraer matrimonio, así también debe haber mutuo consenso para terminar con una relación que a la postre pudiese contraer consecuencias irreparables.

El divorcio consensual o voluntario, también conocido como por mutuo disenso (o mutuo consentimiento), tiene en el fondo alguna causa que los esposos prefieren no externar, por lo que resulta el más conveniente para la vida futura de los divorciados, pero en especial para los hijos.

El Código Civil regula dos formas de este tipo de divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite, podemos hablar de:

- 1) Divorcio Administrativo (Se solicita ante el Juez del Registro Civil).
- 2) Divorcio Judicial (Interpuesto ante un Juez de lo Familiar).

(25) GALINDO Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Pág 582.

DIVORCIO CONSENSUAL POR LA VIA ADMINISTRATIVA

Esta forma de divorcio tiene su apoyo legal en el artículo 272 del Código Civil, y su denominación obedece a que su trámite no se lleva a cabo una *autoridad* judicial, sino ante un funcionario administrativo, precisamente ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges.

Son requisitos para optar por este tipo de divorcio el que ambos esposos convengan en divorciarse, que los dos sean mayores de edad; que no existan hijos, que la sociedad conyugal haya sido liquidada, si bajo ese régimen se casaron, y que haya transcurrido un año a partir de la celebración del matrimonio.

Cumplidos los requisitos antes mencionados los cónyuges deben acudir ante el Juez del registro Civil de su domicilio, ante el cual deben presentar la solicitud demostrando con las copias de las actas respectivas que están casados, y que reúnen el requisito de la mayoría de edad.

El juez *previa identificación* (aunque es muy común hacerse acompañar a esta diligencia por testigos de Identificación) levantará una acta en donde se hará constar la solicitud de divorcio, señalando un plazo de quince días a efecto de lo que los cónyuges la ratifiquen.

Cumplido el plazo de quince días y una vez que los consortes hubiesen hecho la ratificación, el juez del registro civil levantará el acta correspondiente, haciendo la anotación marginal en el acta de matrimonio, declarando el Juez que ambos cónyuges quedan divorciados. Sin embargo, si se comprueba que los requisitos que apuntamos anteriormente no han sido satisfechos, el divorcio obtenido por este

procedimiento no surtirá ningún efecto, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia, en este caso, es el Código Penal, y la pena correspondiente sería la tipificada por el delito de falsedad ante una autoridad pública.

"El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el Código, de acervas críticas, aduciendo que el mismo eran un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para emitir el matrimonio. La Comisión redactora expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: El Divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgusto y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos".(26).

Eduardo Pallares argumenta sobre la actitud del Oficial del Registro Civil, "El papel pasivo del Oficial Civil en esta clase de divorcios, se explica porque, no habiendo hijos de por medio ni conflictos de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato"(27).

(26) MONTERO Duhalt, Sara DERECHO DE FAMILIA Pág 255

(27) PALLARES. Eduardo EL DIVORCIO EN MEXICO Pág 40

Por su parte Chavez Asencio sostiene, "No estamos plenamente de acuerdo, pues por la permanencia del matrimonio deben esforzarse, no solo los cónyuges, sino también el Estado independientemente de la presencia de los hijos. El juez debería exhortar a los consortes a dialogar y buscar la forma y manera de resolver sus problemas procurando que la comunidad conyugal continúe". (28).

DIVORCIO CONSENSUAL POR LA VIA JUDICIAL

El divorcio por la vía judicial se origina en la fracción XVII del artículo 267, o sea por el mutuo consentimiento de los cónyuges, y no puede ser intentado, sino después de un año de contraído el matrimonio. No es suficiente el mutuo consenso de los consortes que deciden divorciarse, cuando existen hijos que son menores de edad, ante este supuesto, el divorcio procede ante el Juez de lo Familiar.

Los cónyuges que se encuentran en la hipótesis anterior están obligados a presentar un convenio, en el cual deben señalar lo siguiente:

1) La persona, que tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, tendrá la custodia de los hijos.

2) El modo de solventar las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de decretado el divorcio.

3) El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

4) Respecto a los alimentos que un cónyuge dará al otro, éstos deben quedar plenamente garantizados, en los términos del artículo 288, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.

(28) CHAVEZ Asencio. Ob cit. Pág 453

5) En cuanto a los bienes de la sociedad conyugal la manera de administrarlos durante el procedimiento y la forma de liquidarlos al ejecutoriarse el divorcio.

El procedimiento del divorcio judicial por mutuo consentimiento está reglamentados por el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, en sus artículos 674 al 682, Título Decimoprimer.

Cuando los cónyuges convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal ante el Juez de lo Familiar presentando el convenio, que líneas arriba hemos hecho mención, que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de sus menores hijos.

Presentada la solicitud el Juez de lo familiar citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince, días siguientes de admitida la solicitud, en la que se exhortará a los interesados a procurar su reconciliación. Si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del agente del Ministerio Público sobre los puntos de aquél. Dictará el Juez todas las medidas necesarias de aseguramiento que estime prudentes.

Si los cónyuges insisten en divorciarse, citará el juez a una segunda junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días de la solicitud. En esta segunda junta se persigue la misma finalidad que en la primera, pero si tampoco se lograra la reconciliación, y si a criterio del juez y del Ministerio Público, en el convenio quedará bien garantizado los derechos de los hijos menores o incapaces, el juez dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial.

Se necesitará de un tutor especial para llevar a cabo todo el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, cuando el cónyuge es menor de edad. Empero, los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia cuya comparecencia es personal.

Si los cónyuges en cualquier caso han dejado pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, su aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino hasta pasado un año desde su reconciliación (art. 276 Código Civil).

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, tanto el solicitado por mutuo consentimiento, como el pedido por uno sólo de los cónyuges. En esta circunstancia, los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones de tendrían si no hubiere existido dicho juicio (art. 290 Código Civil).

La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, se enviará copia de la misma al Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio para efectos los del levantamiento del acta de divorcio, haciendo la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio que ha quedado disuelto. (art. 291 Código Civil y 682 del Código de Procedimientos Civiles)

2.4. DIVORCIO NECESARIO

El Código Civil para el Distrito Federal que actualmente rige, regula el Divorcio del artículo 266 al 291 inclusive.

El citado Código no da una definición de divorcio, sólo se contrae a expresar sus efectos en el artículo 266 que reza: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Se ha considerado que el divorcio se puede ver desde dos puntos de vista: como **sanción** para el culpable o como **remedio** cuando la vida en común ya no es posible o resulta demasiado pesada y es necesario terminar con esta situación. La corriente que defiende la postura del divorcio-sanción aseveran que concurren al divorcio puras causas subjetivas; los partidarios del divorcio-remedio admiten causas objetivas sin que medie culpa imputable a cualquiera de los cónyuges.

Para Valverde, citado por Antonio de Ibarrola, "el divorcio no es ni **sanción** ni **remedio**. **No es sanción**, porque la pena ha de tener como condición esencial la de ser personal, y precisamente el divorcio no tiene tal condición, puesto que los efectos de la sanción los sufren el cónyuge no culpable, y en todo caso los hijos, que son inocentes y son víctimas del abandono y desamparo que se produce con la ruptura del vínculo conyugal; y **no es remedio** porque para serlo necesitaría curar la desavenencia o incompatibilidad que imposibilitan la vida en común de los esposos, y lejos de eso agrava la situación destruyendo el lazo que a éstos les une, es decir, que en vez de desatar el nudo, lo hace que es romperlo".(29)

(29) DE IBARROLA, Antonio Op Cit Pág 311-312

Es importante mencionar que la legislación civil sigue regulando el divorcio no vincular o divorcio separación, que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se encontraba establecido como el único tipo de divorcio permitido.

El Código Civil en su artículo 277 señala en esta clase de divorcio, que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en la causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 (causales que autorizan el divorcio vincular por enfermedad de uno de los cónyuges) podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge (divorcio separación), y el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, como por ejemplo, el deber de fidelidad, la ayuda mutua, alimentos, etc.

El divorcio necesario o causal requiere para su procedencia siempre una causa grave a juicio del legislador, que hace si no imposible si difícil la convivencia conyugal, por lo tanto, este tipo de divorcio procede por cualesquiera de las causales que señala el artículo 267 y 268 del Código Civil.

A continuación hacemos un paréntesis para aclarar que todas y cada una de las causales son objeto del respectivo análisis dentro del capítulo cuarto (infra 4.2.), y con el propósito de no redundar sobre el tema omitimos aquí su estudio.

El divorcio contencioso o necesario, es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, a diferencia del divorcio voluntario que es solicitado por ambos cónyuges, decretado por autoridad competente y en base a una causa expresamente señalada en la ley.

Para que proceda el divorcio necesario, deberá seguirse un procedimiento ordinario civil, el cual debe llevarse a cabo con todas las formalidades procesales que exige el Código de Procedimientos Civiles regido por el artículo 255 a 429 inclusive, substanciándose a través de sus diversas etapas procesales y que a grosso modo trataremos en este tema.

DEMANDA

Se inicia el proceso del divorcio con el escrito inicial de demanda en el que el actor expone ante el juez su pretensión, en este caso la disolución del vínculo matrimonial, asimismo debe exponer los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión. Igualmente debe precisar el Derecho que sustenta su petición, es decir las causales que invoca del artículo 267 y/o 268, así como los artículos del Código Adjetivo que regulan el procedimiento incoado.

Con el escrito de demanda deberá anexarse la copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos si los hubiera.

Como el divorcio es una cuestión familiar el juez competente para conocer el divorcio necesario, es el juez de lo familiar del domicilio conyugal, en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado; si no existe domicilio conyugal, es juez competente el del domicilio del demandado (art. 156 fracción IV y XII y 159 respectivamente).

Previene el artículo 282 del Código Civil que el juez al admitir la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia se dictarán las medidas provisionales pertinentes y sólo mientras dure el juicio, conforme las disposiciones siguientes:

- 1.-La separación de los cónyuges.
- 2.-Asegurar los alimentos tanto al cónyuge acreedor como a los hijos.
- 3.-Todas las que estime convenientes a fin de evitar perjuicios en sus respectivos bienes.
- 4.-Las medidas cautelares que establece la ley a favor de la mujer que queda encinta.
- 5.-Decidir sobre el cuidado de los hijos.
- 6.-La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.(adicionado por el decreto de 30/diciembre/1997).

CONTESTACION (Y RECONVENCION EN SU CASO).

Admitida que fuere la demanda, se correrá traslado de ella al cónyuge que tendrá el carácter de demandado en el juicio, y se le emplazará para que la conteste dentro de un término de nueve días.

El cónyuge demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda, es decir, aceptará o negará los hechos e igualmente el derecho en que se funde la pretensión del cónyuge actor.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos que proceda, lo que trae como consecuencia que los roles de actor y demandado se

inviertan. En consecuencia, el juez correrá traslado al cónyuge demandante teniendo igualmente un plazo de seis días para su contestación.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en sus contra por el término de tres días, así lo establece el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles (C.P.C.). Esta actuación judicial está entre la fase postulatoria y la probatoria, y tiene como finalidad procurar una conciliación entre las partes para que el conflicto se resuelva por convenio, evitando así pasar a la fase probatoria, la de alegatos (preconclusiva) y el juicio (sentencia).

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Si el juez no logra la conciliación, se abre el juicio a prueba por el término de diez días, que empieza a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

En el divorcio serán admisibles como prueba aquellas que produzcan convicción en el ánimo del juzgador, o sea todas las que los cónyuges estimen pertinentes para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, esto es, el actor de las de su acción y el demandado las de su excepción

El ofrecimiento de pruebas como acto jurídico procesal de las partes debe efectuarse dentro de los lineamientos legales que para tal efecto previene el artículo 291 al 297 inclusive del C.P.C.

ADMISION DE PRUEBAS

Al día siguiente al que hayan transcurrido los diez días para el ofrecimiento de pruebas, continúa la siguiente etapa que es la de la admisión de pruebas, acto jurídico procesal del juez, por el cual admite las pruebas sin más limitación que éstas no sean contrarias a la moral o el derecho, o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Igualmente puede prudencialmente limitar sobre el número de testigos.

PREPARACION O RECEPCION DE LAS PRUEBAS

Una vez admitidas las pruebas sigue la etapa de preparación de las mismas, que es el conjunto de actos del tribunal y de las partes, para aquellas pruebas que necesitan prepararse para su desahogo, como por ejemplo, citar a las partes para el caso de la prueba confesional, citar testigos, peritos, girar oficios a otras autoridades para que remitan documentos, etcétera., actuando siempre dentro del marco legal que para cada prueba ha delimitado el Código Procesal Civil en sus artículos del 308 al 384 inclusive.

DESAHOGO O PRACTICA DE LAS PRUEBAS

La Audiencia que señala el artículo 385 del Código en comento se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados, precisamente en el día y hora señalados para el desahogo de las pruebas, primero de la parte actora y en seguida las de la demandada.

Se dice de la Prueba Documental que esta queda desahogada por su propia naturaleza, es decir, que se encuentra integrada ya en el expediente.

ALEGATOS.

Respecto a la fase preclusiva o de alegatos; el artículo 393 previene: Concluida la recepción de las pruebas el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado.... Desafortunadamente se ha perdido la costumbre de alegar porque las audiencias normalmente las llevan los secretarios por lo que no tiene caso alegar ante una persona que no es la que resolverá el conflicto.

Actualmente, y sin que exista fundamento legal, después de los alegatos en la audiencia se cita a las partes para oír sentencia. El auto de citación para sentencia, clausura la instrucción y con ello la actividad de las partes en el proceso, pues ya sólo queda pendiente la actividad del juez, en la segunda etapa del proceso, que es el juicio o sentencia, dándose por terminado el proceso con la resolución del conflicto.

SENTENCIA (Y APELACION EN SU CASO)

El juez al dictar la sentencia debe valorar en su conjunto los medios de prueba aportados por los cónyuges y admitidos por él, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso el juez deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada para su resolución, en el caso de haber declarado disuelto el vínculo matrimonial para dejar a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

SENTENCIA EJECUTORIA

Si transcurrido el plazo legal señalado por la Ley no se interpuso recurso de apelación por las partes, debe entonces tramitarse el Incidente de Sentencia Ejecutoriada correspondiente, para proceder a ejecutarla en todos sus términos.

Finalmente, como último paso para cumplimentar toda la serie de actos concatenados del divorcio necesario, es indispensable, el envío al Juez del Registro Civil correspondiente la respectiva copia certificada de la sentencia, a efecto de que se haga la anotación marginal en el acta de matrimonio de los divorciados.

CAPITULO TERCERO

INSTITUCIONES RELACIONADAS CON VIOLENCIA FAMILIAR.

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

3.2.- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.).

3.3.- CENTRO DE ATENCION A LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR (C.A.V.I.).

3.4.- FUNCIONES DE AMBAS INSTITUCIONES.

CAPITULO TERCERO

“INSTITUCIONES RELACIONADAS CON VIOLENCIA FAMILIAR”

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Importante es que aclaremos que consideramos conveniente hacer un somero análisis de las Instituciones Relacionadas con Violencia Familiar, por la estrecha relación que tiene con nuestro estudio. Asimismo podremos apreciar la participación que el Gobierno ha desplegado para solucionar la violencia familiar en aras de un verdadero bienestar social, como realidad perdurable y generalizada, la cual sólo se puede consolidar a través de una adecuada política social.

En el ámbito público, debido a sus actividades que desempeñan, tienen contacto cotidiano con la violencia familiar, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familiar (D.I.F) y el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I), ésta última adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sobre éstas dos instituciones versará el presente capítulo dedicado a las INSTITUCIONES RELACIONADAS CON VIOLENCIA FAMILIAR.

En primer término, por orden de aparición y no por orden de importancia, haremos el análisis del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y enseguida del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, pues consideramos que tanto una como la otra son importantes.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA (DIF)

Haciendo una remembranza sobre los antecedentes históricos en nuestro País, respecto a la asistencia social, encontramos que los primeros actos con fines humanitarios no fueron por parte del Gobierno, sino que los mismos eran llevados a cabo con bienes de propiedad particular, constituyéndose en asociaciones sin fines de lucro, con carácter generalmente caritativo y sin distinción hacia los beneficiarios.

En 1929 surge una asociación civil denominada "La Gota de Leche", Institución del sector social cuya finalidad era brindar desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del País; le sucedió la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, sus actividades las abocaban a prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos y, principalmente, la distribución de desayunos a los menores que acudían ya sea a la asociación o a las escuelas en que suministraban dichos desayunos.

Lázaro Cárdenas, como Presidente de la República, crea en 1937 la Secretaría de Asistencia Pública, cuya función primordial era la operación y coordinación de las Instituciones de Beneficencia Pública. En 1943 se fusiona con el Departamento de Salud para continuar siendo la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud.

El 31 de Enero de 1961, por decreto presidencial, se crea el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (I.N.P.I.), Organismo Público descentralizado encargado de suministrar desayunos escolares y prestar otros tipos de servicios asistenciales, lo que dio pauta a que las Entidades Federativas imitaran a este organismo estableciendo instituciones similares.

Transcurría el año de 1968 y era necesario buscar la solución a problemas originados tanto por el abandono como por la explotación de los menores, dando como resultado la creación de un nuevo organismo descentralizado, el cual se llamó Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (I.M.A.N).

Por su parte el Instituto Nacional de Protección a la Infancia después de catorce años de desempeñar sus funciones, estimaba necesario ampliar su ámbito de actuación, y con una visión más ambiciosa se convirtió en 1975 en el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (I.M.P.I.), creado para promover el desarrollo de la familia y la comunidad.

Por decreto presidencial del Presidente Constitucional José López Portillo, se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1977, fusionándose a la nueva Institución tanto el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), como la Institución de Asistencia a la Niñez (IMAN), la nueva Institución tenía como objetivo fundamental, promover el bienestar social en el país.

En términos generales el Decreto del Ejecutivo Federal en el rubro denominado CONSIDERANDO dice:

“Qué la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, son organismos públicos descentralizados que han fomentado el bienestar social en el país, coadyuvando y fomentando el bienestar social en el país, coadyuvando a la satisfacción de ingentes necesidades de la población.

Que dada la afinidad en los objetivos de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y al (sic) Familia, se ha estimado conveniente que sus funciones se realicen, sin duplicaciones ni interferencia, a través de una sola administración, lo que permitirá además una mejor utilización de los recursos y mayores beneficios para la colectividad; he tenido a bien expedir el siguiente

ARTÍCULO 1o.- Se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con domicilio en la Ciudad de México".

Los objetivos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia establecidos en el artículo segundo en once fracciones, se pueden resumir en el primero de los mismos que dice: Promover en el país el bienestar social, para coadyuvar con este loable propósito es necesario cumplir cabalmente con las restantes finalidades como son: Promover el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar; fomentar la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar; fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación de su conciencia crítica, etcétera.

El empleo del término "sistema" en la denominación de este organismo público no es casual; obedece precisamente a que se compone de un conjunto de elementos distintos, aunque semejantes entre sí, con una finalidad común y con bases homogéneas de operación.

El artículo cuarto señala que las autoridades del Sistema son:

- 1.- El Patronato.
- 2.- La Presidencia del Patronato, y
- 3.- La Dirección General.

Atendiendo a la literalidad del artículo quinto el Patronato será la máxima autoridad del sistema y se Integrará con un Presidente designado por el Ejecutivo Federal y con los vocales que serán los titulares de la Secretaría de Gobernación, Programación y Presupuesto, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Reforma Agraria, Educación Pública, y Salubridad y Asistencia, el Director General de Compañía Nacional de Subsistencia Populares; el Director del Instituto Nacional de la Nutrición; y dos representantes de instituciones privadas dedicadas a la asistencia; además por el Director General de Banco de México, que será el Tesorero; y por el Director General del Sistema que será el Secretario Ejecutivo y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. Como podemos apreciar se mencionan algunas Secretarías que ya no existen en la vida pública, pero no debemos olvidar que estamos hablando de los antecedentes históricos del DIF

La presidencia del Patronato tiene sus diversas facultades establecidas en el artículo octavo y es la autoridad que tiene a su cargo toda la administración del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Es el órgano encargado de planear, dirigir, coordinar todas las actividades del Sistema para el cumplimiento de sus objetivos que persigue.

La Dirección General, jerárquicamente hablando, podría considerarse que es la autoridad menos importante dentro del Sistema, empero es tan importante como las otras dos autoridades. Corresponde a la Dirección General del Sistema cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los acuerdos del Patronato y de la Presidencia del patronato, ésta es solo una de las atribuciones que el artículo noveno señala en catorce fracciones, facultades que como autoridad posee y por ende no se encuentra subordinado ni al Patronato ni a la Presidencia, pero si se encuentra en estrecha colaboración con ambas. Patronato, Presidencia y Dirección son la trilogía sobre cuyas bases se sustenta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Finalmente sus artículos Transitorios establecen:

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los decretos de creación de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, y del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, antes Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

TERCERO.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se subrogará en los derechos y obligaciones que corresponden a los organismos y públicos descentralizados e Institución Mexicana de asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

El 21 de diciembre de 1982 se publicó un nuevo decreto que abroga al del 13 de enero de 1977 (mediante el cual se creó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), a través del primero de los mencionados decretos se renovó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y se le concede la responsabilidad de la asistencia social en México, encomendándosele la realización de los programas de asistencia social del gobierno de la República.

En las Entidades Federativas los gobiernos estatales han seguido las mismas estrategias del DIF Nacional.

CENTRO DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (C.A.V.I.)

La violencia en términos generales es un fenómeno social presente en la historia de la humanidad.

En la actualidad existen diversos problemas que afectan a la sociedad. Estos van desde cuestiones económicas hasta factores de tipo familiar. Mucha son las formas en que dichas cuestiones se manifiestan y dañan al hombre.

En una sociedad acelerada por continuos cambios, como la nuestra, es normal que su gente viva apresuradamente, acumulándose tensión y problemas externos a su grupo familiar, proyectando dentro de éste expresiones violentas.

Anexado al ritmo de vida, se encuentre también el uso de los medios masivos de comunicación que hacen uso de la violencia para poder llamar la atención del auditorio, y que son de enorme influencia para desatar la agresividad que cada individuo puede manifestar.

La violencia intrafamiliar es un problema político, social y cultural. Por lo tanto, éste es un fenómeno complejo y multicausal al que no puede atribuírsele causas únicas o darle explicaciones rígidas, y como tal debe abordarse desde una visión multidisciplinaria.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el Acuerdo número A/026/90, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de octubre de mil novecientos noventa, se crea el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I).

El centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar es de creación tan reciente que su historia comienza a escribirse a partir del momento de su creación.

A continuación transcribiremos el citado Acuerdo que a la letra dice:

*Con fundamento en los artículos 1o., 2o. Fracciones II, III y IV, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1o., 3o. y 5o. Fracciones XIII y XXIII de su Reglamento; y,

CONSIDERANDO

Que en nuestra sociedad capitalina prevalecen valores, cuyas demarcaciones son señaladas por la familia, la que constituye el núcleo central para lograr el desarrollo individual de sus integrantes;

Que siendo la familia el bastión indiscutible para la preservación del vínculo familiar, el Estado debe establecer mecanismos idóneos para su conservación e integración, resultando de vital importancia combatir frontalmente mediante los medios a nuestro alcance, todo aquello que vaya en contra o deteriore la unidad que necesariamente es el origen de la comunión social;

Que en razón de lo anterior, esta Dependencia se propone reforzar esos vínculos, no permitiendo que la realización de un hecho logre el desmembramiento o menoscabo que por sus efectos lesivos se produzcan, siendo de gran importancia de un Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar para prevenir y sancionar las conductas antisociales, mediante tratamientos específicos y sugerencias en la materia, se produzcan logros que no permitan el deterioro del núcleo familiar y se obtenga la armonía que debe prevalecer sobre cualquier situación que se suceda, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el centro de Atención de Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dependerá de la Supervisión General de Servicios a la Comunidad por conducto de la Dirección de Atención a Víctimas, mismo que en lo sucesivo se denominará "CAVI".

SEGUNDO.- Este Centro de Atención conocerá de aquellos asuntos en los que se detecten violencia intrafamiliar, para lo cual proporcionará atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar a través de servicios médico-psicológico, social y legal orientados hacia la prevención, asistencia terapéutica e investigación de la problemática a efecto de combatir y reducir los índices delictivos en el Distrito Federal.

TERCERO.- Los servicios que brindará este Centro de Atención consistirán en:

1.- Si tuviere noticias de un hecho en donde se detecte violencia intrafamiliar canalizará a la(s) víctima(s) u ofendido(s) o lo hará del conocimiento de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de la Familiar y lo Civil o cualesquiera otras unidades departamentales de la Institución, para su intervención e investigación en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

2.- Proporcionar atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afectan o deterioren el vínculo familiar;

3.- Brindar asesoría jurídica y seguimiento de asuntos relacionados con su objetivo;

4.- Realizar actividades preventivas en la comunidad mediante pláticas, cursos, conferencias y talleres a la población en general;

5.- Diseñar y llevar a efecto estudios e investigaciones interdisciplinarias e interinstitucionales en materia de violencia intrafamiliar;

6.- Proponer políticas preventivas en la materia, que optimicen resultados;

7.- Procurar, en su caso, atención médica a las víctimas que así lo ameriten;

8.- Establecer las relaciones intra e interinstitucionales necesarias para el mejor logro de sus objetivos, y;

9.- Las demás relacionadas con sus atribuciones y que fueren autorizadas por el Procurador General.

CUARTO.- El "CAVI" estará a cargo de una Subdirección de Área de la que dependerán dos unidades departamentales: de servicios asistenciales y de atención socio-jurídica, mismas que contarán con el personal necesario, atendiendo a los requerimientos del servicio y a la partida presupuestal que para tales efectos se les asigne.

QUINTO.- El "CAVI" tendrá su sede en el sitio que designe el Procurador General; inicialmente en Dr. Carmona y Valle número 54, 2o. Piso, colonia Doctores, y brindará servicio gratuito la 24 horas de todos los días del año.

SEXTO.- La Supervisión General de Servicios a la Comunidad a través de la Dirección de Atención a Víctimas, formulará Manual Operativo y funcional que contenga los lineamientos y mecanismos necesarios para la buena prestación del servicio y funcionamiento del "CAVI" en los términos de las atribuciones que se establecen en este Acuerdo.

SEPTIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, la Supervisión General de Servicios a la Comunidad someterá al procurador General lo conducente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F., a 3 de octubre de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rubrica.

3.2. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F)

Actualmente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F), ha tomado líneas de estrategia firmes que son el resultado de la evolución que el sistema ha experimentado a través de sus 21 años de vida; sin embargo, hace falta mucho por hacer lo que también es innegable y todos en mayor o menor grado somos partícipes para lograr ese tan anhelado cambio.

Hoy el DIF para cumplir con su tarea de Institución prestadora de los servicios de asistencia social , funda su organización y funcionamiento en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de Septiembre de 1991.

El Estatuto del DIF está integrado por 37 artículos, agrupados en 15 capítulos, más 3 artículos transitorios; fue aprobado por unanimidad de la H. Junta de Gobierno del DIF, el 2 de septiembre de 1991.

El Capítulo I en cuatro artículos menciona el ámbito de competencia y organización del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El artículo 1o. prescribe: "El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables".

Por su parte el artículo 2o. Señala en veintiún fracciones las funciones del Organismo para el logro de sus objetivos (mismas que son analizadas más adelante, ver supra 3.4.).

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia -previene el artículo 3o.- que contará con la estructura orgánica siguiente:

- Patronato
- Junta de Gobierno.
- Dirección General.
- (suprimido mediante aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de octubre de 1991).
- Subdirección General de Operación.
- Subdirección General de Asistencia y Concertación.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Instituto Nacional de Salud Mental.
- Dirección de Asistencia Jurídica.
- Dirección de Asistencia Alimentaria.
- Dirección de Promoción y Desarrollo Social.
- Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social.
- Dirección de Concertación y Apoyo a Programas.
- Dirección de Recursos Humanos.
- Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Dirección de Programación, Organización y Presupuesto.

Las áreas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las prioridades,

políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, así como los Programas Sectoriales e Institucionales, así lo señala el artículo 4o.

En tres artículos esta dividido el Capítulo II que se intitula de las atribuciones del Patronato.

El Patronato - previene el artículo 5o.- estará integrado por 11 miembros designados y removidos libremente por el Presidente de la República (artículo que Justifica que el Patronato este cada sexenio en manos de las primeras damas de México, hoy en día encabezado por la señora Nilda Patricia Velasco de Zedillo), por conducto del Secretario de Salud. El titular de dicha Secretaría y el Director General del Organismo representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores públicos, social y privado.

El capítulo III titulado De las Atribuciones de la Junta de Gobierno, en cinco artículos regula dichas facultades.

La junta de Gobierno está constituida por los Secretarios de Salud, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Educación Pública y Trabajo y Prevención Social, además de los titulares del Departamento del Distrito Federal, la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de los Directores Generales de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos para la asistencia pública.

La Dirección General del DIF cuenta con el apoyo de dos subdirecciones que se ocupan de coordinar en dos grandes áreas todas las acciones de la Institución. Dentro del Capítulo IV podemos encontrar las atribuciones del Director General.

El Capítulo V en sólo dos artículos señala las atribuciones del Comisario, que serán al tenor del artículo 16 las que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su reglamento y demás disposiciones legales.

Así mismo las dos Subdirecciones que coadyuvan con la Dirección General, encuentran su apoyo jurídico en el capítulo VI y VII respectivamente del Estatuto Orgánico del DIF.

La Subdirección General de Operación, es responsable de las acciones de ayuda alimentaria y mejoramiento del estado de nutrición, y de desarrollo comunitario; a la vez, se hace cargo del vínculo institucional con los DIF estatales.

Por su parte la Subdirección General de Asistencia y Concertación cuida el desempeño de los programas para beneficio de menores, jóvenes, discapacitados y población en desamparo.

Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Direcciones de: Programación, Organización y Presupuesto, de Recursos Humanos y de Recursos Materiales y Servicios Generales, son solo algunas de las atribuciones de la Oficialía Mayor que el Capítulo VIII establece.

Por otra parte la Contraloría Interna, con apoyo en el Capítulo IX, le corresponde planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el

funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo, así como, vigilar que las disposiciones y los diversos instrumentos de control se apliquen de manera eficiente en las áreas que integran el Organismo.

Algunas atribuciones del Director del Instituto Nacional de Salud Mental expresamente señaladas en el Capítulo X son: Establecer de acuerdo con los lineamientos y directrices emitidos por el Director General del organismo y en apego a la normalidad aplicable, las políticas en materia de asistencia social, en el campo de la salud mental, de igual manera, implementar y desarrollar programas de investigación que contribuyan a disminuir los índices de problemas de salud mental en los sujetos de asistencia social, etcétera (artículo 21, fracciones I y II).

Dentro de las atribuciones del Director de Asistencia Jurídica prescribe en diecinueve fracciones en un solo artículo el Capítulo XI. Una de sus obligaciones es asesorar jurídicamente al Director General, y a los titulares de las diversas áreas que integran el Organismo, actuando como órgano de consulta, y fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas de la competencia de la Institución, igualmente es su obligación proporcionar asesoría jurídica y patrocinar en los juicios en materia de derecho familiar, a los sujetos de asistencia social.

El capítulo XII fue suprimido mediante aclaración publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de noviembre de 1991.

Las diversas Direcciones que señala el artículo 3o. Del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a excepción de la Dirección de Asistencia Jurídica, regulada en capítulo específico (Capítulo XI), encuentran su base jurídica en el Capítulo XIII. En nueve artículos ordena las

actividades que cada una de las Direcciones les compete, siendo éste el capítulo más amplio dentro del Estatuto del DIF.

De la Suplencia de los Servidores Públicos así titulados el Capítulo XIV, en penúltimo lugar dentro del multicitado Estatuto del DIF, se encarga de prevenir la ausencia de los titulares de cualquiera de las autoridades del organismo.

Finalmente las Modificaciones al Estatuto del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son facultad exclusiva de la Junta de Gobierno. Así mismo, será facultad del Director General, presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno al presente Estatuto, lo anterior es en atención a la literalidad de los artículos 36 y 37 correspondientes al Capítulo XV.

Por último, cabe mencionar que son tres los artículos transitorios que se encargan de ordenar la infraestructura del multicitado estatuto, son importantes los artículos transitorios, pues a través de ellos va a depender la adecuada y efectiva aplicación de cualquier decreto.

Consideramos importante hacer mención del Convenio de Coordinación que celebraron el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional.

El mencionado Convenio de Coordinación entró en vigor a partir de la fecha de su firma teniendo una vigencia indefinida, pudiendo darse unilateralmente por

concluido en cualquier tiempo mediante la notificación a las partes por escrito, con seis meses de anticipación.

Las partes signantes del convenio lo firmaron por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 30 de septiembre de 1991.

El citado Convenio tiene dos objetivos fundamentales, a saber:

I.- Establecer procedimientos, dentro del marco legal correspondiente y teniendo como principio fundamental el bienestar de los menores mexicanos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo concomitantemente mecanismos que tiendan a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores, y

II.- La creación de mecanismos que permitan lograr la implantación del programa de cooperación internacional para el cobro recíproco de pensiones alimenticias, que el DIF y la SECRETARÍA han negociado con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América, destinados a resolver problemas de carácter económico y desintegración familiar que ha originado la migración de ciudadanos mexicanos, y en consecuencia contribuir de manera imaginativa y modernizadora, a fortalecer la estructura de la familia, base fundamental de la sociedad mexicana.”(30)

(30) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia COMPILACION DE LA LEGISLACION SOBRE MENORES México; DIF Dirección de Asistencia Jurídica, 1996. pág 375

3.3. CENTRO DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (C.A.V.I.)

Actualmente el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I.), se encuentra adscrita a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, en base al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996. Fundamentan lo anterior los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1o.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y en el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará asimismo con las unidades subalternas que se señalan en el Manual General de Organización de la Dependencia.

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría planeará, conducirá y desarrollara sus actividades en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias, prioridades y restricciones que para el logro de objetivos y metas determine el Procurador conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del

Sistema Nacional de Seguridad Pública del Distrito Federal, esté Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que fueren aplicables.

Para cumplir con el objetivo general que es proporcionar atención integral a las víctimas de maltrato en la familia, el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), cuenta en su organización interna con la siguiente estructura operativa la cual consta de:

Una DIRECCION, cuyas funciones son:

- 1.- Supervisar el cumplimiento de los objetivos de CAVI.
- 2.- Vincular a las instancias de la Institución con otras externas que permitan el buen funcionamiento del Centro.
- 3.- Organizar, desarrollar, operar, supervisar y evaluar las diferentes actividades que se realizan en el Centro, a fin de proporcionar un servicio óptimo.
- 4.- Desarrollar tareas de divulgación dirigidas a la comunidad con la finalidad de sensibilizar sobre la problemática e informar sobre los servicios que brinda.”(31)

También dentro de su organización interna el CAVI cuenta con dos SUBDIRECCIONES.

(31) VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, MODELOS DE ATENCION; PGJDF.

La Subdirección de Atención Psicosocial, la cual tiene dentro de sus objetivos brindar los servicios de tratamiento psicoterapéutico y de prevención a las personas en conflicto de violencia intrafamiliar, a fin de mejorar sus condiciones de vida modificando actitudes violentas.

A su vez ésta Subdirección tiene dos **UNIDADES DEPARTAMENTALES** las cuales son:

1.- **Unidad Departamental de Trabajo Social**, ésta unidad tiene como objetivo brindar apoyo social a los y las usuarias que por vez primera acuden al CAVI, lo cual les permite esclarecer su problemática y especificar sus demandas o peticiones.

2.- **Unidad Departamental de Tratamiento Psicológico**, como objetivos tiene esta Unidad facilitar a los usuarios la comprensión de los factores culturales, sociales e individuales que generan las relaciones de violencia entre los miembros de la Familia; habilitar psicológicamente a los usuarios para que mejoren su calidad de vida tanto familiar como social, así como fomentar en las y los usuarios, patrones de responsabilidad y comunicación que faciliten actitudes y comportamientos de mayor equidad y respeto hacia sí mismo y hacia las y los demás.

La Subdirección de Atención Jurídica al Maltrato, tiene como principal objetivo elaborar el plan de atención jurídica e investigar los factores desencadenantes de la violencia intrafamiliar.

Cuenta esta Subdirección también con dos **UNIDADES DEPARTAMENTALES** a saber:

1.- La Unidad Departamental de Atención Jurídica al Maltrato, la cual se encarga de proporcionar asesoría en asuntos de maltrato doméstico, buscando la conciliación previa a cualquier acción jurídica, además da seguimiento de los casos en las diferentes instancias hasta la conclusión del mismo.

2.- La Unidad Departamental de Seguimiento, esta Unidad estudia las causa que originan la violencia intrafamiliar que pueden ser multifactoriales y las características de víctimas y agresores que permiten la realización de propuestas viables de políticas sobre prevención de la violencia intrafamiliar.

Aunque el CAVI posee distintas áreas como son, la social, la psicológica, la legal y la médica cada una con objetivos bien determinados, existe entre ellas un enlace que es primordial, en virtud de que la violencia se aborda integralmente desde todas sus dimensiones, con el objetivo común de desarticular la violencia.

Consideramos de suma importancia hacer hincapié en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar por la estrecha relación con el CAVI, inclusive con el DIF, pues bajo el amparo de aquélla se deben acoger los diversos llámese organismos, centros o instituciones públicos o privados que tengan contacto directo con la violencia intrafamiliar, en tal virtud deben fundamentar sus determinaciones en base y con apoyo de la citada Ley.

Pues bien, en razón de lo anterior, creemos que es conveniente hacer algunos comentarios, que en términos generales nos den una visión de los alcances que la Ley en comento tiene, así como también de su estructura interna de que consta.

La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar consta de 29 artículos y 5 transitorios, fue aprobada por el Pleno de la Asamblea el 26 de abril de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio del mismo año.

Su estructura esta integrada en cuatro Títulos. El Título Primero tiene un capítulo único denominado "Disposiciones Generales", constituido por los 5 primeros artículos de la ley.

En este Título el legislador establece que las disposiciones de la ley son de *orden público e interés social*, teniendo por objeto fijar las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal. Asimismo define lo que para los efectos de la ley debe entenderse por: Administración Pública, Consejo, Ley, Generadores de Violencia Intrafamiliar, Receptores de Violencia Intrafamiliar, Violencia Intrafamiliar, Maltrato Físico, Maltrato Psicoemocional, Maltrato Sexual.

Es facultad del Jefe del Distrito Federal la aplicación de la ley a través de la Secretaría de Gobierno, la de Educación, Salud y Desarrollo Social y las Delegaciones, aclarando en su artículo cuarto transitorio que en tanto es nombrado el Jefe del Distrito Federal, las facultades que esta ley le confiere, serán ejercidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Título Segundo tiene también un capítulo único, abarcando del artículo 6 al 8, titulado "De la Coordinación y Concertación". En este apartado se menciona la creación del Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, órgano honorario de apoyo y evaluación, integrado por 15 miembros, presidido por la máxima autoridad Administrativa del Distrito Federal y conformado por las instancias

de la Administración Pública de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de las organizaciones sociales relacionadas con la materia que sean convocadas.

El Título Tercero se integra con dos Capítulos, el primero denominado "De la Asistencia y Atención" que va del artículo 9 al 16 y el Capítulo Segundo "De la Prevención", regulado en el artículo 17. Este Título desglosa la asistencia y atención especializada en materia de violencia intrafamiliar y en la prevención de la misma.

La asistencia especializada en esta materia, es proporcionada por las delegaciones del Distrito Federal, encaminada a la protección de los receptores, es decir, de los que sufren esa violencia, así como atención especializada que consiste en la reeducación respecto a quien o quienes la provoquen en la familia y deberá ser otorgada sin distinción de raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o cualquiera otro elemento que pueda generar diferencia entre los individuos.

En el Capítulo Segundo del Título Tercero, la ley establece las facultades específicas de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, en la prevención de la violencia intrafamiliar, procurando desalentarla y fomentando la instalación de centros de atención a receptores de la violencia, en forma coordinada con las demás instituciones involucradas en esta ley, promoviendo programas educativos para prevenirlas.

Finalmente, el Título Cuarto cuenta con tres capítulos, el primero llamado "De los Procedimientos Conciliatorios y de Amigable Composición o Arbitraje", regulado del artículo 18 al 23; el capítulo segundo intitulado "Infracciones y Sanciones", normando del artículo 24 al 28 y, el capítulo tercero denominado "Medios de impugnación", con un solo artículo, el 29.

En este rubro, la ley se ocupa específicamente de los procedimientos conciliatorios y de amigable composición o arbitraje, estableciendo que las partes en un litigio intrafamiliar puedan resolverlo de común acuerdo, salvo aquellas controversias que versen sobre el estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, pues es sabido que el arbitraje no es posible en ciertas materias, sobre todo las de orden público donde se requiere de la participación de un proceso jurisdiccional. A mayor abundamiento el Arbitro carece de la facultad soberana de la jurisdicción o imperio y no puede hacer cumplir coercitivamente su laudo. Si las partes deciden no conciliarse, las Delegaciones procederán a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

El capítulo II establece las sanciones administrativas que se aplicarán cuando existan infracciones cometidas en contra de los preceptos de esta ley.

Finalmente, el capítulo III del Título Cuarto, nos remite a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para impugnar las resoluciones y sanciones que establezca la autoridad administrativa de este ordenamiento.

De conformidad con el artículo primero transitorio, entrará en vigor 30 días después de su publicación, en la inteligencia de que "... las disposiciones relativas a los procedimientos de conciliación y amigable composición entrarán en vigor dentro de los 150 días siguientes a su publicación".

El contenido de sus artículos transitorios es relevante y necesaria para que la Ley pueda ser aplicada adecuada y efectivamente.

Por último queremos agregar la participación de Tatiana Soto, en el Encuentro Continental Sobre Violencia Intrafamiliar, celebrado en la Ciudad de México, los días 28, 29, y 30 de octubre de 1996, la citada personalidad es miembro integrante del Centro Nacional de la Mujer y la Familia en Costa Rica. De la anterior Ley que acabamos de analizar hace referencia en su ponencia con respecto a la Conciliación o la Amigable Composición, dice: "En relación con la iniciativa que en México propone la conciliación o la amigable composición, quiero referir que esto ya se experimentó en Costa Rica a través de los servicios de mediación, cuyos resultados no fueron satisfactorios y tuvieron que abandonarse debido a que se basaban en un supuesto plano de igualdad que no existe entre el agresor y la víctima. Por ello, la conciliación se considera contraindicada para estos casos, pues se sabe que la violencia obedece a un círculo en que, después del arrepentimiento, viene nuevamente la agresión. Al ser ineficaz este recurso, podría inclusive promover la impunidad y la desprotección. La experiencia de Costa Rica indica que no es la vía penal o la de conciliación las que ofrecen mayores posibilidades de éxito, sino la vía de las medidas de protección. (32)

Los críticos de la conciliación señalan que es difícil de aplicar, porque ésta se da generalmente entre iguales y porque en los casos de maltrato el ejercicio continuo del poder ha establecido una desigualdad, sin embargo, por el contrario, la sobreprotección a las víctimas de maltrato es reforzarle los esquemas de dependencia, de tal suerte que ahora no depende del agresor, sino del abogado, del terapeuta o del familiar que toma las decisiones por el afectado. Es tiempo de devolver la decisión a quien debe tenerla, y a menos que esté afectado por alguna incapacidad

(32) MEMORIAS DEL ENCUENTRO CONTINENTAL SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILAR, México
Corporación Industrial Gráfica S A de C. V 1996 Pág 46

En los casos de menores, los convenios entre quienes ejercen la tutela son tan añejos como el propio derecho civil y pueden ser una mejor vía de solución que las políticas de segregación del menor de los hogares en conflicto, pues al ser apartado de la familia el menor tiene la sensación de haber sido castigado e incluso, en algunos casos, de ser culpable.

3.4. FUNCIONES DE AMBAS INSTITUCIONES.

Continuando con el somero análisis tanto del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia(DIF), así como del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I), podemos afirmar que son dos Instituciones que aunque tienen el mismo fin son diferentes. La primera, organismo público descentralizado, abocando su actuación a nivel nacional. La segunda, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicando su campo de acción a nivel local, es decir, únicamente en el Distrito Federal. Ambos organismos persiguen lo que una frase del Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León resume perfectamente, o sea, en el Bienestar para la Familia.

Para no alterar el Orden establecido en el estudio del presente capítulo, analizaremos en primer lugar, las funciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia e inmediatamente después las del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.

“FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA”.

Al tenor del artículo 2o. Del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para el logro de sus Objetivos realizará las siguientes:

F U N C I O N E S

- I.- Promover y prestar servicios de asistencia social:
- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad:
- III.- Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social.
- IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;
- V.- Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen:
- VI.- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos:
- VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;

IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de la autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;

X.- Realizar y Promover la capacitación de recursos humanos para la *asistencia social*;

XI.- Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social.

XII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y en general a personas sin recursos;

XIII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al estado, en los términos de la Ley respectiva;

XIV.- Poner a la disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los *procedimientos civiles y familiares* que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XV.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez;

XVI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVII.- Promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;

XVIII.- Participar, en el ámbito de la competencia del Organismo, en la coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores en beneficio de la población afectada por casos de desastre;

XIX.- Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa;

XX.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

XXI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

El presidente de la República, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, en su Plan Nacional de Desarrollo ha dicho:

"Se dará impulso a una movilización sin precedente para abatir los índices de deserción escolar y el analfabetismo. Acciones en este sentido serán la introducción de métodos educativos que estimulen capacidades de aprendizaje en diversos entornos sociales, **MAYOR INVERSION EN INFRAESTRUCTURA ESCOLAR**, y estímulos y apoyos adicionales a los maestros rurales e indígenas. Se ampliará, también, el número de becas otorgadas cada año, con el propósito de ofrecer un número mayor de oportunidades para el año 2000.

Los más severos problemas de pobreza se localizan en zonas rurales dispersas, donde las comunicaciones deficientes imponen altos costos para tener acceso a los servicios educativos y de salud, para recibir información básica o para aprovechar oportunidades de empleo en otras regiones. En estas áreas, la estrategia específica será proporcionar directamente a las familias en condiciones de pobreza extrema, a través de una sola instancia coordinadora, el paquete básico de nutrición y salud, el cual incluirá alimentos, servicios de salud comunitaria (vacunación e información sobre higiene y planificación familiar), y atención básica y reproductiva. Elementos similares serán empleados en las zonas urbanas marginales, considerando sus condiciones particulares.

El eje será el **Programa de Alimentación y Nutrición Familiar**, bajo la **coordinación del DIF**, que incluyen los desayunos escolares. El propósito será garantizar el mejoramiento del nivel nutricional de los grupos más vulnerables de la población. Otro aspecto será la modificación del esquema de los subsidios al consumo en maíz, harina, masa y tortilla, para que éste se canalice efectivamente a la población de menores ingresos, mediante un sistema único. En especial, el subsidio se dirigirá a las familias con ingresos inferiores a dos salarios mínimos."(33)

(33) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1994-2000. México, Poder Ejecutivo Federal. Pág. 114

De acuerdo con lo que señala el Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es la institución encargada de coordinar todos los esfuerzos de los organismos gubernamentales a favor de una mejor alimentación y nutrición de los mexicanos.

Todos los empeños en este sentido se concentraran en torno al Programa de Alimentación y Nutrición Familiar (PANF), que se puso en marcha en febrero de 1995.

En los diferentes ámbitos de acción del Programa de Alimentación y Nutrición Familiar, el DIF trabaja en estrecha colaboración con diversas instituciones. Así por ejemplo, con la Secretaría de Educación Pública (SEP) realiza el diagnóstico del estado de nutrición de preescolares y escolares, en tanto que junto con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) distribuye despensas familiares mensuales y realiza vigilancia de la nutrición entre las familias que, de acuerdo con diversos estudios tienen miembros que padecen desnutrición o están en mayor riesgo de sufrirla.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se apoya en diversos Programas para cumplir con sus funciones, a guisa de ejemplo mencionaremos los siguientes:

El programa de Alimentación y Nutrición Familiar (PANF) cumple sus objetivos a través de los Programas de Raciones Alimentarias (PRA), y el Programa de Asistencia Social Alimentaria a Familias (PASAF). El Primero de los Programas se caracteriza por los desayunos escolares que brinda a los niños de escuelas públicas del nivel preescolar y de los dos primeros años de primaria en las zonas más pobres

y marginadas, los pequeños reciben alimentos matutinos que los ayudan a alcanzar un mejor desempeño escolar.

El segundo de los Programas consiste en la entrega de despensas familiares mensuales para familias rurales, indígenas y urbanas en extrema pobreza, que tienen entre sus miembros a niños menores de cinco años, mujeres embarazadas o lactantes, discapacitados o ancianos en situación de marginalidad o abandono.

Programas de Desarrollo Integral del Adolescente (DIA), que tiene entre sus fines prevenir la farmacodependencia, fomentar la educación sexual y la salud reproductiva, ofrecer asesoría jurídica y apoyo psicológico para el buen desarrollo de los adolescentes.

De Joven a Joven, es otro Programa que se realiza en coordinación con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), a través de él se proporciona orientación telefónica a los jóvenes sobre asuntos como son: relaciones sexuales, farmacodependencia, relaciones interpersonales y familiares, etcétera.

Quienes a causa de su condición marginal encuentran obstáculos para hacer cumplir sus derechos, pueden obtener a través del DIF servicios jurídicos profesionales y gratuitos en materia de Derecho Familiar

El DIF a través de uno de sus órganos internos como lo es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, presta diversos servicios al grueso de la población que carece de recursos económicos o que tiene una escasa preparación o desconoce las leyes, aquéllos van desde la rectificación de actas del Registro Civil,

asesoría para adopción o juicios sucesorios, orientación para divorcio, pensiones alimenticias, pérdida de la patria potestad y guarda y custodia de menores.

Dentro de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia descuella el Programa de Prevención del Maltrato al Menor (PREMAN), a través del cual se ofrece apoyo jurídico, médico y social, además de auxilio para la detección, protección e investigación del maltrato hacia los niños. Además de recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias de maltrato infantil, busca combatir este problema a través de programas de prevención que incluyen pláticas a padres de familia y la divulgación de fenómenos a través de los medios de difusión.

“FUNCIONES DEL CENTRO DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

El principal objetivo del CAVI es proporcionar atención integral a las personas afectadas por la violencia dentro del hogar, mediante un equipo interdisciplinario de trabajadores sociales, médicos, psicólogos y abogados, así como ayudar a las víctimas a conformar relaciones familiares libres de maltrato, mejorando así su calidad de vida e incidiendo con ello en la reducción de los índices delictivos.

El CAVI es un modelo de atención que se caracteriza por:

- “1.-Desarrollar un enfoque integral de atención individual y grupal a partir de las áreas psicológica, social, médica y legal.
- 2.-Trabajar bajo la perspectiva de género; con una ideología libre de mitos y perjuicios.
- 3.-Formar parte del Programa de Procuración de Justicia.

4.-Proporcionar atención especializada e integral tanto a los receptores como a los generadores de la violencia intrafamiliar." (34)

En las instalaciones del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I.) se brinda los siguientes servicios:

1. Asesoría en materia penal y familiar.
2. atención médica de urgencia y certificación de lesiones.
3. Intervención especializada de trabajadoras sociales.
4. Mediación jurídica entre las partes involucradas en conflictos de violencia intrafamiliar.
5. Seguimiento de indagatorias relacionadas con maltrato doméstico
6. Tratamiento psicológico de víctimas y agresores para cambio de conducta agresivas.
7. Actividades preventivas a la violencia doméstica mediante charlas de difusión y concientización a la comunidad.
8. Visitas domiciliarias para desarticular eventos de maltrato en la Familia".(35)

(34) VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, MODELOS DE ATENCION, supra nota 31, Pág. 9

(35) VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR ...IBIDEM, Pág. 10

El CAVI como ya lo hemos analizado (supra 3.3.) para desempeñar sus diversas actividades que tiene encomendadas, cuenta con dos subdirecciones , que son la de la Atención Social y la de Atención jurídica, siendo a su vez apoyadas por cuatro Unidades Departamentales, a la primera Subdirección se encuentra adscrita la Unidad Departamental de Tratamiento Psicológico y de Trabajo Social; dentro de la segunda Subdirección se encuentra la Unidad Departamental de Atención Jurídica al Maltrato y la de Seguimiento.

A través de sus diversas áreas de las que acabamos de hacer alusión, es como el CAVI cumple con sus servicios, pues bien en términos generales analizaremos las funciones que aquéllas desempeñan.

Las funciones de la Subdirección de Atención Psicosocial son:

- 1.- Supervisar el tratamiento psicoterapéutico que se brinda en el Centro, de acuerdo a las necesidades específicas de cada uno de los casos.
- 2.- Diseñar y actualizar los diferentes modelos de atención psicoterapéutico.
- 3.- Supervisión y seguimiento de los casos clínicos atendidos por el departamento de tratamiento.”(36)

Para lograr éstos objetivos es menester el auxilio de sus Unidades Departamentales:

La Unidad Departamental de Trabajo Social, le auxilia al investigar, valorar, diagnosticar y elaborar el plan de atención social que van a seguir con el usuario que por primera vez se presenta en el Centro.

(36) VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR Ob Cit. Pág 13

Por su parte la Unidad Departamental de Tratamiento Psicológico colabora proporcionando apoyo psicológico a personas involucradas en una dinámica del maltrato familiar ofreciendo modelos de psicoterapia (individual, grupal, familiar, de pareja, sexual, etc.), según las características personales y la problemática presentada.

Las funciones que realiza la Subdirección de Atención Jurídica son:

- 1.- Proporcionar servicios sociojurídicos a los y las usuarias y familiares que sufren violencia al interior de sus hogares.
- 2.- Recopilar la información de las y los usuarios que viven la problemática de la violencia doméstica tendientes a la elaboración de estudios que permitan saber cuáles son los factores que intervienen para que se establezca la violencia doméstica y como podemos atender sus consecuencias."(37)

Es de capital importancia la coadyuvancia de sus Unidades Departamentales para el logro de sus objetivos.

La Unidad Departamental de Atención Jurídica coadyuva con su Subdirección proporcionando asesoría jurídica a los casos de maltrato, sobre la procedencia de una denuncia penal o bien el inicio de un juicio en el orden familiar, así como los alcances y consecuencias de las mismas, asimismo es un mediador entre las partes en conflicto para llegar a un convenio de no agresión.

En cuanto a la Unidad Departamental de Seguimiento apoya a su respectiva Subprocuraduría recuperando la información generada por el trabajo de los diferentes Departamentos que brindan atención con la finalidad de analizar las diferentes variables del fenómeno.

(37) VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR IBIDEM Pág 14

Finalmente, el CAVI cuenta con tres programas, que tiene carácter prioritario, para la ejecución de sus tareas y cumplimiento de sus objetivos:

I.- El programa de Atención Integral a las Mujeres Maltratadas, cuyo objetivo es la orientación básica a la víctima para salir del círculo de maltrato con apoyo terapéutico que promueva la concientización con respecto a los patrones socioculturales que sustenta la violencia en el estilo de vida.

II.- El programa de Atención a Hombres Agresores, cuyo objetivo es el rescate del agresor doméstico como ente psicosocial que requiere una atención especializada por medio del grupo terapéutico, a fin de que el comprenda su relación con la violencia a partir de los patrones inducidos desde el núcleo familiar y social.

III.- El programa de Investigación de la Violencia Doméstica, que capta una serie de datos estadísticos de cada uno de los casos atendidos en CAVI para detectar los perfiles de violencia intrafamiliar, maltrato sexual o maltrato infantil". (38)

(38) VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR. Ob. Cit. Pág. 17

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

4.2.- LA VIOLENCIA FAMILIAR EN PARANGON
CON LAS DEMAS CAUSALES.

4.3.- FACTORES QUE INFLUYEN EN LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

4.4.- OPINION DE JUECES DE LO FAMILIAR
SOBRE LA CITADA CAUSAL.

CAPITULO CUARTO

“ANÁLISIS DE LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

4.1.- CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Con el análisis del presente capítulo no pretendemos inventar la rueda, ni andamos tras la búsqueda del hilo negro, todo lo contrario, queremos ser realistas respecto a la llamada violencia familiar, reformas y adiciones que son el meollo del asunto a tratar en el presente estudio, queremos ver el problema como es, no predisponiéndonos para que pensemos que un viejo problema es realmente nuevo.

En el umbral del siglo XXI, la Familia contemporánea no ha tenido la capacidad para evolucionar y adecuarse al ritmo acelerado que la sociedad impone. En apenas cinco décadas, gran parte de la sociedad mexicana paso del ámbito rural a la ciudades, de la vida campesina a la industrial. Esto trajo consigo cambios y rupturas que alteraron la vida cotidiana, las relaciones familiares, la división del trabajo se modificó y con ello la práctica y valores culturales. Sin embargo, es imposible imaginar una sociedad moderna y establece sin principios ni valores.

Es cierto que la violencia familiar es una realidad tan antigua como la familia misma. De ello dan fe los más remotos testimonios históricos. Allí están los dramas griegos, allí también están los ejercicios abusivos del jus corrigendi de los romanos.

Pero no es menos cierto que, desgraciadamente, una tradición autoritaria no es posible acabarla por decreto y mucho menos cuando una disposición legislativa sólo esta atacando las consecuencias del problema y no las causas mismas. La educación tiene mucho que ver en esto, y en eso nosotros tenemos que propugnar

porque así sea, para que en las escuelas se instituyan estrategias que coadyuven a la erradicación de la violencia intrafamiliar. No podemos ignorar que uno de los factores que ocasionan éstas conductas, es debido a la falta de una cultura generacional. Es triste y lamentable que queramos hacer del Derecho de Familia un derecho sancionador para corregir a nuestro pueblo.

A la luz de las reformas y adiciones al Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicadas el día martes 30 de Diciembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, esta disposición legislativa en su artículo primero transitorio prescribe: "Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", o sea que a partir del 29 de Enero de 1998 ya tiene vigencia plena.

Nuestras flamantes adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal abrió un espacio en su Título Sexto del Libro Primero. Hasta antes de las reformas el Título Sexto se denominaba "Del Parentesco y de los Alimentos", ahora se intitula "Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar", asimismo se le adicionó un Capítulo III titulado "De la Violencia Familiar", integrado por sólo dos artículos que son el apéndice del artículo 323, siendo éstos el artículo 323 bis y el 323 ter.

El artículo 323 bis dispone: "Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes".

El contenido del artículo anterior es en esencia la prerrogativa que contempla nuestra Carta Magna, al estatuir en su artículo 4o. "... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", asimismo en

su párrafo in fine establece: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Finalmente llegamos al artículo que es la substancia misma del tema en estudio, es el punto de gravitación alrededor del cual gira nuestro total interés, en él se incluye tanto la obligación por parte de los miembros integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar así como la definición de la misma.

Al tenor del artículo 323 ter. "Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar".

Define a la violencia familiar el artículo en comento de la manera siguiente:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Frente a la definición que antecede, se hace patente una vez más que nuestro legisladores aprueban una nueva disposición sin tomar en cuenta nuestra realidad socio-económica. No podemos ni debemos mostrar al mundo a través de reformas, una legislación aparentemente muy avanzada, una imagen de estabilidad política y social eficiente, cuando queramos o no aceptar nuestra realidad social es otra. Porque entonces querer imponer una época al estilo de Robespierre, suprimiendo la violencia familiar a través de la guillotina de la ley, es decir, se quiere acabar con la violencia en el núcleo familiar mediante la violencia estadual (sanciones).

No estamos de acuerdo con la violencia familiar, pero sí estamos plenamente conscientes de nuestra realidad actual. El problema relativo a la familia es de aquellos que el legislador debe tocar con el más extraordinario tacto mirando siempre por su autoridad y cohesión, que se aspire más a su integración que a su disolución. Contribuir a su fortalecimiento y al de sus vínculos de cariño, ayuda y respetos recíprocos entre sus integrantes, fundada en la absoluta igualdad de derechos del hombre y de la mujer al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección de sus hijos para que se desarrollen plenamente en todos sus aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad mexicana. Siguiendo este orden de ideas: **eduquemos al niño hoy, para no castigar al hombre mañana.**

La nueva disposición legislativa contiene una serie de elementos subjetivos que lejos de aportar una verdadera solución al problema crea confusión. El citado artículo dice: **POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA EL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL, ASI COMO LAS OMISIONES GRAVES, QUE DE MANERA REITERADA EJERZA UN MIEMBRO DE LA FAMILIA EN CONTRA DE OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA...** hacemos un paréntesis, porque surge la interrogante ¿cuántos actos se necesitan para afirmar que una conducta es reiterada, violenta a la familia, y es en consecuencia causa de divorcio?. Para explicar mejor lo anterior nos apoyaremos en un ejemplo: supongamos que un matrimonio por cuestiones de trabajo, estrés, cansancio, etcétera, llegan fúricos de sus respectivos centros laborales y ya en el hogar lejos de ser tolerantes se enfrascan en una agria discusión al grado de llegar a ofenderse verbalmente con palabras de todas las tonalidades habidas y por haber. Al día siguiente continúa la mala racha en la vida de ambos y ya con los ánimos caldeados vuelven a ofenderse, recordándose mutuamente las conmemorativas fechas familiares. En suma los cónyuges llegan al paroxismo de la violencia moral y finalmente deciden divorciarse, apoyándose para ello en la nueva causal que esta en boga, pues arguyen al Ciudadano Juez de lo Familiar que hubo violencia familiar reiterada (fueron dos veces), además moralmente se destrozaron con la serie de improperios que los dos se prodigaron. Atendiendo a la literalidad del multicitado artículo 323 ter debe proceder el divorcio en este caso, porque fue una

violencia moral reiterada, ambos atentaron contra su psique y viven en el mismo domicilio.

Similar planteamiento surge en relación al calificativo de omisiones graves, la pregunta aquí sería ¿Cuál es el criterio a seguir para considerar que una omisión es de tal gravedad que es causa de divorcio? Porque sin duda alguna debe tomarse en cuenta la condición social de los cónyuges para calificar la conducta reiterada que se dice constituir la omisión grave; adjetivo que pone de manifiesto la subjetividad empleada por nuestros legisladores.

La segunda parte en la que fragmentamos la definición para un mejor análisis continúa diciendo.... **QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA O AMBAS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES; SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO Y EXISTA UNA RELACION DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO.** Con respecto a la cuestión psicológica, es un término con matices indefectiblemente subjetivas, porque cabe preguntar ¿cuál es el instrumento idóneo para afirmar que una persona ha sido violentada en su psique a tal grado que sea causa para solicitar el divorcio?. Como se puede apreciar con todo esos elementos abstractos que el legislador impuso en su novedad, sólo esta logrando confundirnos, sin ser una solución palpable, concreta para el problema, más aún esta dando pauta para que los cónyuges invoquen la violencia psicológica en la petición de divorcio aunque esta no existiera.

La disposición legislativa hace extensivo sus efectos al concubinato, cuando en México existe como una situación de hecho, sin embargo, no está reglamentado por el derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de alguna de las consecuencias que derivan de este tipo de uniones, en protección de los intereses particulares de los concubinos (y sólo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación. En conclusión los concubinos forman una familia desde

el punto de vista biológico y sociológico, no así jurídico, ya que no existen en principio, derechos y obligaciones recíprocos, hecho que genera un problema que el legislador no debe ignorar.

En suma lo anterior nos invita a la siguiente reflexión, el matrimonio no es una convivencia por siempre feliz entre los consortes, el matrimonio es una de las cuestiones más difíciles para la vida personal de cualquier ser humano; el más romántico y hermoso de los sueños debe ajustarse con la realidad de una tarea común que si es promisorio de la más alta felicidad demanda en cambio, de cada uno de los cónyuges gran dosis de generosidad y sublimes sacrificios.

El Presidente de la República ha reconocido en su Plan Nacional de Desarrollo que "la familia es la institución básica de la sociedad. En ella tiene lugar una serie de procesos cruciales para la reproducción social y es un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros" (39).

Siguiendo las ideas del insigne jurista Ignacio Galindo Garfias que sobre la cuestión familiar opina: "En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el Estado cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada".

Agrega el autor, "la intervención del Estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permita llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos".

(39) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1994-2000, Poder Ejecutivo Federal Pág. 101

Y rotundamente afirma: "No es a través de medidas legislativas, que tiendan a destruir el núcleo de la familia misma, como puede atenderse debidamente a estas finalidades superiores, que sin duda no pueden ser sustituidas por el Estado, cuya función primordial es política y cuya organización no le permite la atención íntima, constante, afectiva, que requieren los hijos durante su desarrollo y formación moral." (40)

4.2. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN PARANGON CON LAS DEMAS CAUSALES.

Con antelación habíamos advertido que el análisis de todas y cada una de las causales lo haríamos en un apartado especial (supra 2.4.), y como no hay plazo que no se cumpla ni fecha que no se venza, es precisamente aquí y ahora que llevaremos a cabo el examen de todas las causales que contienen el artículo 267 del Código Civil Para el Distrito Federal, florido mosaico, que a priori, consideramos que en cada una de sus causales encierra violencia familiar. Es a través del presente estudio, como pretendemos explorar y dar respuesta a la interrogante, que en virtud de la nueva causal nos ha surgido, porque si bien la nueva causal está encuadrando a la violencia familiar, cabría preguntar entonces, si en las demás causales no concurren los elementos previstos para la causal en cita de los que ya se ha hecho mención en líneas arriba (supra 4.1.). Para ello es imprescindible hacer una comparación de la causal XIX con las que le preceden, no así con la causal XX, pues sería irrelevante dada la estrecha relación que guarda con la que se encuentra en comentario. Así es que sin más preámbulo comencemos.

(40) GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. Supra nota 25, Pág. 435.

Al tenor del artículo 267.- Son causales de divorcio:**I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.**

Existe y no se puede negar la violencia moral que encierra está causal, pues el adulterio resulta una conducta muy desagradable, ofensiva dañando gravemente los sentimientos, afectos y dignidad del cónyuge inocente y el aspecto moral de la familia.

El cónyuge ofendido, en forma inmediata, sea hombre o mujer, se verá afectado en su autoestima cuando aquella persona en quien hubo depositado su amor, su confianza, su fe ha quebrantado el deber de fidelidad; más aún, la misma conducta repercute en forma inmediata al resto de la familia como son los hijos. Lo más grave es el deterioro que va sufriendo la institución familiar, vital para nuestra sociedad, cuando de aquellos amoríos clandestinos hay descendencia.

Es necesario darle a esta situación la importancia que merece, pues la infidelidad generalmente trae aparejada con la violencia moral, la violencia física por parte del cónyuge ofendido.

El adulterio en nuestro derecho asume dos formas diferentes, en el ámbito civil es considerado como causal de divorcio y en materia penal como delito (artículo 273 al 276, Código Penal). El cónyuge inocente puede optar tanto por la vía civil como por la penal o por ambas consecuencias.

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.

Esta causa implica una conducta tan grave como el adulterio, como podría darse la confianza necesaria entre los cónyuges, cuando la mujer ha sido desleal con su prometido al no confesarle su estado de gravidez antes de contraer matrimonio, y en consecuencia, querer atribuirle una falsa paternidad.

Frente a esta hipótesis legal aunque no es una conducta reiterada como lo exige la causal XIX para ser llamada violencia familiar, la gravedad de la misma basta y sobra para hacer mella moralmente en los sentimientos, afectos y dignidad del cónyuge engañado y burlado.

Con esta causal están relacionadas los artículos 324 fracción I, 325, 326, 334 fracción I, y 359 relativos a las normas que regulan la paternidad y filiación.

III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

En esta causal , los adjetivos calificativos se quedan cortos para el marido que ha osado y abusado de su cónyuge, con cuya conducta infamante, inmoral e injuriosa, daña moralmente no sólo a la mujer sino también al primer núcleo social que es la familia.

No es necesidad de nuestra parte apuntar que también puede concurrir la violencia física por parte del marido para obligar a su mujer a tener una relación como la que nos marca el presente supuesto jurídico.

Sin embargo, existe una laguna en esta disposición puesto que no regula el caso contrario, es decir, la propuesta de la esposa para prostituir a su marido, conducta que no podemos descartar en nuestro casuístico mundo contemporáneo.

Esta conducta puede también configurar el delito del lenocinio tipificada en el artículo 207 del Código Penal.

IV.- LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMENTAR ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

Más clara la violencia dentro de la familia no podía haberse presentado, basta la mera incitación que es de por sí un acto ofensivo e injurioso, pudiendo dentro del matrimonio tomar innumerables formas la incitación para cometer un delito, verbigracia, puede ser por escrito o de palabra, inclusive, por medios de determinados actos como la sonrisa burlona, el desprecio, el negarse a cumplir con el deber sexual y actos análogos con los que de una manera u otra se lleva a la provocación.

Se hace patente una vez mas la violencia física así como la moral que se puede dar a través de amenazas o actos coercitivos, que son intrínsecos a la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

La gravedad de este supuesto legal es tal que esta previsto también como un delito en el artículo 209 del Código Penal.

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.

Con esta causal una vez más se da testimonio de la violencia dentro del primer núcleo social, como lo es la familia.

Podemos afirmar que el vocablo corrupción es el continente y los actos inmorales el contenido, siendo el primero tan amplio que caben dentro de él toda clase de conductas inmorales, así como físicas tales como la embriaguez, la farmaco-dependencia, la mendicidad, el robo, o la comisión de cualquier delito; así como si un padre manda su hija(o) a tener relaciones sexuales con determinada personas, será a todas luces inmoral.

Atendiendo a la literalidad del artículo 270 que dice: "son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simple omisiones. Creemos que la expresión de que la "tolerancia debe consistir en actos positivos" no tiene afinidad con el sentido gramatical y usual de la palabra tolerar que significa: "sufrir con paciencia, disimular algunas cosas que no son lícitas, sin consentirlas expresamente, soportar, aguantar" expresiones todas que reflejan una conducta de no hacer, de inactividad. No puede concebirse, por lo tanto, la tolerancia en actos positivos como lo aprecian nuestros legisladores.

Así como en las demás causales en las que la conducta prevista puede constituir o no delito, en esta sucede lo propio y puede encuadrar dentro del tipo de corrupción de menores (artículo 201 al 205 del Código Penal).

VI.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

Padecer sífilis o tuberculosis en la postrimerías del siglo XX, ya no es un asunto que preocupe a quien padezca éstos males, ambos son perfectamente curables por la ciencia médica si se descubren a tiempo, empero lo que si debe preocuparnos es el origen de la sífilis, que es una enfermedad venérea contagiosa, transmisible por contacto sexual y originada por la bacteria *Treponema pallidum*, y que acaba con una parálisis cerebral progresiva y otras muy graves lesiones. Hacemos especial énfasis en este punto puesto que la ley exige como requisito para contraer matrimonio, que a la solicitud se acompañe un certificado médico en el que conste que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis u otra enfermedad con las características anotadas. De lo anterior podemos deducir que si uno de los cónyuges sufre de sífilis es porque ha tenido un compañero sexual diferente a su consorte, faltando con esta actitud al deber de fidelidad, en otras palabras que uno de los cónyuges ha sido adúltero, y los efectos del adulterio ya los hemos examinado.

En cuanto a la impotencia que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, es muy fácil suponer que el cónyuge impotente prefiera otorgar su consentimiento para el divorcio antes de ser demandado por esta causa que puede hacerle sentirse humillado, herido muy gravemente en sus sentimientos ante la incomprensión de su consorte que invoca esta causal. Un hombre con estas condiciones es golpeado tanto física como moralmente, en primer lugar por el

derecho natural al imponerle defectos físicos u orgánicos que originan la impotencia, en segundo término por el derecho de los hombres, pues en principio constituye un impedimento para la celebración del matrimonio, y de celebrarse éste y sobrevenir aquél es considerado una causa de divorcio.

VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE.

Si dentro de una familia formada por personas "normales" suceden situaciones inauditas como las que se pueden apreciar en las diversas hipótesis previstas en el artículo cuyo desarrollo estamos llevando a cabo, con mayor razón estaríamos ante un blanco perfecto de actitudes violentas, de falta de consideración, de infidelidad, de malos tratos donde el cónyuge limitado en sus aptitudes sería incapaz de dilucidar todas estas conductas en su exacta dimensión. Así mismo frente a un problema de tal naturaleza impiden al que lo tiene poder realizar un matrimonio de carácter normal, amén de que pueden ser peligrosas para la convivencia e inclusive hereditarias.

Esta causal junto con la que le precede, el legislador las estableció en razón del interés privado del cónyuge sano, así como en vista del interés superior de la salud pública a fin de procurar una descendencia sana y sin taras, son consideradas por la doctrina como causas remedio o eugenésicas.

VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

La separación del hogar conyugal sin justa causa, significa el incumplimiento del deber de cohabitación expresado claramente en el artículo 163 del mismo Código Civil, independientemente que el cónyuge siga cumpliendo los deberes del sostenimiento del hogar.

Con esta actitud pueril de uno de los cónyuges, se violenta de manera drástica la célula social e igualmente la cuestión sentimental y moral se ve alterada en el cónyuge abandonado, pues no sólo se viola un deber jurídico sino también un deber natural, como lo es la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes indispensable, en la que se sustenta el matrimonio para la realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los cónyuges.

IX.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYPUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

Cuando uno de los esposos ha optado por abandonar el domicilio conyugal porque ya no soporta la vida en común a consecuencia de que el otro ha dado una o muchas causas de divorcio, la separación no es más que un reflejo del cataclismo familiar producido por conductas violentas dentro del seno familiar.

En esta causal a contrario sensu de la que le antecede, existe una causa que justifica la separación, pero aun existiendo causa no se puede unilateralmente romper la obligación de convivir en el hogar conyugal. Si el cónyuge esta plenamente consciente de que la convivencia matrimonial es imposible, entonces debe solicitar el divorcio en un plazo de seis meses, de no hacerlo la ley presume que hubo un perdón tácito (artículo 278 y 279 del código Civil). Una segunda opción para el que justificadamente abandona su cónyuge es interponer la demanda de

divorcio antes de que transcurra un año, en caso contrario, el demandado puede ser él por abandono de hogar con apoyo en esta causal que estamos analizando, porque si bien hay una causa justa para separarse, no hay justificación para que indefinidamente y por voluntad propia abandone sus deberes conyugales.

X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Esta causa de divorcio, aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, es una completa falta de desconsideración hacia uno de los cónyuges, porque quiérase o no aceptar, la desaparición del consorte ausente o presuntivamente muerto provoca una situación grave de incertidumbre, cuyas repercusiones psicológicas no se pueden tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aun de terceros.

Como un corolario de las causales VIII y IX, es ésta causa que alude a la separación del domicilio conyugal con sus intrínsecas consecuencias como lo es la ruptura de la vida en común y el incumplimiento de sus deberes, en que incurre el cónyuge ausente. Tratándose de abandono de hogar (fracciones VIII y IX) el juez debe analizar los motivos de la separación, para calificar si éstos son o no justificados. En el caso de la fracción IX, la causa de divorcio descansa en la inactividad del cónyuge inocente para ejercitar la acción de divorcio correspondiente dentro del plazo de un año, a partir de la separación.

En el supuesto que analizamos el juez no está autorizado para analizar por qué se ha roto la comunidad de vida entre los esposos y si esta ruptura obedece a motivos justificados o injustificados, la causa de divorcio proviene exclusivamente de

una resolución judicial que legalmente hace la declaración de ausencia o de presunción de muerte.

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO.

Este causal constituye la violación no sólo de deberes inherentes al matrimonio sino a toda convivencia social, el buen trato y la cortesía son esenciales en toda relación humana y con mayor razón entre gentes que viven y conviven juntos como es el caso de los cónyuges.

La sevicia significa genéricamente crueldad excesiva, malos tratos, consiste la misma en los actos vejatorios ejecutados por un cónyuge con el propósito de hacer sufrir física o moralmente al otro. Al respecto existe el siguiente criterio jurisprudencial : "DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.- La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quienes invoquen esta causal, deben detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal." (41)

Las amenazas son las acciones de palabra o de hecho por medio del cual se intimida al cónyuge acerca de un mal o una desgracia inminente para él o sus seres queridos.

(41) RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo COMPILACION DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE FAMILIA 1917 A 1918. T III, Divorcio, México, 1992. Tesis 265, Pág. 153

La amenaza puede llegar a constituir también un delito, con independencia de ser causal de divorcio en materia civil, la siguiente jurisprudencia nos servirá para ilustrar mejor nuestras ideas: "DIVORCIO, AMENAZAS COMO CAUSAL DE - Es preciso establecer una distinción entre la amenaza como causal de divorcio y la amenaza como delito sancionado por la ley penal. Si bien ambas implican actos o expresiones que indican el propósito de ocasionar un daño, el delito de amenazas tutela esencialmente la libertad y tranquilidad de las personas, adquiriendo su verdadera fisonomía sólo en el caso en que realmente haga un ataque a esos bienes jurídicos, por medio de hechos o palabras que constriñen el ánimo del amenazado, restringiéndose su libertad de acción, ante el temor de ver cumplida la amenaza; mas la simple expresión por uno de los cónyuges, el deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyuges destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio, para ello poco importa que se haya realizado los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado, que hubiese coartado su libertad y ocasionado perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idea de llevar adelante la amenaza, pues tales elementos no puede ser contemplados sino en materia del orden penal." (42)

Injurias es toda expresión proferida o toda acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio del cónyuge, con el ánimo de manifestarle desprecio. En relación con las injurias existe un juicio jurisprudencial que dice: "DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA. - Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no

(42) RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo Ibidem Tesis 53. Págs. 260-261.

es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su *calificación de tales en el aspecto civil*, lo cual deberá hacer el Juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de *contenido variable, no previstos por la Ley en forma casuística*, por lo que pueden constituir injurias: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que implique *vejación, menosprecio, ultraje, ofensa* y que, *atendiendo a la condición social de los cónyuges a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido*".(43)

Finalmente invocaremos un último criterio jurisprudencial que debieron analizar nuestros legisladores previamente para crear la causal XIX, como sabemos la *Ley es general, abstracta y obligatoria* y la presente tesis hace una excepción a la generalidad, pues la Corte esta consciente de que no es posible tapar el sol con un dedo, cuando sabemos que el grado de educación de los cónyuges, la clase social a la que pertenecen y sus particulares formas de convivencia son factores diversos que hay que tomar en cuenta para elaborar leyes, pues éstas deben protegernos y no aniquilarnos, así pues mientras no terminemos con rezagos culturales seguiremos utilizando la siguiente tesis de la Corte que a la letra dice: "DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE . DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONDICION SOCIAL DE LOS CÓNYUGES PARA CALIFICAR LA CONDUCTA REITERADA QUE SE DICE CONSTITUIRLA.- Es indudable que entre cierto tipo de personas, de determinada preparación cultural y posición social, constituye sevicia cierto tipo de tratamientos, que para otras, es una forma normal de vida conyugal, dado que entre ambos tipos

(43) RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. *Ibidem*. Tesis 167, Pág. 95.

de gentes existen diferentes formas de pensar y aún de expresarse, **de acuerdo a la educación, y medio ambiente** en que viven. Si en un caso, la cónyuge quien se dijo víctima de crueldad excesiva por parte de su esposo, se ostenta, como profesional y además titular de una cátedra universitaria, sin que se hayan controvertido tales aspectos, **de acuerdo a tal condición**, es entendible que para dicha cónyuge, el hecho de que su esposo le aventara la comida al suelo, rompiendo platos, tirando objetos de la mesa, profiriendo maldiciones y saliéndose a la calle, todo esto en forma constante y reiterada, constituya (sic) una crueldad excesiva, que hace imposible la vida en común." (44)

En síntesis mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende, conductas todas ellas que son verdadera violencia familiar.

LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS, SON CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR QUE ATENTAN CONTRA LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, REPERCUTIENDO EN SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA O AMBAS, COMETIDAS DE UN CÓNYUGE AL OTRO O HACIA LOS HIJOS.

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168.

Esta causal surge a consecuencia del incumplimiento de un elemento esencial del matrimonio, como lo es la ayuda reciproca, el deber de asistencia y el mutuo auxilio que se deben entre sí marido y mujer.

(44) RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. Ibidem. Tesis 263, Pág 152.

Cuando se ha infringido la ayuda mutua entre consortes se violenta no sólo el terreno económico de la familia, sino también el terreno moral y afectivo como es el amor, la lealtad, la indulgencia, la cortesía, la amabilidad entre sí, conductas todas que hacen visible la verdadera armonía y la esencia misma del estado de casados. La ausencia de las mismas implican la debacle conyugal, que indefectiblemente van a desembocar en actitudes violentas.

XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION.

La acusación calumniosa revela un franco rompimiento de la relación de mutuo afecto que debe existir entre los cónyuges; ésta conducta hace más que visible la actitud violenta que repercute emocionalmente en los sentimientos del cónyuge calumniado; estamos en presencia de una profunda deslealtad por parte de uno de los esposos, en este supuesto, ya no existen el respeto ni la mutua consideración que los consortes se deben y que son necesarios para una verdadera comunidad conyugal.

Al respecto la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera: "DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.- Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos de divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación se (sic) hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inocente, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la

existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común." (45)

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS.

Queremos iniciar el análisis de ésta fracción con la presente interrogante ¿Acaso existen delitos que no sean infamantes? Consideramos que todos los delitos, a excepción del político, son infamantes, entendida la infamia como descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona. Desde un punto de vista amplio, cualquier condena penal produce descrédito.

Ahora bien, los esposos tienen el derecho-deber de protegerse en caso de delito sin constituir encubrimiento, precisamente porque es en éstos casos cuando se debe manifestar el amor y la solidaridad entre los cónyuges.

Debe observarse que la causal que antecede y la que examinamos, son en último análisis la misma, es decir, que aunque en ésta no existe una acusación calumniosa por el delito cometido por uno de los cónyuges, en ambas fracciones se aprecian las mismas actitudes como son la falta de consideración, de estimación y afecto que entre cónyuges debe existir. Ante la exclusión de todos esos elementos a los que hemos hecho referencia y que son esenciales dentro de la familia, surgen conductas apáticas y violentas.

(45) RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. Ibidem. Tesis 109, Págs. 61-62.

XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

Apreciada en su justa dimensión esta fracción nos da una serie de malos hábitos como son: el juego, la embriaguez y la drogadicción que ineludiblemente van a desembocar en conductas violentas, siendo quizá más marcadas dicha actitudes en el dipsómano y el drogadicto.

Es innegable que las consecuencias de aquellos malos hábitos son dardos que van a hacer blanco justo en el núcleo familiar provocando la ruina de la familia, tanto en el aspecto moral como en el económico, así como la desavenencia conyugal.

Esta causal no es ni más ni menos que un ejemplo más de violencia familiar, que las causales en su contenido encierran.

XVI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUIF TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION.

Esta fracción es un testimonio más de la violencia familiar, el hecho de que un cónyuge cometa en contra del otro un acto punible, que sin emplear eufemismos en lenguaje común, su conducta va a ser causa de un delito, a guisa de ejemplo citaremos algunos actos punibles, como son el robo, fraude, abuso de confianza,

lesiones, etcétera. Se dan cita en la presente causal tanto la violencia física como la moral.

Cuando un cónyuge ha faltado a la confianza, al respeto, a la consideración y a la protección de los intereses del consorte, refleja con su conducta desleal que el matrimonio se ha roto en su esencia; y es entonces cuando hacen acto de presencia actitudes como las que ya hemos hecho mención.

XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

Al respecto sólo podemos argüir que esta causal tiene en el fondo alguna causa de las múltiples que hemos citado, pero que los esposos prefieren no externar, tal vez porque resulta lo más conveniente para la vida futura de los divorciados, en especial para los hijos.

XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.

Esta causal nos invita a las siguientes reflexiones; por un lado la separación de los cónyuge por el término de dos años, demuestra probablemente que se perdió el cariño, el amor, el respeto y que ya los esposos no desean compartir sus vidas; pero por el otro que caso tiene regular causales como la de las fracciones VIII y IX, si independientemente de que sea una separación con o sin justificación, pasados dos años se puede obtener con la mano en la cintura el divorcio.

En este orden de ideas y con el único propósito de no ser reiterativo, véase los comentarios a las fracciones VIII y IX, siendo en esencia semejantes, pues no importa si son seis meses, un año, dos años, o que este justificada o no la separación, las consecuencias son las mismas.

Solo nos resta agregar que todas las causales de divorcio guardan en su seno violencia familiar como ya lo hemos asentado, cada una de ellas es una bomba de tiempo que en los hogares se crea y en los tribunales explota; no obstante lo anterior, desde el momento mismo en que se presenta una demanda de divorcio ante el juez de lo familiar, se está violentando a la familia, aun cuando el curso contenga argumentos bien fundados, independientemente de la causal invocada de nuestro amplio ramillete de causales. Basta recordar que el divorcio es la bomba que destruye el edificio de la institución matrimonial, lesionando directa e irreversiblemente a la familia.

El artículo 267 del Código Civil vigente, el cual ha sido objeto del examen que hemos llevado a cabo, es una caja de pandora; cada una de sus hipótesis es un desenlace de conductas violentas, ya físicas, ya morales o de ambos tipos que ocurren dentro del hogar; sin embargo, al igual que en aquélla guardamos la esperanza de que nuestros legisladores en un futuro analicen previamente cualquier disposición legislativa, para así poder pregonar un estado de derecho y no sólo de hecho.

Inferimos del pequeño esbozo que hemos realizado, que la violencia familiar, es el todo, es el género y configuran la especie las diversas fracciones que señala el citado artículo 267, pues son las diferentes formas de conducta en que se exterioriza la violencia que ocurre dentro del núcleo familiar.

4.3. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Sin el afán de hacer un tratado de Sociología con el presente bosquejo, sólo pretendemos modestamente dar una visión general de los factores que influyen en la violencia familiar; para ellos es menester remitirnos al sentido gramatical de la palabra "factor", entendido como el agente, circunstancia o causa que influye en un ser vivo; siguiendo este orden lógico, nuestro objetivo está abocado a todas aquellas circunstancias que están poniendo en crisis a la familia y en consecuencia violentando a la misma.

La violencia familiar es un problema complejo y multicausal al que no puede atribuírsele causas únicas o darle explicaciones rígidas, y como tal, debe abordarse desde una visión multidisciplinaria. Así pues, enunciativamente y no limitativamente enumeramos como factores que influyen en la violencia familiar los siguientes:

- 1) FALTA DE UN PROCESO EDUCATIVO GENERACIONAL.
- 2) PERDIDA DE VALORES TRADICIONALES.
- 3) CREACION DE NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO.
- 4) CULTURA Y SOCIEDAD MACHISTA.
- 5) MOVIMIENTO FEMINISTA.
- 6) FACTORES MULTIPLES QUE ENCIERRA LA GRAN METROPOLIS.

1) FALTA DE UN PROCESO EDUCATIVO GENERACIONAL.

Para la creación del Capítulo Tercero del Título sexto del Libro Primero del Código Civil, así como de las causales XIX y XX respectivamente del artículo 267 del ya citado Código, relativas a la llamada Violencia Familiar, nuestros legisladores exponen sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: "La presente iniciativa persigue tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas

que generen violencia familiar, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las situaciones en que el Derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio." El problema, sin embargo, no es jurídico. El cambio debe darse a nivel conciencia social y ello implica una labor educativa permanente, constante y prolongada por un largo tiempo a través de las nuevas generaciones.

Al haber adicionado la fracción XIX al artículo 267, como causa de divorcio, por ser una conducta de violencia familiar, ¿cómo se pretende disuadir una actitud de esta naturaleza en el seno familiar? cuando el divorcio rompe esa estructura familiar, más aún cualquiera de los cónyuges que se hubiese quedado con la guardia y custodia de los menores también puede exteriorizar conductas violentas, ¿qué hacemos en este caso? ¿cuál es el camino a seguir? Serían las interrogantes a plantear a nuestros legisladores, porque los hijos no pueden divorciarse de los padres.

Es imperante consolidar una correcta educación que es base para un desarrollo armónico de niñez y juventud, en la que se basa el futuro de nuestro país. Necesitamos tener presente que la falta de educación, es el origen de importantes problemas sociales, como la desintegración y violencia intrafamiliar, por tanto, es necesario promover una mejor y mayor educación tanto en niños como en adultos.

Las escuelas llámese Primaria, Secundaria y Universidades, proporcionan, normalmente, sólo información. La educación de los hijos está a cargo de los padres o del azar. La paternidad es una de las pocas actividades que todavía le esta permitida a cualquier aficionado. Y son éstos aficionados los encargados de educar. De ahí los altos índices de violencia, producto de una mala educación, que cobra las formas de expresión más diversas y dispares.

2) PERDIDA DE VALORES TRADICIONALES.

Es patente el gigantesco avance científico y tecnológico alcanzado en el siglo XX, no obstante resulta verdaderamente paradójico ver la miseria moral en que se debaten las relaciones humanas a todos los niveles personales y de los pueblos entre sí. Irracionalidad total en las mismas que está conduciendo al hombre a la destrucción de su habitat y la de su propia especie, cuando ya ha alcanzado los espacios siderales y el poder infinito que encierra el átomo.

Dentro de los pocos avances que a nivel humano se ha logrado, se encuentra la difusión masiva de las ideas y con ella el despertar de las conciencias. La irracionalidad ya aludida y la injusticia que priva en la distribución de la riqueza y en el goce de los derechos, privativos estos últimos de la minorías y desposeídas las mayorías, han contribuido a crear una clima permanente de malestar e inconformidad que estalla irrefrenablemente en violencia.

Joseph Sorrentino, citado por Sara Montero, analiza en su libro *La Revolución Moral*, el problema desde distintos ángulos a saber: "la revolución de los modelos matrimoniales, la explosión del divorcio, los anticonceptivos, el aborto, la esterilización, el transplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, el derecho a morir, la caída de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexualidad, y otros más. Es abundante la literatura y la preocupación sobre estos y otros temas que reflejan lo que hemos llamado el cuestionamiento de los valores tradicionales. La lucha contra el *stablishment* de la juventud de hace apenas dos décadas, arrasó de manera particular con la moral sexual y familiar imperante hasta entonces." (46)

(46) MONTERO duhalt, Sara. Op Cit Supra nota 25 Pág 14

Sara Montero agrega: "otro tipo de valores morales no ha sido del todo cuestionada, quizá porque su existencia es sólo teórica; nos referimos a los valores de la honestidad en todo el comportamiento humano, primordialmente en las relaciones de los sujetos entre sí, la bondad, la verdad, la belleza, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía, la generosidad, la valentía, todos ellos sintetizados en una sola palabra: el amor. Su ausencia ha conducido al infinito mar de desolación en que se debate la humanidad."(47).

3) CREACION DE NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO.

El divorcio ha sido y seguirá siendo una figura controvertida; en líneas anteriores (supra 2.1.) hemos mencionado algunos criterios que los doctrinarios han expuesto, unos a favor del divorcio y otros en contra del mismo.

La actitud de nuestros legisladores es plausible al saberlos preocupados por la violencia familiar que nuestro país sufre, problema que existe no sólo en México sino en todo el mundo; sin embargo, con la creación de innumerables causales se contradice su finalidad, o es que ¿acaso elaborando leyes en contra de la violencia familiar se finiquita ésta?, o tal vez divorciando a las parejas en donde se suscite la violencia doméstica se termina con el problema. ¡Qué lejos de la realidad está esta ligera y falaz conclusión! Lejos de ser una solución al óbice, se esta haciendo más endoble al vínculo matrimonial, en consecuencia la familia se está debilitando. El Estado debe fomentar la estabilidad familiar creando todos los medios institucionales y legales para lograrlo; entre ellos está restringir en lo posible las causas de divorcio y los medios instrumentales para obtenerlo.

(47) MONTERO Duhalt, Sara Op Cit Pág 14

Insistimos: la creación de un sinnúmero de causales de divorcio da pauta para que las parejas que desean unirse en matrimonio, antes de llevarlo a cabo, ya estén pensando en el divorcio, pues de antemano saben que si la unión que inician no es fructífera pueden darla por terminada mediante el divorcio, lo que les permitirá hacer ensayos de matrimonio cuantas veces les plazca. Contribuye igualmente a que los cónyuges no realicen los esfuerzos necesarios para evitar o ajustar sus diferencias, o impedir que las mismas se ahonden, lo que de seguro intentarían si no tuvieran ante sí el espejismo de romper lo que de momento incomoda, ante las ilusorias perspectivas de encontrar un compañero más idóneo.

Retomamos las ideas de Antonio de Ibarrola que ha dicho. "Por nuestra parte estamos plenamente de acuerdo con Sanchez Medal en que basta la conjugación de los principios cardinales de la libertad contractual y de la conservación del matrimonio para otorgar a éste indisolubilidad mediante pacto que otorguen los esposos en el momento de su casamiento, eliminando toda posibilidad de divorcio vincular. Cita el autor interesantes párrafos de Giorgi, de Josserand, y las vigorosas conjunciones de Mazeud: se ha dicho todo para defender y combatir el divorcio. Irritante debate porque en él chocan conciencias, intransigencias, egoísmos, sectarismos. Nadie quiere ceder. Nacido de la lucha contra la Iglesia, el divorcio se ha arraigado en nuestras leyes. El debate debe cesar. Es posible entenderse en la libertad. Quieren unos matrimonio disoluble, otros indisoluble. Entonces, ¿que lo decreten disoluble o indisoluble a elección de los futuros esposos...! Tal es la solución del problema de divorcio: el matrimonio facultativamente indisoluble. Nadie puede protestar porque cada cual continúe siendo libre para unirse, hasta la muerte o tan sólo hasta el divorcio. Nadie protestaría, salvo los hipócritas que querrian, a la vez, prometer su vida y conservar la disposición de la misma. Claro está que, en la práctica, y dados los fervorosos juramentos de amor eterno que indefectiblemente se otorgan los novios en forma recíproca, las salas del Juzgado del Registro Civil destinadas a recibir matrimonios indisolubles veríanse repletas, y desiertas las correspondientes a matrimonios disolubles. Y es que, en amor como en política, fácil

es prometer; lo difícil es cumplir. El ofrecer no empobrece, el dar es lo que aniquila. El matrimonio está hecho para durar".(48)

Por su parte, Sánchez Medal categóricamente ha afirmado: "De acuerdo con nuestras leyes el matrimonio se ha convertido en la legislación mexicana en un **arrendamiento de cuerpos**, verdadera prostitución. Tiene más causas de rescisión que cualquier otro contrato. A escoger, nuestra **flamante** Revolución pone a nuestros alcance hoy en día el divorcio **sanción**, el divorcio **remedio**, el divorcio **capricho** y el divorcio **repudio**. La sagrada institución del matrimonio resulta hoy **flatus vocis**". (49).

4) CULTURA Y SOCIEDAD MACHISTA.

En una sociedad y cultura machista como la que vivimos en este México actual, comentar las desigualdades entre varones y mujeres no es fácil, pues se presentan casos donde dichos comentarios provocan el tambaleo de algunos varones, incluso mujeres, pues ante todo es atentar contra la institución en la que todos hemos vivido, crecido y formado: la supremacía masculina.

Las ideas erróneas acerca del machismo han sido consideradas el foco principal de la violencia intrafamiliar, mal que comparten tanto las sociedades modernas e industrializadas, como las tradicionales o rurales. No distingue edades ni tampoco barreras sociales.

(48) DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Supra nota 29, Pág. 318.

(49) DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 334.

La superioridad masculina es un resabio de viejas tradiciones; por ejemplo, en la antigua Roma el paterfamilias tenía la posibilidad de corregir a la mujer y a los hijos, incluso por medio de violencia.

Desde pequeño se aprende si se es niña o niño, y con esto los roles y estereotipos que la supremacía masculina impone. Se aprende a través de la cultura que los varones somos "el principio ordenador del mundo", este paradigma, es el que se sigue, pues así se indica; si se realiza lo contrario entran al mundo de los locos. Antes de saber de alguna religión, corriente política, etnia, clase social o cualquier otra identidad, la primera que se adquiere es la del Género. Al adquirirse el género, el ser masculino o femenino, se aprende en lo que respecta a la sexualidad, lo permitido, lo prohibido, lo tolerado. Con lo anterior, los varones "contamos con atributos superiores" a las mujeres, y lo creemos, pues ejercemos "dichos privilegios", es una masculinidad actuante. Nos tragamos el mito de la inferioridad femenina. Este discurso que mantiene la debilidad de lo femenino ¿hasta cuándo lo seguiremos creyendo?. Todo seguirá igual hasta que juntos varones y mujeres propugnemos por una cultura educacional constante y permanente, única forma en que podemos cambiar la errónea concepción machista. Herencia non grata para las futuras generaciones.

5) MOVIMIENTO FEMINISTA.

No podemos soslayar el movimiento feminista de "liberación", que desde el siglo pasado se ha dejado sentir, y que con sus exageraciones o extremismos ha contribuido a la desorganización y a la desintegración de la familia concebida en forma tradicional.

Este movimiento confuso gira alrededor de una idea única: DERECHO DE LA MUJER A LA IGUALDAD CON EL HOMBRE. "Convengamos que el primer derecho de la mujer es el de ser ella misma, ser mujer y no buscar sus medios de desarrollo en la imitación del hombre. Como dice magníficamente Renard, el verdadero feminismo debe ser esfuerzo razonable y reflexivo para escudriñar más de cerca la naturaleza humana y en lo que diferencia del otro sexo; para apreciar más exactamente el rendimiento de que es capaz; para adaptar más últimamente sus energías a las oportunidades del ambiente histórico; en una palabra, para permitir a la mujer realizar con más plenitud su humanidad, sin duda, pero también su feminidad, sin trabas arbitrarias y sin una provocación artificial a salirse de ella."(50)

Mientras el movimiento feminista lucha denodadamente por una igualdad con el hombre se les esta olvidando que gracias a esas diferencias naturales, la naturaleza ha brindado privilegios, de los que única y exclusivamente son partícipes las mujeres; "es la maternidad el honor de la mujer y, en el orden natural, la más noble de las actividades. No hay duda de que se traduce algunas veces en deberes pesados y oscuros, pero implica también alegrías íntimas sin igual. Es indudable que las cargas físicas, el embarazo, el alumbramiento, la lactancia, son pesados, pero el hombre es un todo y, en realidad los ginecólogos y los pedagogos concuerdan en este punto: la madre misteriosa pero eficazmente, prepara desde el embarazo la formación moral de su hijo."(51)

Con la "liberación femenina", la mujer se incorporó a actividades laborales remuneradas, contribuyendo su independencia económica a malos hábitos como el alcoholismo y el tabaquismo, conductas que sólo eran cosa de hombres ahora también son cosa de mujeres.

(50) DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit Pág. 68

(51) DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit Pág. 66

"Por otro lado, se ha expuesto que el abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos. Se ha llegado hasta atribuir la delincuencia juvenil a estas causas. Ciertamente, los seres en formación, en su primera edad requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también, el padre. Estas tareas deben compartirse y dar a los hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, mayor calidad en la relación afectiva". (52)

"Desgraciadamente el argüir el feminismo que la mujer es inferior porque está atada al hogar, ha desarrollado en las mujeres un sentimiento de inferioridad que las hace concebir como ideal el ser como el hombre. Todos hemos conocido, replica Leclerq, en nuestra juventud mujeres de aquellas de antes, que sin salir jamás del radio de acción familiar estaban, no obstante, convencidas de su superioridad respecto al hombre: no eran las rivales del hombre, eran sus alentadoras. Recordemos nosotros el caso de Andrés Quintana Roo, que nada habría sido sin Leona Vicario, su mujer. Unió a la parejita en el campo insurgente el padre Morelos. Digámoslo mejor, presencié éste la Unión. (53)

Feminismo y machismo son los dos polos que combaten dentro de nuestra sociedad, ambos luchan por la hegemonía de su género, imposible pensar en una tregua para hacerles entender que hombre y mujer son por naturaleza misma diferentes, pero no antagónicos, sino complementarios uno del otro, no pueden existir mujeres sin hombres como no puede haber arriba sin abajo, blanco sin negro, luz sin sombra, noche sin día, luna sin sol, etcétera.

(52) MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 16

(53) DE IBARROLA, Antonio, Op cit. Pág. 68

6) FACTORES MÚLTIPLES QUE ENCIERRA LA GRAN METROPOLIS.

La familia contemporánea no ha tenido la capacidad para evolucionar y adecuarse al ritmo acelerado que la sociedad impone. En apenas medio siglo, gran parte de la sociedad mexicana paso del ámbito rural a las ciudades. Esto trajo consigo cambios y rupturas que alteraron la vida cotidiana modificándose con ello las prácticas y valoraciones culturales.

Sara Montero con su elocuente lenguaje nos explica: "El desplazamiento masivo de población del campo a las ciudades, en la búsqueda de mejores condiciones de vida, ha convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Se dice, no sin razón, que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores, sufren alguna forma de neurosis. Las causas son múltiples: dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el habitat con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, **violencia**, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminada, publicidad y **medios de comunicación** (radio, T.V.) enajenantes. La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desposeídas, agrega Sara Montero, todas estas causas repercuten en la organización de la familia, con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aunque compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí, o a veces rivales o enemigos."(54)

(54) MONTERO Duhalt, Sara Op cit. Pág. 17

Sobre los medios de comunicación queremos enfatizar, ya que son el vehículo principal que *distorsionan la verdadera realidad*, sus *diversas programaciones* incluyen ciertos temas, pero también excluyen otros, por ejemplo, son excluidas las causas de la violencia familiar, para centrarse en sus efectos y, al mismo tiempo, reforzar la ideología de la represión, es luz y sombra y, por tal motivo no se les puede considerar como medios neutrales el servicio de la comunidad o de la verdad.

Al respecto Chavez Asencio ha señalado: "Los medios de comunicación masiva son factores que también afectan el cambio. La propaganda afecta a la *sociedad entera*. Los programas de radio y televisión, **con la violencia, desatan violencia en la sociedad**. Los medios de comunicación crean necesidades artificiales y generan la necesidad de pluriempleo, o del empleo excesivo en la mujer".(55)

En conclusión y siguiendo el florido y sencillo lenguaje de Sara Montero Duhalt: "La familia, deseamos más que auguramos, debe persistir. El hombre y la mujer que se unan por amor, o por otras razones de mutua conveniencia, y que *continúen el resto de sus días respetándose y ayudándose mutuamente*, la crianza de los hijos compartida por ambos progenitores con todos sus problemas y sus satisfacciones, la relación cálida entre abuelos y nietos, la fraternal camaradería entre hermanos, cuando menos, es deseable que subsista. Sin esos elementos, la vida humana carecería de uno de los ingredientes más satisfactorios y dignos de ser vividos."(56)

(55) CHAVEZ Asencio, Manuel Op cit. supra nota 28, Pág. 216

(56) MONTERO Duhalt, Sara Ibidem Pág. 18

4.4. OPINION DE JUECES DE LO FAMILIAR SOBRE LA CITADA CAUSAL.

Montesquieu afirma en su excelsa obra "El Espíritu de las Leyes": "Los jueces de la nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma".

El juez es, ante todo, un ser humano y social que vive en circunstancias históricas concretas y participa de determinados valores, actitudes e ideologías, de las cuales no se puede despojar mecánicamente, al momento de formar su decisión sobre el conflicto que se le haya planteado.

Al juez le corresponde pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus excepciones; que han suministrado los medios que consideraron pertinentes para verificar los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes; y que formularon sus conclusiones, corresponde al juzgador, ahora expresar en la *sentencia su decisión en el conflicto.*

Difundida y aceptada la idea del Estado de Derecho, el juez pronuncia sus decisiones con apoyo y sujeción al derecho vigente.

De todo lo anterior inferimos que es importante considerar el punto de vista de nuestros jueces, especialmente y por la estrecha relación con nuestro tema, de los

jueces de lo familiar del Distrito Federal, pues son quienes finalmente aplicaran la verdad legal (aunque, no siempre, la verdad real).

Para saber las opiniones de nuestros jueces, elaboramos un cuestionario de diez preguntas, siendo exactamente las mismas interrogantes para los diversos jueces, apoyándonos de esta manera en una base fija, a fin de cumplimentar los lineamientos del objetivo, que es nutrir con los diversos puntos de vista la investigación.

Bajo protesta de decir verdad manifestamos, que las respuestas a nuestras preguntas planteadas a los señores y señoras jueces, las transcribiremos literalmente en el presente apartado, para dar mayor veracidad a las mismas, mencionaremos porque así lo autorizaron, los nombres y los respectivos juzgados donde cabalmente cumplen con sus funciones nuestras bien ponderadas personalidades.

JUZGADO: SEGUNDO DE LO FAMILIAR.

TITULAR: C. LIC. MARTHA ROMAN JUAREZ.

1- ¿CUAL ES SU OPINION RESPECTO A LAS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, CONCRETAMENTE A LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO?

R= En mi opinión las nuevas reformas son completamente innecesarias debido a que no manifiestan nada nuevo dentro de nuestra legislación positiva vigente, tomando en consideración que varios de los conceptos vertidos en la causal en comento, pudieran confundirse con algunos otros plasmados en otras causales.

2.- ¿EFECTIVAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO?

R= No, ya que como se manifestó en la pregunta que antecede, la causal que se incorporó al artículo 267 del Código Civil, plasma diversas hipótesis que por naturaleza, son tan sólo de naturaleza casuística, más nunca detallan en su conjunto, una alternativa distinta de las plasmadas en la ley, para obtener el divorcio, y en otro aspecto, pudieran confundirse, con el concepto de sevicias, injurias, o amenazas, plasmadas en la facción XI, que por la naturaleza intrínseca de tales acciones, son conducta de violencia para su consorte y por ende, para el grupo familiar.

3.- ¿CREE USTED QUE LAS CAUSALES QUE LE PRECEDEN A LA QUE SE ENCUENTRA EN CITA NO SON TAMBIÉN VIOLENCIA FAMILIAR?

R= Como se manifiesta en puntos anteriores, efectivamente algunas de las causales que le preceden a la que se encuentra en estudio, pueden considerarse de tal gravedad como violencia.

4.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO SEA LA PANACEA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= No, tomado en consideración que lamentablemente en la actualidad la gente común, carece del conocimiento de la ley, y por ende, esta nunca será sustituta de una educación y de implantación de valores morales inherentes al seno familiar, y por lo tanto la ley nunca llegará a la gente común, sino hasta en tanto no se le aplique.

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS REFORMAS ESTAN ATACANDO EL FONDO DEL ASUNTO?

R= No, ya que como se plasma en la pregunta que antecede, la ley en materia familiar jamás será preventiva (salvo excepciones), y esta sólo será observada en la medida en que sea aplicada, por lo tanto la ley, en si, es sancionadora de conductas, más nunca preventiva de ellas.

6.- ¿CUAL SERIA SU OPINION, RESPECTO A QUE, SI LA LEY DEBE ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL DEL HOMBRE, O EL HOMBRE DEBE ADECUARSE A LA LEY COMO REALIDAD SOCIAL?

R= En mi opinión ninguno de los dos es válido, dentro del ámbito evolutivo de toda sociedad, ya que, ambas ley y sociedad, deben ir de la mano en la medida en que las necesidades vayan cambiando, así las cosas, ni la ley, debe acoplarse al modelo social, ni éste a aquella, en virtud de que dentro de la evolución del hombre como ser pensante, la ley debe ir de la mano de su evolución y por tanto en la medida en que surjan sus necesidades deberán irse estableciendo los patrones a seguir, en el sentido del establecimiento del nuevo orden, más nunca en el sentido de subordinación.

7.- ¿CREE USTED QUE LA CREACION DE NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO SEAN LA SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= No, el problema de raíz radica en la educación, y por desgracia en una idiosincrasia, que ha arrastrado la cultura mexicana, a lo largo de varios siglos, con conceptos tales como el machismo, la abnegación y sumisión de la mujer, así como el miedo a las imposiciones paternas (carentes en ocasiones de alguna fundamentación del tipo ético), han llevado como consecuencia, el tipo de conductas, que en la actualidad se quiere atacar con la ley, más la ley, nunca será la solución, sino simplemente el reflejo de la impotencia para prevenir, en este sentido, siempre se ha observado a la ley, como sinónimo de sanción, misma que por lógica, sólo se verá aplicada en la medida en que no se respeten las normas, en consecuencia, la solución radica en la educación (preventiva) y no en la ley (sancionadora).

8.- ¿NO CREE USTED QUE CON LA ADICION AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DE MAS CAUSALES DE DIVORCIO SE VIOLENTA TAMBIÉN EL NUCLEO FAMILIAR?

R= Entendiendo la pregunta, de que la ley, es la violencia legal que el Estado ejerce sobre sus gobernados, el hecho de que se implanten más medidas sancionadoras, implica como consecuencia, más reacciones sociales, lógicas e inherentes, a la imposición Estatal, en este sentido el hecho de querer establecer más estatutos a seguir dentro de un contrato (entiéndase por tal el contrato familiar), por consecuencia creará más reacciones del carácter castrista, y por tanto se verá una mayor violencia, en contravención con los fines del Estado, y no del grupo familiar, en si.

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO SOLO REPERCUTEN A LOS DIVORCIADOS O INCLUSIVE A LA SOCIEDAD MISMA.

R= En este sentido y tomando en consideración que como es bien sabido, el hecho de que la familia es el núcleo de toda sociedad, y que de ella emanan todos y cada uno de los individuos que la componen, si el núcleo o la célula, se encuentran desprovistos de su integridad, dará como resultado, hijos de una sociedad incompletos, en todos sus aspectos, en este sentido, repercute en el desarrollo de la integración de una juventud sana, y completa en sus bases fundamentales, de principio éticos y morales sobre todo, en el aspecto de la comunión que debe existir entre los individuos, al ver resquebrajados el elemento esencial de su integración.

10.- ¿QUE OPINA DE LA EDUCACION COMO SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= Como en respuestas precedentes, definitivamente, esa es la verdadera *solución de los conflictos sociales*, por tanto debe darse mayor importancia a la *prevención* y no a la *sanción*, con programas que conlleven a la elevación de los principios morales sobre en las relaciones maritales, con conceptos básicos como el amor y el respeto mutuo y sobre erradicar todos aquellos pensamientos inertes, de desigualdad sexual, que aún en tiempos "modernos" se observan como estereotipos, de una sociedad que arrastra un pasado histórico difícil de cambiar, a no ser por la cultura de la educación consciente.

JUZGADO: NOVENO DE LO FAMILIAR

TITULAR: C. LIC. TEOFILO ABDO KURI.

1.- ¿CUAL ES SU OPINION RESPECTO A LAS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, CONCRETAMENTE A LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO?

R= Todo cambio es positivo siempre y cuando se haya realizado un estudio exhaustivo para crearlo, en el caso concreto al legislarse respecto de agregar al artículo 267 del Código Civil dos causales se pretendió y en eso estriba mi opinión cubrir aspectos que en la relación familiar se presentan, es decir, el alcance de las otras causales, no considerando a todas, en ciertos aspectos se encuentra limitado, son específicas y precisas en su contenido, y aun cuando de ellas se deriva *violencia familiar*, existen *criterios establecidos* para su procedencia que no tienen la amplitud que la causal XIX establece y de la cual se desprende el atentado permanente a la armonía de la familia en ámbitos tan graves como son situaciones que afectan física, mental y emocionalmente en contra de algunos miembros de la familia. A mayor abundamiento, la causal a que se hizo referencia no sólo pretende englobar situaciones de hecho como son el uso de la fuerza física y moral que puede dejar huella visible para la percepción del ojo pero también pueden dejar huella que se encuentra más allá de una simple observación como son en el entendimiento y la emoción ya sea por actos u omisiones que se realicen. Por

lo que fue importante su creación, sin perjuicio de que se realice el estudio más amplio y completo por parte del interesado de la exposición de motivos que dio lugar a esa reforma.

2.- ¿EFECTIVAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO?

R= Nos encontramos con una nueva causal de divorcio ya que como quedó asentado en la respuesta que antecede, aun cuando existen diversas causales que implican violencia familiar sin explicar para su procedencia, determinan con precisión situaciones que se deben de comprobar y *por lo mismo* se encuentra limitadas en su contenido, en cambio en la nueva causal viene a satisfacer precisamente situaciones que se presentan en el ámbito familiar, ya sean actos u omisiones graves que puedan atentar contra la armonía y la integración que debe prevalecer en el núcleo más importante de la Sociedad, por lo que es evidente que el legislador pretendió de una u otra forma que se respete de una manera confiable completa y sin incertidumbre no sólo la relación de pareja sino *la relación con los hijos*.

3.- ¿CREE USTED QUE LAS CAUSALES QUE LE PRECEDEN A LA QUE SE ENCUENTRA EN CITA NO SON TAMBIÉN VIOLENCIA FAMILIAR?

R= En cierta forma es afirmativa la apreciación del cuestionamiento que se realiza, pero debería de realizarse un estudio profundo de cada causal para *determinar su alcance para su procedencia y sus limitantes*, ya que cada una de ellas establece situaciones específicas y no todas se pueden considerar que generan violencia familiar.

4.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO SEA LA PANACEA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= *Esta pregunta tiene especial relevancia por la forma en que se plantea, ya que el concepto de panacea aplicado analógicamente a lo que se debe responder,*

implica que la causal XIX tiene la eficacia jurídica necesaria para resolver toda clase de violencia familiar, al respecto debe decirse que el ser humano es perfectible pero no por ello siempre existirán situaciones anómalas que traigan como consecuencia la confrontación dentro de una familia, ya sea para afectar física, mental o emocionalmente a la pareja o a los hijos u omisiones que perturben la armonía de la relación familiar, aunado a ello aspectos como la educación, la influencia de la sociedad, problemas de carácter genético y otros aspectos que pueden ser determinantes en el comportamiento de un individuo y que sin lugar a dudas moldean su conducta a lo largo de su existencia, por lo que la causal respectiva no viene a ser el medicamento milagroso para resolver la violencia familiar, sino simple y sencillamente es una norma, que trae como consecuencia la posibilidad de que las parejas como tal con su relación con sus hijos, en caso de que se dé o se presente alguna clase de agresión puedan pedir la intervención de las autoridades judiciales para salvaguardar el interés de toda persona sea menor o mayor de edad y que conviven como matrimonio y como familia.

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS REFORMAS ESTAN ATACANDO EL FONDO DEL ASUNTO?

R= La pregunta es imprecisa en cuanto a lo que se pretende que se responda, pero lo que se busca sin lugar a dudas, es la armonía familiar que es la regla que todo matrimonio debe existir siendo la excepción la existencia de violencia familiar, porque el día que se considere que existe un mayor número de matrimonios en los que existe conflicto, ya sea por actos u omisiones y que atentan contra su integración, se encontrarán en decadencia los valores universales de la humanidad, lo que actualmente todavía no se da en mi opinión.

6.- ¿CUAL SERIA SU OPINION, RESPECTO A QUE, SI LA LEY DEBE ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL DEL HOMBRE, O EL HOMBRE DEBE ADECUARSE A LA LEY COMO REALIDAD SOCIAL?

R= Tanto la ley como el hombre deben de adecuarse a los principios universales que impliquen la convivencia pacífica entre todos los seres humanos y el respeto a cada uno de ellos, sin que la conducta o el comportamiento que se tengan en ningún momento atenten contra la vida, propiedades, endependencia (sic) y autonomía en sus decisiones y siempre y cuando éstas últimas no causen perjuicios a otro, es decir, mis derechos terminan hasta donde empiezan los derechos de los demás.

7.- ¿CREE USTED QUE LA CREACION DE NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO SEAN LA SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= La solución para evitar la violencia intrafamiliar no es simple y llanamente el haber agregado una causal más de divorcio en el Código Civil, la solución estriba en muchos aspectos como son la educación, la información, el respeto mutuo, la estabilidad emocional y económica, y sin lugar a dudas la paz interna y la aplicación permanente en nuestra conducta de los valores universales del hombre.

8.- ¿NO CREE USTED QUE CON LA ADICION AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DE MAS CAUSALES DE DIVORCIO SE VIOLENTA TAMBIÉN EL NUCLEO FAMILIAR?

R= El hecho de haber agregado nuevas causales de divorcio en el Código Civil no trae como consecuencia que se violente el núcleo familiar, sino por el contrario se da la pauta para que lo que no se había considerado legalmente en forma precisa como causa de divorcio ahora exista, con ello habrá mayor protección a la relación familiar.

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO SOLO REPERCUTEN A LOS DIVORCIADOS O INCLUSIVE A LA SOCIEDAD MISMA.

R= Las repercusiones de un divorcio no sólo son para los divorciados sino también para sus hijos e inclusive para la sociedad misma, repercusiones que no necesariamente tienen que ser negativas, sino por el contrario pueden ser positivas no sólo para los miembros de la familia, sino también para el núcleo social en el que se desenvuelven, pero debe llamar la atención y en su caso realizar un estudio al respecto de los motivos que más inciden para la tramitación de un divorcio y por supuesto buscar soluciones, es decir, que cuando se de el matrimonio se tenga la certeza, la madurez y la responsabilidad que atañe a esa institución y eso depende mucho de la educación y de los principios que los padres den a sus hijos.

10.- ¿QUE OPINA DE LA EDUCACION COMO SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= La educación es determinante como solución a la violencia intrafamiliar ya que el cultivarse no sólo en una institución sino dentro del núcleo familiar y dentro de la sociedad misma crean estabilidad y capacidad para resolver cualquier problema que se presente con congruencia y racionalidad, permitiendo con ello mayor comunicación para obtener conclusiones que benefician a parte en un conflicto sin que exista algún tipo de agresión.

JUZGADO : DECIMO DE LO FAMILIAR.

TITULAR C. LIC. NICOLAS ARTURO RODRIGUEZ GONZALEZ.

1.- ¿CUAL ES SU OPINION RESPECTO A LAS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, CONCRETAMENTE A LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO?

R= La reforma al código Civil en la que se incluye la causal XIX al artículo 267, en mi opinión no es otra cosa más que la misma causal XI en su sentido amplio, esto es, hace una descripción de los conceptos de sevicia, amenazas e injurias como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- ¿EFECTIVAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO?

R= No.

3.- ¿CREE USTED QUE LAS CAUSALES QUE LE PRECEDEN A LA QUE SE ENCUENTRA EN CITA NO SON TAMBIÉN VIOLENCIA FAMILIAR?

R= Si.

4.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO SEA LA PANACEA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= No.

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS REFORMAS ESTAN ATACANDO EL FONDO DEL ASUNTO?

R= No.

6.- ¿CUAL SERIA SU OPINION, RESPECTO A QUE, SI LA LEY DEBE ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL DEL HOMBRE, O EL HOMBRE DEBE ADECUARSE A LA LEY COMO REALIDAD SOCIAL?

R= Es la ley que debe adecuarse a la realidad social del hombre.

7.- ¿CREE USTED QUE LA CREACION DE NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO SEAN LA SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= No. Lo que considero es que debe instituirse una sola causal de divorcio , pues si para unirse en matrimonio basta la voluntad, bajo ese imperio puede disolverse, bastando la manifestación de uno de ellos de no querer continuar con su matrimonio.

8.- ¿NO CREE USTED QUE CON LA ADICION AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DE MAS CAUSALES DE DIVORCIO SE VIOLENTA TAMBIÉN EL NUCLEO FAMILIAR?

R= Si.

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO SOLO REPERCUTEN A LOS DIVORCIADOS O INCLUSIVE A LA SOCIEDAD MISMA.

R= Los casos de divorcio si repercuten a la sociedad misma.

10.- ¿QUE OPINA DE LA EDUCACION COMO SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= Que es la forma adecuada para tratar de ir erradicando la violencia intrafamiliar, mediante el fomento de programas de educación para crear conciencia sobre las consecuencias de la violencia, los problemas derivados de ella, los recursos legales que tienen sus víctimas y la reparación que les corresponde.

JUZGADO: DECIMO CUARTO DE LO FAMILIAR

TITULAR: C. LIC. VICTOR MANUEL ROCHA SEGURA

1.- ¿CUAL ES SU OPINION RESPECTO A LAS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, CONCRETAMENTE A LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO?

R= Que debido al aumento de la violencia intrafamiliar, el legislador estimó adecuada la creación de dicha causal, por ende, considero que en el futuro será frecuentemente invocada pues a pesar de haber podido ser integrada a la prevista por la fracción XI, del artículo 267 del Código Civil, no se le incluyó quizá para diferenciarla ya que los actos de violencia no necesariamente

deben ser de "crueldad excesiva" física (sevicia), ya que además comprende la violencia psicológica y, además quedan abarcados todos los miembros del núcleo familiar (cónyuge e hijos).

2.- ¿EFECTIVAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO?

R= No, porque precisamente la causa prevista por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil era la invocada con anterioridad a la reforma, para atribuir al cónyuge culpable una conducta que hacía imposible la vida en común. En todo caso, radicaba, como ahora en las pruebas que se aportaran para acreditar tanto la violencia física, como incluso la moral o psicológica. Prueba de ello es que aún antes de la creación de ésta "causal", ya existían juicios de divorcio necesario fundados en la violencia familiar.

3.- ¿CREE USTED QUE LAS CAUSALES QUE LE PRECEDEN A LA QUE SE ENCUENTRA EN CITA NO SON TAMBIÉN VIOLENCIA FAMILIAR?

R= Algunas de ellas. V. gr. El hecho de no proporcionar alimentos a los acreedores alimentistas sin causa justificada y contando con recursos para ello, desde luego que constituye un acto de violencia.

4.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO SEA LA PANACEA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= Definitivamente no. Con la causal se pretende atacar las consecuencias y no la causas del conflicto. Deben adoptarse medidas preventivas eficaces desde la educación básica, y hasta la supresión total de toda forma de discriminación hacia la mujer.

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS REFORMAS ESTAN ATACANDO EL FONDO DEL ASUNTO?

R= No, insisto sólo es un paliativo pues las causas son de origen sociológico y mientras éstas no se afronten, no se resolverá el problema de fondo.

Una forma de que la reforma surta algún efecto favorable, sería su amplia y profusa difusión en todos los sectores de la sociedad, así como que fuera adoptada (sic) a nivel nacional, con las adecuaciones necesarias de acuerdo a la idiosincrasia respectiva.

6.- ¿CUAL SERIA SU OPINION, RESPECTO A QUE, SI LA LEY DEBE ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL DEL HOMBRE, O EL HOMBRE DEBE ADECUARSE A LA LEY COMO REALIDAD SOCIAL?

R= Al vivir en un estado de derecho y bajo el concepto del pacto social, considero que el hombre, por el sólo hecho de nacer y vivir en la sociedad o colectividad, debe adecuar sus actos al imperio de la ley, a fin de lograr una convivencia armónica en beneficio de todos.

7.- ¿CREE USTED QUE LA CREACION DE NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO SEAN LA SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= No, porque sólo propiciarán la disolución del vínculo matrimonial y con ello sólo no se da la solución completa al problema, pues aún con la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad, los hijos y aún la ex-cónyuge estarán expuestos a ser víctimas de dicha violencia intrafamiliar.

8.- ¿NO CREE USTED QUE CON LA ADICION AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DE MAS CAUSALES DE DIVORCIO SE VIOLENTA TAMBIÉN EL NUCLEO FAMILIAR?

R= Desde luego que sí pues hace más endeble el vínculo del matrimonio, ya que no estará exento del capricho de alguno de los cónyuges que invoque la violencia psicológica como causal de divorcio, aún cuando ésta pudiera no existir.

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO SOLO REPERCUTEN A LOS DIVORCIADOS O INCLUSIVE A LA SOCIEDAD MISMA.

R= Repercuten a la sociedad misma pues en tal concepto entra el de los hijos, quienes sufren las consecuencias de dicha separación y siendo la familia la célula básica de la sociedad, lejos de fortalecerla se le estaría debilitando de no tomarse medidas tendientes a disuadir, prevenir o en su caso erradicar la violencia intrafamiliar.

10.- ¿QUE OPINA DE LA EDUCACION COMO SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= Es fundamental, pues de la formación educativa académica y de valores parte la forma de ser del individuo y es el reflejo de lo que en el futuro será.

JUZGADO: VIGESIMO QUINTO DE LO FAMILIAR

TITULAR: C. LIC. HECTOR S. CASILLAS M.

1.- ¿CUAL ES SU OPINION RESPECTO A LAS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, CONCRETAMENTE A LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO?

R= Considero que son inútiles y repetitivas porque la conducta que regula como causal de divorcio, ya se contempla en otro presupuesto.

2.- ¿EFECTIVAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO?

R= Desde luego que no, remitiéndome a la respuesta anterior.

3.- ¿CREE USTED QUE LAS CAUSALES QUE LE PRECEDEN A LA QUE SE ENCUENTRA EN CITA NO SON TAMBIÉN VIOLENCIA FAMILIAR?

R= Desde luego que sí, como ya dije considero del todo inútil dicha reforma.

4.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO SEA LA PANACEA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= No, porque esto ya se encuentra contemplado en nuestra legislación, lo que hace falta en nuestra sociedad es mayor cultura y desterrar el machismo.

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS REFORMAS ESTAN ATACANDO EL FONDO DEL ASUNTO?

R= No, considero que las anteriores causales ya atacaban el problema.

6.- ¿CUAL SERIA SU OPINION, RESPECTO A QUE, SI LA LEY DEBE ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL DEL HOMBRE, O EL HOMBRE DEBE ADECUARSE A LA LEY COMO REALIDAD SOCIAL?

R= Existe un principio jurídico básico denominado "Dinámica del Derecho", lo que significa que ante la nueva conducta del ser humano, es la ley la que debe adecuarse a ella.

7.- ¿CREE USTED QUE LA CREACION DE NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO SEAN LA SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= Desde luego que no. Se requiere una mayor cultura general, para que las bases de la familia mexicana sean más firmes.

8.- ¿NO CREE USTED QUE CON LA ADICION AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DE MAS CAUSALES DE DIVORCIO SE VIOLENTA TAMBIÉN EL NUCLEO FAMILIAR?

R= No pienso así, porque la existencia de nuevas causales, no implica que todas las vayan a invocar.

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO SOLO REPERCUTEN A LOS DIVORCIADOS O INCLUSIVE A LA SOCIEDAD MISMA.

R= Es una verdad sabida que las consecuencias de un divorcio sobre todo si es controvertido, pues repercutir en la sociedad misma, esto es, las personas más allegadas a los divorciados.

10.- ¿QUE OPINA DE LA EDUCACION COMO SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= Es esencial porque sin ésta, no se puede pensar en una familia más sensible y pacífica y que cumpla con todos sus objetivos.

**JUZGADO: TRIGESIMO QUINTO FAMILIAR
TITULAR C. LIC. FERNANDO BARCENAS VAZQUEZ**

1.- ¿CUAL ES SU OPINION RESPECTO A LAS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, CONCRETAMENTE A LA NUEVA CAUSAL XIX DE DIVORCIO?

R= Respecto a las reformas del año próximo pasado, creo que el legislador no reconoció ni supo expresar que era la violencia intrafamiliar. Simplemente se puede deducir que la violencia intrafamiliar es el género y el divorcio la especie. No sólo es antijurídico sino de criterio lógico que el divorcio, o propiamente dicho las causales del artículo 267 traen implícitamente violencia,

e inclusive, el propio divorcio por mutuo consentimiento, también acarrea consigo una serie de conflictos que inducen a la disolución del vínculo matrimonial. Consecuentemente, y en la práctica ha sido inoperante dicha causal (XIX) porque desde su nacimiento no se precisa sus alcances.

2.- ¿EFECTIVAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO?

R= No es una nueva causal porque básicamente las restantes causales de divorcio también intrínsecamente traen violencia intrafamiliar.

3.- ¿CREE USTED QUE LAS CAUSALES QUE LE PRECEDEN A LA QUE SE ENCUENTRA EN CITA NO SON TAMBIÉN VIOLENCIA FAMILIAR?

R= Si.

4.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO SEA LA PANACEA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= No, para evitar la violencia intrafamiliar es necesario cambiar una serie de estructuras básicas, como lo es la cuestión económica, los principios educativos, la moral y revisar los medios masivos de comunicación que ocasiones producen una visión de violencia en el seno familiar, que llega a la mente de los niños.

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS REFORMAS ESTAN ATACANDO EL FONDO DEL ASUNTO?

R= No.

6.- ¿CUAL SERIA SU OPINION, RESPECTO A QUE, SI LA LEY DEBE ADECUARSE A LA REALIDAD SOCIAL DEL HOMBRE, O EL HOMBRE DEBE ADECUARSE A LA LEY COMO REALIDAD SOCIAL?

R= Definitivamente la ley debe adecuarse a la realidad social, es un principio básico de la Sociología Jurídica. La ley debe estar aparejada a la realidad, caso contrario, sería una norma imperfecta.

7.- ¿CREE USTED QUE LA CREACION DE NUEVAS CAUSALES DE DIVORCIO SEAN LA SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= No. La única solución es fortalecer los lazos familiares como es el respeto, el amor y la comunicación.

8.- ¿NO CREE USTED QUE CON LA ADICION AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DE MAS CAUSALES DE DIVORCIO SE VIOLENTA TAMBIÉN EL NUCLEO FAMILIAR?

R= No , porque trata de cubrir un problema que ha surgido desde que el hombre tiene raciocinio.

9.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO SOLO REPERCUTEN A LOS DIVORCIADOS O INCLUSIVE A LA SOCIEDAD MISMA.

R= A los dos. A la familia que se desintegra y hay que observar cuales son las repercusiones de ésta que van a extenderse a la sociedad, porque la pareja no se encuentra aislada a ésta.

10.- ¿QUE OPINA DE LA EDUCACION COMO SOLUCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

R= La educación es un factor esencial para que se fortalezcan los principios básicos, no sólo de conocimiento, sino también de vivencias porque no hay que olvidar que lo que se aprende en la infancia es básico para el desenvolvimiento humano, caso concreto, la madurez.

CONCLUSIONES

En congruencia con el único objetivo planteado en la presente tesis, después del breve recorrido por los anales de la familia hemos llegado a una sola conclusión.

La familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes y, en su constante desarrollo, llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos, esto es, sin la rigidez y severidad exagerada que presentaba en la antigua organización romana, en la que se consideraba como una unidad permanente ligada al padre de la familia (Pater familiae), en cuyo derredor giraba la vida de la misma y a quien se le atribuían poderes y autoridad extraordinarios, inclusive el derecho de vida y muerte sobre los miembros de ella.

Entre los Aztecas, no obstante, la similitud con la patria potestad romana, existe entre ambas una muy marcada diferencia: entre nuestros antepasados la patria potestad excluía a la mujer, los esposos estaban en igualdad de circunstancias, más aún la mujer podía obtener la separación de su marido cuando la hiciera objeto de malos tratos o golpes, en cambio, la potestad romana incluía inclusive a la mujer.

Limadas aquellas asperezas por la indudable benéfica influencia de las nuevas concepciones aportadas por el derecho canónico, se dejó sentir de modo notable la gran importancia de la mujer dentro de la familia, ensalzando a esta última, al acuñar el concepto de matrimonio dotándolo de carácter sacro, afirmando que es esencialmente indisoluble siendo ministros los propios contrayentes, pues la función del sacerdote en el casamiento se parece simplemente al de un notario autorizante. Toda la sociedad doméstica la puso al servicio de los hijos.

La realeza de la familia descansa en el matrimonio. El matrimonio sea cual fuere (religioso o civil, cuando éste último no reconoce efectos civiles al primero, uno exigido por la fe y el otro exigido por la ley), forma familias, y las familias son el templo de las buenas costumbres, son la escuela donde se forman los ciudadanos que constituyen el Estado. El matrimonio no es solamente una institución jurídica, ya que también es una institución natural, religiosa y social. El matrimonio no es solamente la unión física de cuerpos, sino también de espíritus o almas con carácter perpetuo, que tiene como teleología la entrega recíproca total en una comunión de mutua ayuda para la perpetuación de la especie.

El matrimonio no es una convivencia por siempre feliz entre los cónyuges, el matrimonio es una de las cuestiones más difíciles para la vida personal de cualquier ser humano; el más romántico y hermoso de los sueños debe ajustarse con la realidad de una tarea común, que si es promisoria de la más alta felicidad, demanda en cambio, de cada uno de los consortes, gran dosis de generosidad y sublimes sacrificios.

En la actualidad, el derecho de familia está sufriendo profundas transformaciones a causa de una serie de tendencias sociológicas e ideológicas: la igualdad real entre el hombre y la mujer - basada en la igualdad jurídica - la incorporación de la mujer al trabajo productivo fuera del hogar, su independencia económica del hombre, la inducción al libertinaje sexual, la publicidad enajenante, el consumismo, las ideologías divorcistas, etcétera.

Cuando las finalidades del matrimonio no se alcanzan por la presencia de causas graves que afectan la estabilidad de la familia y que pueden constituir un serio peligro para la salud física o moral de los hijos y aun para la integridad misma de los esposos en su persona, surge el tema del divorcio, calificado como un mal social y familiarmente necesario.

Con la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el divorcio vincular hace su aparición, porque los dos Códigos para el Distrito Federal del Siglo XIX (1870 y 1884), tienen en común, en materia de divorcio, el no permitir el divorcio vincular, que en estricto sentido, no es propiamente un divorcio, sino una separación de lecho y habitación entre los cónyuges.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), persiguen loable propósito que se resume en un verdadero bienestar para la familia; sin embargo, ese encomiable fin sólo se ha quedado como una buena intención, porque la violencia familiar es un fenómeno complejo y multicausal y no basta con esas dependencias gubernamentales para combatir las conductas antisociales. La sobreprotección que las precitadas instituciones otorgan a las víctimas del maltrato, refuerzan los esquemas de dependencia, de tal suerte que ahora no dependen del agresor, sino del terapeuta.

Es tiempo de devolver la decisión a quien debe tenerla, empero mientras el gobierno no establezca como una de la prioridades principales y de estrategia, la educación constante, prolongada y continúa, única arma para eliminar la violencia intrafamiliar, seguirá siendo el problema un incesante ciclo.

Quiérase o no, las antes citadas dependencias a pesar de su incesante labor, su papel es secundario. La determinante en la función socializadora y educativa sigue siendo la Institución insustituible: el grupo familiar.

El problema y sus soluciones no se agotan en sancionar conductas o en incrementar la severidad de los castigos. Este enfoque permite reprimir, ciertamente, los extremos más indeseables, pero no erradica las causas. La raíz se encuentra en otro ámbito, en la esfera de la conciencia colectiva, de las conductas arraigadas y de

la inercia, por eso, una herramienta crucial es la educación. En su contenido tiene que hacerse una propuesta fundada, con miras a largo plazo, que fortalezca la convivencia armónica de la familia, porque los mexicanos necesitamos una camisa a la medida de nuestras necesidades, más no una camisa de fuerza.

El binomio educación-familia, adquiere una importancia estratégica. Si pretendemos atacar a fondo las condiciones que influyen negativamente en la integración de los jóvenes al desarrollo y consecuentemente su acceso a una mejor calidad de vida. Educación porque a través del proceso educativo se adquieren, además de los conocimientos que coadyuvan a desarrollar habilidades y destrezas, las actitudes y valores que norman y regulan la vida social, así como la comprensión del entorno y los medios para integrarse a él.

La educación es considerada universalmente como el medio que contribuye a llevar los niveles de bienestar y a mejorar la calidad de vida de la población; es la clave para lograr un porvenir de desarrollo, bienestar y justicia con equidad; porque siendo un proceso cultural y estructural, está íntimamente conectado con las estructuras sociales, económicas y políticas de las sociedades. De ahí que la educación sea el motor en la generación de ideas y actitudes encaminadas a consolidar una mayor conciencia de solidaridad social e identidad nacional.

Por otra parte, la familia, célula básica de la sociedad, cuya participación se estimula y organiza, representa el núcleo primario de socialización del ser humano y ejerce una profunda influencia formativa en la infancia y determina en alto grado, la estructura de la personalidad del individuo, facilitando su integración al medio social.

Es en el seno familiar donde conviven e interactúan sus miembros y donde se fincan los lazos de solidaridad, se inculcan valores, normas y reglas que determinan el carácter y personalidad de estos, orientados a lograr su desarrollo integral, así

como el de la sociedad en su conjunto. La familia como organización social, constituye el eje en torno al cual deben girar las políticas para apoyar su organización y desarrollo. Es importante destacar que esta institución es impactada por fenómenos que alteran su estructura, así como el comportamiento y valores de quienes la integran, por lo que su capacidad de respuesta se ve afectada ante determinadas situaciones de carácter económico, sociocultural y político que condicionan el cumplimiento de sus funciones.

Familia y educación son el sustento formativo de niños y jóvenes, es binomio cuya relación debe ser dinámica y de permanente interacción, para garantizar a los mexicanos una educación que desarrolle armoniosamente las facultades del ser humano, que contribuya a la mejor convivencia humana, junto con el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de la familia.

Es claro que este esfuerzo educativo no se reduce ni puede reducirse al sistema escolarizado; es importante consolidar un esquema de educación y orientación extraescolar que participe en la solución de esta problemática, sin perder de vista que la familia es un agente de bienestar y cambio, con pleno respeto a sus costumbres e intereses.

Es de interés fundamental que en el seno familiar se tomen decisiones libres, basadas en información oportuna y adecuada, sobre tópicos como manejo de la sexualidad reproductiva paternidad responsable, el cuidado y atención de los menores, entre otros, apoyando con el desarrollo de una estrategia educativa y de comunicación con mensajes y contenidos que constituyan a modificar actitudes y relaciones familiares que coadyuven a su integración social, en un marco de respeto a la individualidad y al desarrollo colectivo.

El objetivo trazado en la tesis es reforzada con los diversos comentarios de nuestros jueces; tales como, "las nuevas reformas son completamente innecesarias debido a que no manifiestan nada nuevo dentro de nuestra legislación positiva vigente, tomando en consideración que varios de los conceptos vertidos en la causal en comento, pudieran confundirse con algunos conceptos plasmados en otras causales"; "que aún antes de la creación de ésta causal ya existían juicios de divorcio necesario fundados en la violencia familiar"; "no es una nueva causal porque básicamente las restantes causales de divorcio también intrínsecamente traen violencia intrafamiliar", etcétera.

En suma las recientes reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, no tienen más novedad que haber bautizado a la serie de conductas que dentro de los hogares suceden, como Violencia Familiar.

Sin temor a equivocarnos consideramos que el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, conjuga todos los elementos que la nueva causal XIX, se supone encierra.

Estamos convencidos a tal punto de que la violencia familiar es el todo, es el género y configuran la especie las diversas hipótesis previstas por el artículo 267 del precitado Código Civil, pues son las diferentes formas de conductas en que se exterioriza la violencia que ocurre dentro del núcleo familiar. Por lo tanto proponemos la siguiente:

CONCLUSION

Debe suprimirse por inoperante la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil, máxime que la definición que se da de violencia familiar la hace extensiva al concubinato, cuando que en este caso no puede haber divorcio supuesto que no existe matrimonio.

Justifica más nuestra propuesta para suprimir la causal XIX, el hecho de que al definirse la violencia familiar se incluya dentro de sus elementos el concepto OMISIONES GRAVES, sin señalar directrices o principios sobre las cuales se va a valorar si una conducta constituye o no una omisión grave.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CHAVEZ, Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1992.
- 2.- DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. México, Ed. Porrúa, 1984.
- 3.- DE PINA, Rafael. ELEMENTO DE DERECHO CIVIL MEXICANO. 7a. Ed. Vol. I, México, Ed. Porrúa, 1975.
- 4.- DE SAHAGUN, Fr. Bernardino. HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA. 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1979.
- 5.- FLORIS Margadant, S. Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 14a ed. México, Ed. Esfinge, 1986.
- 6.-GALINDO Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. 8a. ed. México, Ed. Porrúa, 1984.
- 7.-MEMORIAS DEL ENCUENTRO CONTINENTAL SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. México, Corporación Industrial Gráfica S.A. de C.V. 1996.
- 8.-MENDIETA Y Nuñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. 2a. ed. México, Ed. UNAM, 1961.
- 9.-MONTERO Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. 3a. ed. México. Ed. Porrúa, 1987.
- 10.-MORINEAU Iduarte, Martha, IGLESIAS González, Román. DERECHO ROMANO. México, Ed. Harla, 1987
- 11.-ODERIGO, Mario N. SINOPSIS DE DERECHO ROMANO 6a ed Buenos aires, Ed. Depalma, 1982.
- 12.-PALLARES, Eduardo. EL DIVORCIO EN MEXICO. 6a. ed. México. Ed. Porrúa, 1991.

- 13.-PALLARES, Jacinto. CURSO COMPLETO DE DERECHO CIVIL. T.II, México, Ed. Porrúa, 1984.
- 14.-PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1994-2000, México, Poder Ejecutivo Federal.
- 15.-RECASENS Siches, Luis. SOCIOLOGIA. 22a. ed. México, Ed, Porrúa 1991.
- 16.-VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR, MODELOS DE ATENCION; PGJDF. Litrograbado Alfonsina, México, 1996.

LEGISLACION

MEXICANA

- 1.- Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar. Diario Oficial de la Federación del 5 de Octubre de 1990.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870. México, Tipográfica de J.M. Aguilar Ortiz, 1879.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 1928 México. Diario Oficial de 26 de Mayo de 1928.

- 5.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal. México, Ed. Sista S.A. de C.V. 1998.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal. México, Ed. Sista S.A. de C.V. 1998.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México Ed. Sista. S.A. de C.V. 1998.
- 8.-Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal. México, Ed. Sista S.A. de C.V. 1998.
- 9.-Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Diario Oficial de la Federación del 13 de septiembre de 1991.
- 10.-Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Diario Oficial de la Federación del 9 de Julio de 1996
- 11.-Ley sobre Relaciones Familiares, 1917. Diario Oficial del 12 de abril de 1917.
- 12.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1977.
- 13 - Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, reforma al Decreto del 13 de Enero de 1977. Diario Oficial de la Federación del 21 de Diciembre de 1982.
- 14 - Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES. México; DIF, Dirección de Asistencia Jurídica, 1996

EXTRANJERA:

- 1.- Código Civil Español. 2a. ed. Madrid España, Ed. Reus, S.A. 1889.
- 2.- Ley de las Siete Partidas, Leyes I y II, Titulus II, Partida Quarta, 1831.
- 3.-MIGULEZ Domínguez, Lorenzo, et. al. COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO, CON EL TEXTO LATINO Y CASTELLANO. T.II, Libro Tercero, Titulo VII, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid España, Ed. Católica, MCMLXIII.

JURISPRUDENCIA

- 1.- RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo; GUILLEN Mandujano, Jorge. COMPILACION DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE FAMILIA, 1917 a 1988. 2a. ed. T.II, México, Imprenta Aldina, 1992

DICCIONARIOS

- 1.- CABANELLAS De Torres, Guillermo DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Buenos aires Argentina, 1993.
- 2.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Dirigida por Buenaventura Pellise Prats, T.I., España, 1985.